

N°  
RIT T-52-2018  
RUC 18-4-0095993-1  
**FARIAS CISTERNAS, DANAY ALEJANDRA CON**  
**FISCALÍA REGIONAL DE TARAPACÁ**  
**(FISCO DE CHILE)**  
**TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**  
**SENTENCIA**

Iquique, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Que, con fecha 29 de marzo de 2018, doña **DANAY ALEJANDRA FARIAS CISTERNAS**, abogada, con domicilio en Playa Patillos N°3325, departamento 21, Iquique, interpone denuncia por tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de **FISCALÍA REGIONAL DE TARAPACÁ**, representada por don **RAÚL ENRIQUE ARANCIBIA CERDA**, abogado, Fiscal Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Calle Manuel Bulnes N°445, Iquique, y solicita se acoja la denuncia interpuesta, en todas sus partes, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, con fecha 10 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria celebrada con fecha 17 de mayo de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria, se fijaron los siguientes puntos de prueba:

1.- Hechos constitutivos o fundantes de la vulneración a los derechos fundamentales denunciados.

2.- Respecto de la acción subsidiaria, hechos constitutivos del término del contrato de trabajo de la trabajadora demandante.

Que, en audiencia preparatoria, se confirió traslado a la parte demandante de las excepciones opuestas por la demandada. Rechazándose de conformidad al artículo 1 y 420 del Código del Trabajo, la excepción de Incompetencia Absoluta opuesta por la demandada, sin costas.

Asimismo, se acogió la excepción de caducidad, opuesta por la demandada, señalando el tribunal que la acción debe entenderse a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de marzo de 2018, por lo que, el tribunal sólo podrá conocer los hechos posteriores al 17 de enero de 2018; declarándose la caducidad de todos los hechos anteriores a dicha data, tanto de la tutela como de la acción subsidiaria.

La parte demandante repone de la resolución dictada, señalando que se deben analizar los hechos que dieron lugar al despido, puesto que, el despido se trata de una decisión urdida con anterioridad, que desemboca en la desvinculación.

**El Tribunal Resuelve:**

Que, entiende que el despido no se trata de un caso aislado, por lo que podrá ser circunstanciado, en forma razonable, pero lo que el tribunal no quiere es volver a la discusión de la causa pendiente, permitiéndose contextualizar, no volver a discutir los mismos hechos del despido alegados en la causa fallada anteriormente.

En cuanto al resto de las excepciones opuestas por la demandada: excepción de capacidad de goce y ejercicio de la demandada, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, *litis pendencia* o cosa juzgada y carencia de acciones; su resolución quedó para definitiva.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba decretados por el tribunal.

**CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la demandante expresa que comenzó a prestar servicios subordinados y dependientes para la demandada con fecha 01 de febrero de 2008, con una jornada de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes y una remuneración de \$1.764.526.- ; inicialmente se desempeñó como técnico jurídico en la Fiscalía Local de Alto Hospicio; a partir de mayo de 2014 prestó servicios en la Unidad de Drogas de la Fiscalía Local de Iquique y, finalmente, en septiembre de 2016, se le comunicó que debía cumplir funciones en la TCMC de Iquique, donde se desempeñó hasta la fecha de su despido.

En cuanto a las labores realizadas sostiene que, en la TCMC, se investigaban todos aquellos delitos susceptibles de archivo provisional, principio de oportunidad, facultad de no iniciar investigación, procedimientos monitorios y simplificados.

En cuanto a su desempeño, afirma que siempre fue destacada por el nivel de diligencia con que manejó todos los asuntos, calificada con alto promedio, aunque en el último año debió

reclamar, para que se aplicaran los criterios correctamente, lo que atribuye a un supuesto hostigamiento.

En cuanto a los hechos que sustentan su demanda, sostiene que desde que llegó a la fiscalía de Iquique sufrió permanentes malos tratos por parte del Sr. Salas, que se traducían, principalmente, en agresiones verbales, gestos y respuestas despreciativas frente a otros compañeros de trabajo, haciéndola sentir permanentemente humillada. Agrega que, frente a un comentario o solicitud que le hiciera, le respondiera: "No tengo tiempo" "arréglatelas tu!", "No molestes!" etc., haciendo gestos con las manos para que se fuera, siendo la única tratada así por Salas. Agrega que esto ocurría todas las semanas.

Continúa refiriendo que, le negaron sus vacaciones de 2017 el día antes de iniciarlas, tras haberlas aprobado el Sr. Guerrero y, que -por otra parte- recibió una sobrecarga de trabajo (más de 1000 causas), sin darle tiempo para conocer el trabajo que se le asignaba, lo que hizo ver en reiteradas ocasiones a su jefatura.

Afirma que sobre estos hechos reclamó a su jefatura directa, Sr. Juan Valdés, en reiteradas oportunidades, por la sobrecarga de trabajo, quien consultaba al Administrador Sr. Salas, el que le decía que todo estaba en regla, por lo que nunca se la consideró ni se investigó por este hecho.

Indica que, en marzo de 2017 comenzó en su contra, un nuevo cuestionamiento, por la gran cantidad de carpetas que tenía vigentes y con fecha 03 de abril de 2017 se asignó a doña Paula Arancibia Rob la revisión de las carpetas de la unidad TCMC, pero

revisó sólo su línea de trabajo, accediendo a sus carpetas y escritorio mientras se encontraba con permiso administrativo.

Afirma que las situaciones relatadas la llevaron a padecer crisis de pánico. Que, el 07 de abril del 2017 se comunicó con la Jefa de Recursos Humanos, para plantearle la situación, el constante acoso y los malos tratos de los que fue sujeto, sin obtener mayor solución; todo lo cual la llevó, en los meses siguientes, a tomar tratamiento psicológico y siquiátrico.

Continúa su relato señalando que después de su licencia médica fue conminada por el Sr. Salas a realizar 20 requerimientos simplificados diarios, lo que -a su juicio- resulta imposible, dada la gran cantidad de otras labores que debía realizar.

Refiere que el 08 de junio de 2017, fue notificada de un sumario en su contra, como inculpada por la responsabilidad que pudiera haberle por el alto número de causas vigentes en su poder. Todo lo cual le produjo una serie de problemas siquiátricos, manteniéndose con licencias médicas, siendo incapaz de desarrollar labores mínimas como escribir en un computador, sin comenzar a llorar.

Explica que al denunciar estas vulneraciones tramitadas en este mismo tribunal bajo el RIT T-182-2018 y, tras la notificación de la demanda, el 26 de octubre de 2017, la contraria puso término a su contrato de trabajo, en abierta represalia a la acción impetrada.

Argumenta que, se presentaron cargos en su contra por supuestas irregularidades en la gestión de carpetas, sin embargo,

se obvia precisar que las imputaciones que se le formulan dicen relación con obligaciones propias de un fiscal y no de un técnico jurídico y, en este escenario, el aplicar la medida de despido, la más gravosa existente, resulta del todo arbitraria y desproporcionada.

En cuanto a los derechos vulnerados, afirma que sufrió la vulneración a su derecho a la honra y a la integridad psíquica. Asimismo, alega discriminación, invocando al efecto doctrina, jurisprudencia administrativa y judicial, esta última relativa a causa ROL 23.808 del año 2014, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 5 de agosto de 2015.

En cuanto al acoso laboral, invoca el artículo 2 inciso 2° del Código del Trabajo y Dictamen N°3519/034. Agrega que, existen indicios suficientes de las vulneraciones que alega, los que indica serían las siguientes:

1. El hecho de haber sido sujeta a vejámenes de parte del Sr. Salas.
2. El hecho de haber presentado reclamos, sin ser oída.
3. El hecho de discriminarla y sobrecargarla de trabajo, en situaciones que sus compañeros tenían bastante menos tareas.
4. El hecho de despedirla tras haber accionado judicialmente para denunciar el acoso y vulneraciones sufridos.
5. El hecho de contar con un historial laboral intachable.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda y se declare que la demandada deberá pagarle:

1. Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por \$19.409.786.-

2. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$1.764.526.-

3. Indemnización por años de servicios, por \$17.645.260.-

4. Recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicio, por \$8.822.630.-

5. Feriado anual periodo 2016-2017, por \$1.764.526.-

6. Feriado proporcional, por \$1.764.526.-

7. Intereses, reajustes y costas.

En el primer otrosí de su presentación interpone, en forma subsidiaria, demanda por despido injustificado e indebido en contra de Fiscalía Regional de Tarapacá, por los mismos hechos alegados en lo principal, agregando que no recibió carta de despido, ni se invocó causal legal para el despido, ni se cumplió por su empleador con formalidad alguna para poner término a la relación laboral, no obstante contar con un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo.

Explica que, se le notificó una resolución ejecutoriada, con fecha 17 de enero de 2018 que, acogiendo un sumario en su contra, ponía término a su contrato de trabajo, sin hacer mención a la causal legal configurada.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda en subsidio de la demanda principal y se condene a la demandada al pago de:

1. Indemnización sustitutiva del aviso previo, por \$1.764.526.-

2. Indemnización por años de servicio, por \$17.645.260.-
3. Recargo legal 50% sobre la indemnización por años de servicio, por \$8.822.630.-
4. Feriado anual periodo 2016-2017, por \$1.764.526.-
5. Feriado proporcional, por \$1.764.526.-
6. Intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandada, en primer término, sostiene que se realizó una investigación administrativa en contra de la demandante, en la que no se cometieron actos de discriminación ni se vulneró el derecho a la vida privada y honra ni el derecho a la libertad de trabajo.

Indica que, esta nueva demanda de tutela laboral se funda en hechos conocidos y resueltos en juicio laboral anterior, RIT T-182-2017 de este mismo Juzgado, existiendo pronunciamiento desfavorable para la actora.

Afirma que, en ninguna parte del libelo se cuestiona y/o controvierte la veracidad de los hechos constatados en el sumario administrativo. *A su juicio, es tan cierta y clara esta cuestión, que el recargo solicitado en esta acción alcanza al 50% de la indemnización por años de servicios, lo que sitúa el fundamento de sus pretensiones en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, no en la letra c) de la citada disposición.*

Señala que deja especial constancia que la actora concentró su denuncia de vulneración -en cuanto libelo con ocasión del despido- exclusivamente en contra del acto del Fiscal Regional de la Fiscalía Regional de Tarapacá Sr. Raúl Arancibia Cerda, en



orden a aplicar la sanción disciplinaria de remoción, en circunstancias que la decisión definitiva fue adoptada por el Fiscal Nacional del Ministerio Público Sr. Jorge Abbott Charme, al conocer de una apelación subsidiaria interpuesta por la actora, y desestimarla.

Hace presente que la decisión de remoción adoptada por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional de Tarapacá (único órgano demandado y emplazado), tiene fecha 15 de noviembre del año 2015, y la que se pronunció sobre la reposición interpuesta contra ella, tiene fecha 5 de diciembre del año 2017. A su turno, la decisión definitiva de remoción, adoptada por el Fiscal Nacional (órgano no demandado ni emplazado), tiene fecha 15 de diciembre del año 2017.

Acto seguido se pregunta si *¿El Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público está coludido con funcionarios acosadores de la Fiscalía Regional de Tarapacá para vulnerar los derechos fundamentales de la actora?*

Afirma que habría un eventual vicio de *extra petita*, al pretender litigar sobre decisión de autoridad del Ministerio Público que no ha sido demandada ni emplazada, puesto que, el Fiscal Nacional, conoció de una apelación subsidiaria interpuesta por la actora, y la desestimó. Nuevamente indica que, *la remoción adoptada por el Fiscal Regional de la Fiscalía Regional de Tarapacá (único órgano demandado y emplazado), tiene fecha 15 de noviembre del año 2015, y la que se pronunció sobre la reposición interpuesta contra ella, tiene fecha 5 de diciembre del año 2017,*

mientras que la resolución a la apelación tiene fecha 15 de diciembre del año 2017.

Acto seguido opone excepción de inexistencia de juicio, por cuanto se demanda a un órgano que no tiene capacidad de goce y de ejercicio, sin patrimonio ni personalidad jurídica propia; ya que, el demandado carece de capacidad procesal. Agrega que el Ministerio Público se encuentra regulado en el Capítulo VII de la Constitución Política de la República de Chile y, en la Ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público; no pudiendo ser demandado en juicio, faltando en la especie uno de los presupuestos básicos de toda relación procesal válida, cual es la existencia y capacidad de goce y de ejercicio para ser parte litigante en estos autos. Luego invoca doctrina y jurisprudencia judicial, causa ROL 0-13-2017 del Primer Juzgado de Letras de Quilpué; cuya nulidad fue rechazada por la ICA Valpo. bajo el ROL 488-2017.

Opone excepción de incompetencia absoluta (la que fuera rechazada en audiencia preparatoria) y en forma subsidiaria opone excepción de falta de legitimación activa del denunciante y pasiva del Ministerio Público. A este respecto, sostiene que la relación habida entre las partes nunca fue la establecida en el Código del Trabajo, por lo que la demandante no tiene la calidad de trabajadora de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, por regirse por un estatuto especial como lo es la ley 19.640, del Ministerio de Justicia, y que estableció la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público; y que el organismo

denunciado no reúne las características de empleador de conformidad a la misma normativa. Agrega que, la acción interpuesta por el demandante no puede prosperar por cuanto la vinculación entre ella y la citada denunciada no constituye un Contrato de Trabajo regido por el Código del ramo, debiendo desestimarse la denuncia en todas sus partes, con costas.

Asimismo, opone excepción de caducidad absoluta y parcial, la cual fue acogida en audiencia preparatoria, debiendo entenderse atingentes a este juicio los hechos posteriores al 17 de enero de 2018.

Indica que no existe continuidad en los actos vulneratorios alegados, si es que así se llegara a determinar, ya que, los hechos referidos por la actora son cronológicamente discontinuos a partir del año 2014, viéndose afectados, por dos grandes interrupciones temporales: primero un alejamiento del trabajo por un extenso permiso sin goce de sueldo (más vacaciones), y luego una suspensión de la relación de trabajo por licencia médica continua a partir del 4 de julio del año 2017, hasta la fecha.

En subsidio, alega *litis pendencia*, fundada en que la actora ya interpuso denuncia por tutela laboral basada, básicamente, en los mismos hechos y circunstancias, tramitada bajo el RIT T-182-2017 de este mismo Juzgado, y en la cual se dictó sentencia definitiva de primera instancia, con fecha 7 de abril del año 2018 que desestimó la tutela interpuesta, por lo que -a su juicio- existe triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: identidad legal de los litigantes, identidad

de la causa de pedir (declaración de existencia de actos vulneratorios en sede laboral y consecuente indemnización, esto es, el mismo beneficio jurídico), e identidad legal de causa de pedir (supuesta vulneración de derechos fundamentales).

En subsidio, alega cosa juzgada, dando por reproducidas todas y cada una de las alegaciones de la excepción anterior.

En subsidio, solicita corrección de procedimiento por falta de acción, funda esta excepción en que las obligaciones pretendidas fueron discutidas en juicio anterior, y no fueron probadas; luego invoca considerandos vigesimoveno y trigésimo de sentencia dictada en causa RIT T-182-2017.

Contestando la demanda, sostiene que en sentencia dictada en causa RIT T-187-3017, los acosos imputados a los Sres. Gonzalo Salas y Gonzalo Guerrero, no fueron tenidos por acreditados; en cuanto a la asignación desproporcionada o desequilibrada de carpetas, refiere que la misma sentencia rechazó esta alegación de la actora; en cuanto a la exigencia de 20 requerimientos diarios, reproduce considerando que se hace cargo de dicha alegación y que lo rechaza por falta de prueba; en cuanto a la naturaleza de la enfermedad psiquiátrica que afectó a la actora sostiene que conforme la sentencia invocada se trataría de una enfermedad de origen común; en cuanto al respeto de las garantías fundamentales de la actora en el sumario administrativo, sostiene que el fallo manifiesta que respetó el debido proceso; en cuanto a la prueba en general, y el fundamento y proporcionalidad de la actuación de la demandada, agrega que la sentencia referida sostiene que la

demandante en aquella causa, no logró acreditar la desproporcionalidad del acto alegado.

Acto seguido, expresa que la acción es improcedente, por lo que manifiesta falta de fundamento, ya que, es posible sostener la total y completa inexistencia o ausencia de actos vulneratorios verificados en fecha posterior al 17 de enero de 2018, o en su caso, que el tribunal tenga competencia para pronunciarse sobre ellos, como lo es un sumario administrativo en tramitación.

En cuanto a la relación contractual entre las partes, sostiene que la demandante se desempeñó desde el año de su ingreso a la Fiscalía (2008), hasta su traslado a la Fiscalía Local de Iquique (2014) en la Fiscalía Local de Alto Hospicio, realizando las mismas labores en la TCMC de dicha Fiscalía Local, por lo que sus funciones en absoluto le eran desconocidas. Agrega que sus calificaciones fueron buenas, pero no existe ningún registro que dé cuenta de alguna distinción positiva especial en relación a su trabajo, más allá de sus calificaciones anuales y que la recalificación no se debió a hostigamiento, sino a un tema técnico debido al cambio de funciones que experimentó en ese año; motivado, además, por la larga ausencia de sus labores debido al permiso sin goce de sueldo otorgado en el mismo año por el Fiscal Regional, entre otras ausencias, pero en ningún caso producto de hostigamiento, teniendo presente que la demandante dirige sus reclamos directamente contra el administrador de la Fiscalía Local de Iquique, quien no participa de dicha evaluación.

En cuanto a los hechos que sustentan la demanda, refiere que en esta nueva demanda sólo dirige sus alegaciones de malos tratos en contra de don Gonzalo Salas, administrador de la Fiscalía Local de Iquique. Agrega que fue la demandante quien solicitó su traslado a Iquique y que, desde mayo del año 2014 hasta su regreso a finales de septiembre de 2016 luego del permiso sin goce de sueldo, se encontraba bajo la supervisión directa del Fiscal Carlos González, y no del señor Salas Estay.

Afirma que, si bien existe cierto control administrativo de parte del señor Salas respecto a las actividades de la demandante en la TCMC, dependía directamente del Fiscal Sr. Juan Valdés quien era el coordinador de la TCMC y del Fiscal jefe de Iquique don Gonzalo Guerrero Reyes.

En cuanto a los actos vulneratorios alegados por la demandante refiere que no los sitúa en el tiempo y afirma que durante ese periodo no existe ninguna constancia formal de lo aseverado, teniendo presente que pudo dirigirse directamente a sus jefaturas o a otras instancias superiores, incluso por correo electrónico, como sí lo hizo cuando no compartía las decisiones de sus jefaturas.

En cuanto a negársele sus vacaciones, sostiene que, no existe ningún registro que dé cuenta de alguna petición de vacaciones en el sistema que haya sido aprobada y luego rechazada como asevera la demandante. Agrega que, los motivos aducidos para negar las vacaciones solicitadas lo constituían el atraso evidente de su mesa de trabajo, rechazo fundado y dentro de las potestades del

superior jerárquico y que la demandante no tenía derecho a vacaciones, por haber estado con un permiso igual a 6 meses el año 2016, siendo sólo una concesión del empleador la posibilidad de otorgárselas.

En relación, a la carga excesiva de trabajo, donde se señala que su asignación llegaría a más de 1000 carpetas, indica que no obstante no ser exacto este número y desconocer su forma de cálculo, las cifras de asignación fueron similares a la de sus pares, debiéndose el alto número de causas a su propia inactividad.

En relación con la revisión de carpetas de la unidad TCMC por parte de la abogada asesora, se debió a la implementación a nivel nacional del nuevo modelo de ingreso y asignación, lo que implicaba conocer el estado de las causas para la toma de acciones destinadas a depurar la carga de causas que entrarían a este nuevo modelo, por lo que -a su parecer- lógicamente se empezó por la cuenta asignada a la demandante, ya que ésta tenía la vigencia más alta en comparación a las otras cuentas que componían la Unidad.

Afirma que se pudo advertir conductas que pudieran dar lugar a responsabilidad administrativa, principalmente, porque dicha inactividad provocó la prescripción de un número considerable de causas, lo cual motivó que se informara al Fiscal Regional, quien instruyó una investigación administrativa con el objeto de esclarecer estas circunstancias, la cual se avocó, además, a la revisión de las otras cuentas de trabajo, por lo que no es efectivo que sólo se haya revisado la mesa de trabajo de la

demandante, lo cual se ve reflejado en la comparación entre las cuentas de simplificado.

Explica que, en dicho proceso de revisión previa, con fecha 6 de abril de 2017 la abogada asesora doña Paula Arancibia, se entrevistó con la denunciante para explicar el procedimiento, luego a partir del día 10 de abril la actora presentó licencia médica psiquiátrica por 18 días.

Manifiesta que llama la atención la actitud de la actora frente a esta revisión, puesto que, conforme al reporte de actividades SAF, es el mes con mayor cantidad de archivos provisionales (64), coincidentemente 36 de esas decisiones las adoptó entre el día 6 y el día 9 de abril de 2017, con la particularidad que este último día correspondía a un día domingo y que sólo el día 4 de abril anterior se había iniciado el proceso de revisión material de carpetas por parte de asesoría jurídica. Posteriormente, el día 10 de abril de 2017 la demandante presentó licencia médica.

Sostiene que los motivos que dieron origen a la investigación administrativa cuyo objeto fue establecer responsabilidad administrativa y no otra consideración, fueron: el término de carpetas por archivo provisional sin haber realizado diligencia alguna y la prescripción de un número importante de causas asignadas a su línea de trabajo.

Respecto de la investigación administrativa afirma que se pudo esclarecer y evidenciar que no existía ninguna explicación que, razonablemente, pudiera aclarar la ausencia de actividades



registradas y que como consecuencia lógica llevaron a una alta vigencia de su mesa de trabajo, con los perjuicios detectados posteriormente; y acciones destinadas a sortear el control de su jefatura directa. Agrega que de la investigación se pudieron acreditar dos hechos atribuibles a *la demandada*:

.- En primer lugar, proceder en forma reiterada y sin mediar autorización ni instrucción alguna de parte del Fiscal Adjunto coordinador de la Unidad TCMC ni del Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Iquique, a archivar provisionalmente carpetas investigativas por denuncias por lesiones leves, sin efectuar tramitación alguna, ni confeccionar los requerimientos monitorios pertinentes, ni derivarlos a la línea de trabajo encargada de la confección de los requerimientos en procedimientos monitorios de la Fiscalía Local de Iquique, que eran las funciones que tenía asignada.

.- Dentro del mismo lapso, procedió a archivar provisionalmente carpetas cuya acción penal por lesiones leves, se encontraban prescritas o muy próximas a prescribir, desatendiendo la sugerencia de tramitación realizada por la abogada asesora de la Fiscalía Regional Sra. Paula Arancibia Rob.

.- Se estableció que la demandante en causas determinadas patrocinadas a través del Centro de Atención a Víctimas, retardó innecesariamente su tramitación omitiendo cualquier acción tendiente a darles movimiento o requerir instrucción del Fiscal a cargo, a pesar de contar con antecedentes para ello, o incurriendo

en acciones dilatorias e innecesarias en perjuicio de las víctimas.

Indica que no es posible vincular los supuestos hostigamientos que denuncia con las licencias médicas de origen psiquiátrico, ya que fue dilucidado por la ACHS, y posteriormente, por la propia SUSESO que dicha patología era una enfermedad común.

Sostiene que no es posible que la investigación administrativa llevada a cabo sea una respuesta a la presentación de su demanda RIT T-182-2017, puesto que, el sumario es anterior a la fecha de presentación de dicha demanda.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción adoptada, y al hecho de hacerla responsable de las obligaciones propias de un Fiscal como señala la demandante, se debe indicar que las acciones acreditadas en la investigación administrativa son de única y exclusiva responsabilidad de la demandante, según su perfil de cargo, sin que se puedan deslindar a otros funcionarios o fiscales, siendo -a su juicio- proporcional la sanción impuesta.

Acto seguido transcribe cuadro de revisión de carpetas efectuado -supuestamente- por Arancibia Rob, que se extiende, desde la página 53 a 57 de su presentación.

Continúa indicando que como segunda imputación o hecho 2, se tuvo en consideración para sancionarla con remoción, que se constataron faltas que detalla, esto es, en carpetas RUC 1400038083-1, RUC 1501188833-7 y RUC 1610013555-1, lo cual se

evidenció a raíz de un reclamo formal presentado, en el mes de junio, de 2017 por el CAVI.

Destaca que, de estos hechos, la Resolución 29 FN/MP N°2438/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, del Fiscal Nacional que rechazó la apelación subsidiaria presentada por la actora, en el considerando 11 letra a) tuvo por reproducidos, haciendo suyos, todos los fundamentos de hecho y de Derecho de los informes del investigador administrativo, y de las resoluciones del Sr. Fiscal Regional de Tarapacá, que se pronunciaron, respectivamente, en primera instancia del sumario y de la reposición interpuesta por la actora en sede administrativa.

En cuanto a los hechos constatados en el sumario, sostiene que no fueron controvertidos por la actora los artículos 33 N°1,2,3,4 y 8 y 39 N°4 del Reglamento de Funcionarios del Ministerio Público y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los que transcribe.

Asimismo, invoca causa ICA Temuco ROL 300-2016, y RIT T-94-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en relación con la causal de término del contrato.

Finalmente, niega la existencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por la demandante ni que existan indicios suficientes. Sostiene que el perfil de cargo de las funciones que debía cumplir la actora ameritaba la sanción de remoción la cual fue adoptada por el Fiscal Nacional y al respecto invoca causa ROL 7184-2009, de fecha 17 de noviembre de 2019 y ROL 11.803-2011, de

fecha 26 de enero de 2012, ambas pronunciadas por la Corte Suprema.

En subsidio de lo anterior alega inexistencia de relación causal, daño moral por hechos anteriores o posteriores al 17 de enero de 2018.

Asimismo, alega improcedencia de toda petitoria que genere interferencia con facultades propias y soberanas del Ministerio Público y/o la Fiscalía Regional de Tarapacá, por ser atentatorio al principio de legalidad e invoca los artículos 4 del Código Orgánico de Tribunales y, artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO, solicita negar lugar a la demanda, con costas.

En el primer otrosí de su presentación, en forma subsidiaria, contesta la demanda por despido injustificado e indebido teniendo por reproducidas las defensas efectuadas en lo principal.

Acto seguido sostiene que la complementación de demanda subsidiaria efectuada por la actora, revela que la demanda subsidiaria se funda -exclusivamente- en no haber recibido carta de despido, ni el empleador haber invocado causal legal para el despido, ni haber cumplido con formalidad alguna para poner término a la relación laboral, no obstante contar con un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo, lo cual -a su juicio- inequívocamente da cuenta que la actora no cuestiona ni controvierte la veracidad de los hechos constatados en el sumario administrativo, que culminó con su remoción.

Agrega que, al pedir el incremento del 50% de los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, la actora sitúa la acción como aquellas por despido injustificado del artículo 168 letra b) de dicho Código, y no por despido indebido de la letra c); lo cual -a su parecer- resulta esencial, a los fines, entre otras disposiciones, de los artículos 454 N°1 y 456, ambos del Código del Trabajo.

Sostiene que, la Fiscalía Regional de Tarapacá dio cabal cumplimiento a todas las formalidades exigidas en la Ley, notificando no sólo la carta de despido con las indicaciones debidas, remitiendo una copia de ella a la Inspección del Trabajo respectiva, sino que también se notificó la resolución que puso término al sumario y aquella que le informó la disposición del finiquito, todas aquellas por correo certificado, dentro del plazo legal dispuesto para aquello, además de informarle los hechos en que se funda su despido y la causal legal de la misma, esto es, el artículo 81 letra j) de la Ley 19.640.

Afirma que la justificación del despido se encuentra fuera del litigio, ya que, la demandante no funda su demanda en la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo, sino que en la letra b) de la misma disposición y agrega que, igualmente, tiene por reproducidas las defensas esgrimidas en lo principal.

Finalmente, afirma que, para el caso que el tribunal se pronuncie sobre la demanda subsidiaria incurrirá en *extra petita*, por no haberse invocado por la actora la letra c) del artículo 168 del Código del Trabajo.

POR TANTO, solicita se rechace la demanda subsidiaria por despido indebido, en todas y cada una de sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que, la parte demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en la audiencia de juicio, los siguientes documentos:

**I.- Documentos:**

1.- Copia de Contrato de Trabajo suscrito entre las partes, de fecha 01 de febrero de 2008, en que se lee "Contrato de Trabajo a Plazo Fijo. En Iquique a 01 de febrero de 2018, entre el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Tarapacá RUT 61.935.400-1, representado por el Fiscal Regional (S) don Raúl Enrique Gerardo Arancibia Cerda (...) ambos domiciliados en Iquique Av. Arturo Prat N°560, y doña Danay Alejandra Fariás Cisternas (...)

PRIMERO: Doña Danay Alejandra Fariás Cisternas se obliga a ejercer el cargo de Técnico Jurídico en la Fiscalía Local de Iquique del Ministerio Público. En el ejercicio de su cargo deberá cumplir con las obligaciones y tareas que le encomiende el Fiscal Adjunto Jefe de la respectiva Fiscalía Local y, en general, con todas aquellas inherentes a la naturaleza del cargo para el cual se contrata.

SEGUNDO: La remuneración de la trabajadora será la correspondiente al grado XIII-Técnico de la planta de personal del Ministerio Público (...)

QUINTO: El presente contrato comenzará a regir a partir del día 05 de febrero de 2008, fecha de ingreso de la trabajadora, y tendrá vigencia hasta el 31 de julio de 2008. Sin perjuicio de lo anterior, se terminará el presente contrato si concurre alguna de las causales contempladas en el artículo 81 de la ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público (...)

SÉPTIMO: Formarán parte integrante del presente contrato todas las disposiciones pertinentes a la ley 19.640 y de su Reglamento, las que se entienden conocidas por sus partes."

Figura en la parte superior central del documento, un logotipo del Ministerio Público y está suscrito con firmas

ilegibles sobre los nombres de Danay Farías Cisternas y Raúl Enrique Arancibia Cerda Fiscal Regional (S) Región de Tarapacá.

2.- Copia de Aceptación del cargo, por parte de la actora, para desempeñarse en Alto Hospicio, de 12 de febrero de 2008.

3.- Copia de Modificació de Contrato de Trabajo, de 13 de febrero de 2008, por la cual se reemplaza la cláusula primera del contrato original, señalándose que la actora se obliga a desempeñar el cargo de técnico jurídico en la Fiscalía de Alto Hospicio y se indica en la cláusula tercera que dicha modificación comenzará a regir el 18 de febrero de 2008; el documento aparece suscrito por la actora y don Raúl Enrique Arancibia Cerda, Fiscal Regional Subrogante.

.- Modificación de contrato de fecha 02 de julio de 2008, en el cual se agrega en la cláusula quinta el siguiente inciso "Las partes estipulan un nuevo plazo de vigencia del referido contrato de trabajo, estableciéndose que ella se extenderá entre la vigencia del mismo a contar del 01 de agosto de 2008 y hasta el 31 de enero de 2009 dejando expresa constancia que el trabajador ingresó al Ministerio Público, con fecha 5 de febrero de 2008." Se indica que se mantienen todos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato original y en la modificación anterior. El documento figura suscrito por la actora y Arancibia Cerda en su calidad de Fiscal Regional Subrogante.

.- Modificación de contrato de fecha 14 de enero de 2009, en el cual se indica, respecto de la cláusula quinta que, a contar del 01 de febrero de 2009 el contrato de trabajo para hacer de duración indefinida.

El documento figura suscrito por la actora y don Claudio Roe Álvarez, Fiscal Regional Región de Tarapacá.

.- Modificación de contrato de fecha 01 agosto de 2013, por el que se modifica el contrato de la actora, señalándose que la remuneración de la trabajadora corresponderá al grado XII Técnico, a partir del 01 de agosto de 2013.

El documento figura suscrito por la actora y Arancibia Cerda en su calidad Fiscal Regional Subrogante.

.- Modificación de contrato de fecha 28 de abril de 2014, en que se señala que "A contar del día 05 de mayo de 2014 y de manera indefinida, la trabajadora se desempeñará en el cargo de técnico operativo de causas grado XII-Técnico", y que el lugar de desempeño será la Fiscalía Local de Iquique, la Región de Tarapacá.

El documento figura suscrito por la actora y Arancibia Cerda, en su calidad como Fiscal Regional Subrogante.

#### 4.- Resoluciones:

.- N°URH-029/2009, de fecha 14 de enero de 2009, por la que se aprueba la modificación de la vigencia del contrato de trabajo de la actora, señalándose en el N°2 de la parte resolutive que la vigencia del contrato se extenderá a contar del 1 de febrero de 2009. Suscrito por don Claudio Roe Álvarez, Fiscal Regional, Región de Tarapacá.

.- URH051/2014, de fecha 28 de abril de 2014, por la que se aprueba la modificación de la vigencia del contrato de trabajo de la actora, señalándose en la parte resolutive que "1°... A contar del 05 de mayo de 2014 de manera indefinida, el contrato de trabajo a la actual técnico operativo de causas, grado XII-Técnico, de la Fiscalía Local de Alto Hospicio,



del Ministerio Público de la Región de Tarapacá, funcionaria doña Danay Alejandra Farías Cisternas (...) para que se desempeñe en la Fiscalía Local de Iquique del Ministerio Público.” Suscrito por Arancibia Cerda en su calidad de Fiscal Regional Subrogante.

.- URH-150/2013, de fecha 01 de agosto de 2014, por la que se modifica el grado de la actora, pasando de grado 13 a 12 del estamento técnico, a contar del 1 de agosto de 2013.

Suscrito por Arancibia Cerda en su calidad de Fiscal Regional Subrogante.

.- URH-242/2008, de fecha 02 de julio de 2008, por el que se prorroga el contrato de la actora desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de enero de 2009 inclusive. Suscrito por Arancibia Cerda en su calidad de Fiscal Regional Subrogante.

.- URH057/2008, de fecha 13 de febrero de 2008, por el que se modifica el lugar de desempeño del cargo de la actora, desde la Fiscalía Local de Iquique a la Fiscalía Local de Alto Hospicio, para cumplir similares funciones. Suscrito por Arancibia Cerda en su calidad de Fiscal Regional Subrogante.

5.- Copia de los siguientes informes médicos emitidos por la médica siquiátrica doña María Paz Valdivia:

.- De fecha, 02 de septiembre de 2017, en que se lee: “Paciente cursando un trastorno mixto de ansiedad y depresión. Señala enfrentar estrés laboral, el cual relaciona con el desencadenamiento de la enfermedad mental. Se encuentra seriamente interferida en la capacidad funcional laboral, debido al cuadro mental que la afecta. Ello, consecuencia de la acentuada angustia, tensión, temas interés, (...) llanto fácil, anhedonia entre otros. Por ello ha sido necesario indicar reposo 20 días. Asimismo, ha sido derivada a psicoterapia. Se ha prescrito (...) Se espera recuperación laboral al mediano plazo.”

.- De fecha, 20 de septiembre de 2017, en que se lee: "Paciente cursando un trastorno mixto de ansiedad y depresión. Señala enfrentar estrés laboral, el cual relaciona con el desencadenamiento de la enfermedad mental. Se encuentra seriamente interferida en la capacidad funcional laboral, debido al cuadro mental que la afecta. Ello, consecuencia de la acentuada angustia, tensión, temas interés, (...) llanto fácil, anhedonia entre otros. Por ello ha sido necesario indicar reposo 30 días. Asimismo, ha sido derivada a psicoterapia a la Mutual del Trabajo para ser evaluada. Se ha prescrito (...) Se espera recuperación laboral al mediano plazo."

.- Noviembre de 2017, en que se lee: "Informe Médico. La suscrita informa atender a la Sra. Farías desde junio de 2017 a la fecha. En base los antecedentes anamnésticos y hallazgos clínicos, se le diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión. La paciente señala haber sufrido elevado estrés en el ámbito laboral -que describe como hostigamiento y malos tratos entre otros-, lo cual relaciona directamente con el inicio de la enfermedad mental que le afecta. La paciente se ha visto seriamente interferida en su capacidad funcional socio laboral y en el desarrollo de sus actividades de la vida cotidiana, consecuencia del cuadro psiquiátrico en curso, el cual se caracteriza por acentuada sintomatología de carácter ansioso depresivo reactivo. Debido a lo expuesto sufre incapacidad laboral transitoria, lo que ha hecho necesario indicar reposo médico. (...) Asimismo fue evaluada en su Mutual de Seguridad del Trabajo. Se espera recuperación laboral al mediano plazo."

.- De fecha 16 de febrero de 2018, en que se lee: "Informe Médico. La suscrita informa atender a la Sra. Farías desde junio de 2017 a la fecha. En base los antecedentes anamnésticos y hallazgos clínicos, se le diagnosticó un trastorno mixto de ansiedad y depresión. La paciente señala haber sufrido elevado estrés en el ámbito laboral -que describe como hostigamiento y malos tratos entre otros-, lo cual relaciona directamente con el inicio de la enfermedad mental que le afecta. La paciente se ha visto seriamente interferida en su capacidad funcional socio laboral y en el desarrollo de sus actividades de la vida cotidiana, consecuencia del cuadro psiquiátrico en curso, el cual se

caracteriza por acentuada sintomatología de carácter ansioso depresivo reactivo. Debido a lo expuesto sufre incapacidad laboral transitoria, lo que ha hecho necesario indicar reposo médico. (...) Asimismo fue evaluada en su Mutual de Seguridad del Trabajo. Se espera recuperación laboral al mediano plazo.”

6.- Informe Psicológico emitido por el sicólogo don José Graña Sarmiento, de fecha 14 de septiembre de 2017, en que se lee: “(...) Observaciones. La paciente muestra concordancia afectiva en su narrativa, se le observa cansada, desanimada, muy angustiada, frustrada, se desorienta; se encuentra bajo estrés, se muestra insegura, y con compromiso emocional y afectivo, labilidad emocional con llanto fácil, sufre por lo que se considera maltrato, injusticia, se siente vulnerable y abandonada. Se daña de manera importante su autoestima; somatiza su estrés. Los síntomas que presenta son concordantes con el conflicto laboral que la paciente dice haber vivido en el trabajo. Atenciones terapéuticas realizadas y sugerencias de tratamientos. En las sesiones realizadas, a la paciente se le dificulta desconectarse emocional y afectivamente del conflicto del trabajo, mantiene una narrativa repetitiva donde se auto cuestiona, se muestra insegura y con su autoestima dañada, producto de la presión, cuestionamiento y hostigamiento que se le ejerció en el trabajo por un tiempo prolongado, situación de salud que afectó también en su vida personal. Por lo anterior, paciente se desestabiliza emocional y afectivamente, debiendo ser contenida y recibir atención médica. Paciente debe mantener atención psiquiátrica y psicológica.”

7.- Certificado de proceso psicoterapéutico de fecha 28.11.2017, del Centro Medico Playa Brava, en que se lee “(...) inicia un proceso psicoterapéutico con el profesional que firma este escrito a partir del día 14 de octubre de 2017 a la fecha con formato de una vez por semana debido a un trastorno mixto ansioso-depresivo detonado principalmente por acoso en el área laboral. Durante las sesiones se acuerda mantener proceso psicoterapéutico por un periodo total de tres a seis meses, mantener tratamiento farmacológico con médico psiquiatra y prolongación de licencia médica.”

8.- Perfil del Cargo de Técnico Operativo de Causas, documento en el que figura el logotipo de Fiscalía Ministerio Público de Chile y se destaca, respecto de la identificación del cargo: "Técnico operativo de causas. Lugar de desempeño: Fiscalía Local. Dependencia: Fiscal Adjunto-Abogado Asistente. Supervisa N/A. Formación y Experiencia: Deseable 2 años de experiencia laboral (...) III. Funciones, objetivos principales, conocimiento. Funciones y Objetivos Principales. Cumple, en forma eficiente, con apoyar la tramitación de causas y la gestión operativa de los procesos investigativos de la Fiscalía, aportando información útil para la toma de decisiones y optimizando los procedimientos y procesos cuando sea requerido. Dentro de sus funciones están: Elaborar escritos, requerimientos de información u otros relativos a las investigaciones. Apoyar en la toma de declaraciones a víctimas y testigos por requerimiento del fiscal y/o Abogado Asistente en casos de menor complejidad. Colaborar en la optimización de los procesos de su área de trabajo de su Fiscalía, de acuerdo a objetivos, informes e indicadores estadísticos. Otras funciones que le encomiende su jefe directo en el marco de su cargo."

9.- Registro Clínico de la actora, que contiene los detalles de atención y diagnósticos médicos a partir del 5 de julio del año 2017 fecha en que se señala "(...) reposo con licencia médica tipo 1, EPT SM para hostigamiento, sobrecarga laboral y ausencia de medios para ejercer el cargo control médico en 15 días; alta laboral inmediata, 19 de julio de 2017; 25 de julio de 2017, Especialidad Psiquiatría. "Junta Médica. Evolución Junta Médica: COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE PATOLOGÍAS MENTALES. (...) Conforme el análisis realizado por el equipo profesional multidisciplinario se concluye que la patología del paciente es de origen LABORAL. Se detecta agente de riesgo disfunción en el diseño de la tarea, causante de enfermedad profesional en el cargo de Técnico Operativo de Causas. Elemento que sustentan la decisión: se corrobora sobrecarga. EXISTE CONCORDANCIA ENTRE EVALUACIÓN MÉDICA, EVALUACIÓN PSICOLÓGICA Y EPT CONDICIONANTE (INDICAR

OTROS ELEMENTOS INNECESARIOS) Hipótesis Diagnóstica -trastorno adaptación. Principales hallazgos y concordancia del cuadro clínico con el riesgo denunciado: Testigo corroboran sobrecarga. Tiempo de exposición al agente de riesgo: cuatro meses. Frecuencia de exposición al agente de riesgo: diario. Intensidad exposición al agente de riesgo: Alto. Resultado SUCESO-ISTAS: (...) Votaciones del Comité: Unánime: Laboral. (...) 31 de julio de 2017 plan reposo (...) 16 de agosto de 2017. Anamnesis: paciente en control por EP laboral en control con psicólogo quincenal (...) Ha estado bien, sin embargo, persiste con trastorno ansiedad (...) Plan reposo (...). 25 de agosto de 2017. JUNTA MÉDICA EVOLUCIÓN. JUNTA MÉDICA: Recalificación por comité de patologías de salud mental motivo de presentación a recalificación: Apelación por parte de empresa (...) Apelación: La recalificación se llevó a cabo considerando la información anterior y los siguientes nuevos antecedentes: Correo de apelación por parte de Juan Carlos Hernández Valencia director ejecutivo de Fiscalía Regional de Tarapacá, con fecha 24 de agosto de 2017. Oficio N°1048 referencia resolución de calificación del origen de accidentes y enfermedades ley 16.744 de fecha 27 de julio de 2017 del señor Raúl Arancibia Cerda, Fiscal Regional de Tarapacá Iquique. Informe de revisión de casos asignados a cuenta y IQQ TCMC simplificado DOS de fecha 23 de mayo de 2017 del señor Raúl Arancibia Cerda, Fiscal Regional de Tarapacá a Paula Arancibia Rob, Abogado Asesor. Resolución FR N°007 con fecha 29 de mayo de 2017 Mat.: Instruye investigación administrativa designa investigador. Resolución FR N°010 con fecha 27 de mayo de 2017 Mat.: amplía el objeto de investigación y prórroga plazo. Certificado N°070/2017 de fecha 17 de julio de 2017, de registro de permisos administrativos, feriados legales y licencias médicas desde el 01/01/2016 al 04/07/2017 de la señora Danay Farías Cisternas (...) En base a estos nuevos antecedentes se concluye: Diagnóstico: Trastorno de adaptación. Calificación: UNÁNIME - NO LABORAL para la patología identificada. Justificación de calificación: Riesgo insuficiente en el puesto de trabajo para generar la patología presentada. Los documentos nuevos presentados dan cuenta de una carga de trabajo realizada por la paciente, efectivamente, por debajo de lo esperable sin algo que lo justifique, además, de una exposición insuficiente a un hipotético agente de riesgo considerando los periodos de licencia médica y

ausencia por otros motivos que en total suman 62 días, a contar de marzo 2017. Por esta razón puede descartarse la presencia de sobrecarga laboral.

.- 31 de agosto de 2017: Anamnesis paciente en control médico por SM. Junta Médica realiza recalificación la semana pasada. En base a nuevos argumentos presentados por la empresa califica como NO LABORAL. Se explica a la paciente la nueva calificación. Se informa de las vías de apelación por ACHS y por SUCESO.”

10.- Antecedentes del proceso administrativo iniciado por la denunciada contra la actora. Enrolados entre las fojas 133 y 150:

a. Declaración de la actora, de fecha 09 de junio de 2017, en que se lee: “(...) 2. ¿Supo Ud. el motivo del cambio de funciones? ¿Quedó conforme con la decisión? Respuesta: (...) Encontré que por los logros obtenidos, el compromiso demostrado y el trabajo realizado en la unidad de drogas no quedé muy conforme considerando las investigaciones exitosas en que había apoyado el trabajo del Fiscal González, incluso dejando procesos de trabajo establecidos y que se usan hasta el día de hoy para que las policías generaran los informes que servían de base a la solicitud de interceptaciones telefónicas que en esa época tramitaba en dicha unidad, incluso capacité a los funcionarios de la Briant todo con la autorización del Fiscal Gonzáles y el jefe de dicha unidad policial. (...) 6. ¿Cuántas carpetas recibió usted el momento de asumir en Iquique el TCMC? ¿Hubo proceso de entrega de carpetas? ¿Quedó constancia de la entrega? Respuesta: Al momento de asumir la mesa de trabajo recibí 424 carpetas, sin entrega formal, me refiero a que se me entregaron sin indicar el estado de tramitación de cada una de ellas y tampoco me llegó el correo con el inventario de las carpetas que realizó Evelyn Agurto y que era quien entregaba la mesa de trabajo. La cantidad antes expresada la revisé en SAO que aparecían en la cuenta IQQ TCMC SIMPLIFICADOS DOS (...) 12 ¿Hubo algún momento desde octubre 2016 a la fecha en que usted se hubiera podido sentar a revisar carpetas antiguas para darle tramitación? ¿Pudo revisar alguna vez todas sus carpetas? Respuesta: Las revisaba en la medida de lo posible, ya que, el trabajo era siempre urgente, teniendo presente que en menos de 3 meses mi carga de trabajo llegó a 900 carpetas. Nunca pude revisar todas las carpetas pues al no tener apoyo administrativo eso ocupaba

tiempo en acciones que ni siquiera quedaron registradas y que impedían dedicarse a revisar y tramitar carpetas. La cantidad de trabajo más todas las dificultades impedían revisar adecuada y oportunamente las carpetas. (...) 16. La primera semana de abril de este año la asesora Paula Arancibia revisó las carpetas de su mesa de trabajo. ¿Hizo ella recomendaciones para la tramitación de las carpetas? ¿Qué hizo usted con esas recomendaciones? Respuesta: Ella se llevó las carpetas para revisarlas y dejó un papel con sus recomendaciones (requerir, tramitar, por ejemplo) pero el problema mío no era de saber qué hacer si no que de materializarlo porque el tiempo no daba. Era tan simple como calcular la hora hombre por la cantidad de carpetas para poder asumir una carga de trabajo como esa (...). 17. En relación a la carpeta RUC 1600324004-9 por qué se archivó el 6 de abril de 2017 provisionalmente una carpeta que los primeros días de octubre ya estaba prescrita la acción penal (falta de lesiones leves) Respuesta: Por la indicación que dejó la asesora en la carpeta, pero es algo que me imagino pues tendría que ver cada carpeta. 18. En relación a la carpeta RUC 1600983928-7 ¿Por qué se activó el 6 de abril de 2017 provisionalmente una carpeta que la recomendación de la asesora era apercibir en forma urgente pues estaba próximo a prescribir? Respuesta: Lo que yo hice fue pistolear para archivo las carpetas que regresaron de la revisión de la asesora y que me dejaron sobre mi escritorio y eso fue porque afuera decía AP, en un papel amarillo pegado en la carpeta. (...) 20. ¿Cree Ud. que pudo haber alguna medida de parte de la administración para evitar llegar a este nivel de gestión? Respuesta: Sí, pudieron disponer un reemplazo cuando Johana Lemaire estuvo tres meses con licencia y que llevó a recargar la asignación mía y de Cristóbal, tanto así que el fiscal Arriaza cuando estuvo de fiscal jefe, en febrero, pidió que se nos diera apoyo y entregaran carpetas a los asistentes para que cooperaran con la realización de simplificados. 21. ¿Por su parte hubo algo que usted cree pudo haber hecho mejor o diferente para mejorar su gestión? Respuesta: Esa misma pregunta me hicieron en la evaluación, pero yo estoy tranquila pues siempre he hecho mi mejor esfuerzo y mis compañeros pueden decir que no soy de los funcionarios que se andan dando vuelta tomando cafecito. Yo siento que faltó apoyo y que nunca me escucharon y menos dieron soluciones a las inquietudes que yo hice presente. Finalmente hago

presente que entrego correo electrónico de Johana Lemaire en que ella da cuenta, ya en los meses de mayo y junio 2016 de los problemas de la unidad y pidiendo apoyo al fiscal jefe.”

a. Declaración de Johana Lemaire González, de fecha 22 de junio de 2017, “(...) 6. ¿Desde cuándo conoce Ud. a la funcionaria Danay Farías? ¿Qué opinión tiene de ella a nivel personal y/o profesional, han tenido problemas de convivencia laboral? Respuesta: La conozco desde que llegó a la unidad en octubre del año pasado, pero la ubicaba de antes. Siento que ella es una persona muy detallista, que le carga la injusticia y que le gusta que se respeten las personas. A nivel profesional me he dado cuenta de que ella es muy inteligente, no conozco su forma de trabajar pues nunca he visto su trabajo, pero cuando tenía alguna duda o hablábamos de casos siempre me entregaba una opinión asertiva y tengo una buena opinión de ella, siempre la vi en su oficina ni la vi sacando la vuelta. Me llama la atención que ella atendía a todo el mundo, lo que me llevó a comentarle que eso hacía perder mucho tiempo, pero su estilo es así. Tiene buena disposición para atender las denuncias directas o a las personas que llegaban en forma espontánea. Nunca he tenido problemas con ella de ningún tipo. (...) 9. ¿Qué cantidad de carpetas vigentes mantenía usted en su cuenta de TCMC simplificados Tres? Respuesta: Lo normal era entre 300 y 400 carpetas vigentes, de las que había que descontar las carpetas judicializadas. Yo normalmente mantenía físicamente en mi oficina entre 250 y 280 carpetas que eran las que se tramitaban. 10. ¿Cuántos testigos o víctimas atiende al día? Respuesta: En esa época yo atendía 5 personas citadas al día, de lunes a jueves. También atendía usuarios espontáneos como imputados que iban por su licencia de conducir, lo que no demandaba mucho tiempo ya que los atendía en el mesón de atención de público y ahí teníamos una diferencia con Danay pues ella los atendía en su oficina y les daba toda una explicación que le quitaba mucho tiempo más que a mí. 11. ¿Sabe Ud. a la funcionaria de Danay Farías al asumir en la unidad le correspondió realizar muchas preparaciones de juicios simplificados? Respuesta: Lo normal de la unidad es tener hartas preparaciones, por ejemplo, yo en octubre y diciembre 2016 dejaba un día exclusivo (toda la jornada) para hacer las preparaciones. A veces había



que usar hasta dos días, pero trataba de que fuera sólo uno. Si por X motivo, ese día yo no podía hacer la preparación generalmente me apoyaba Danay (...) 14. ¿Realizó Ud. reclamos a la jefatura asociados a la alta carga de trabajo en el periodo del año 2016? Respuesta: Sí. Como dije antes, en abril de 2016 hice una petición a la jefatura, debido a que se juntaba una importante asignación más el tema administrativo. Todo va conectado, la tramitación en sí misma, la interconexión, la cantidad de alcoholemia a solicitar, por ejemplo. Atender el SIAU etc. Eso se mantuvo todo el año 2016 y creo que fue uno de los factores que afectó mi estado de salud, debiendo ausentarme por varios meses durante el 2017 (...) 16. ¿Alguna vez su mesa de trabajo fue revisada por un asesor fiscal? Respuesta: No. Estando en simplificados nunca (...) 18. ¿Algo más que agregar? Respuesta: Siento que la unidad de TCMC debe ser una de las unidades más importante de la Fiscalía por la respuesta que debe dar al conflicto penal, pero que le falta apoyo y siempre termina siendo recargada con más funciones o tareas sin el apoyo respectivo, incluso siendo cuestionada la ayuda. 19. ¿Usted siente que esta investigación es un cuestionamiento a la unidad de TCMC? Respuesta: Yo siento que esta investigación pudo afectar a cualquiera de los que trabajamos en la TCMC simplificados, por ejemplo cuando yo llegué a la unidad en agosto 2015 yo recibí una caja con carpetas que sumaban aproximadamente 400 carpetas y para saber qué hacer en esas carpetas pedí que no me asignaran carpetas, lo que se me concedió por 3 semanas que fue lo que pedí según mi estimación y para tampoco afectar a mis compañeros de unidad que recibirían la asignación en ese tiempo. Eso me fue muy útil pues conocí el detalle de las carpetas, no del 100% pero sí de la mayoría y a diferencia mía Danay no tuvo esa facilidad.”

b. Declaración de Eduardo Platero Troncoso, de fecha 16 de junio de 2017 “(...) 2.- ¿Desde cuándo conoce usted a la funcionaria Danay Fariás? ¿Qué opinión tiene de ella? ¿A nivel personal, han tenido problemas de convivencia laboral? Respuesta: A ella la conocí en octubre de 2016 cuando llegó a cumplir funciones a la mesa de simplificados 2. La opinión que tengo de ella es buena y simpática y buena persona y es una mujer muy decidida. Nunca he tenido problemas con ella. 3. ¿A nivel profesional desde octubre 2016 a la fecha qué

opinión tiene del trabajo de Danay? Respuesta: Yo creo que ella venía con otra mentalidad o idea de trabajo desde Alto Hospicio, pues por lo que me ha contado ella, ellos allá trabajaban con gestores asignados a la unidad de se TCMC y con una vigencia baja en comparación a Iquique, por lo que al llegar a Iquique le chocó lo de la autogestión que es la forma que tenemos de trabajar en TCMC desde que yo ingresé a trabajar. 4. ¿Sabe usted la cantidad de carpetas que le fueron asignadas a Danay Farías en octubre 2016 al asumir sus funciones en mesa de simplificados 2? Respuesta: Según lo que ella me contó eran unas 400 carpetas, esto me lo comentó hace dos o tres meses. No recuerdo los números de las otras cuentas, pues yo me preocupaba de mantener números bajos en mi mesa de trabajo (...) 9. ¿Ha realizado Ud. reclamos a la jefatura asociados a la alta carga de trabajo en el periodo del año 2016? Respuesta: No. Ninguno. (...) 14. ¿Alguna vez su mesa de trabajo ha sido revisada por un asesor fiscal? Respuesta: No. Nunca (...) 16. ¿Algo más que agregar? Respuesta: Creo que lo que falta es homologar criterios de trabajo en TCMC para que los estilos de tramitación sean similares y no pase que alguien haga cosas que en mi opinión resultan innecesarias, atender al imputado de carpetas por MEE para devolver las licencias de conducir y darles más facultades al Fiscal Juan Valdés para configurar el equipo, líneas de trabajo, formas de trabajo, criterios etc., pues al final el trabajo de la unidad sale a su nombre.”

c. Declaración de Juan Valdés Jeria, de fecha 27 de julio de 2017, en que se lee “1. ¿Qué función cumplía Ud. en la TCMC de la Fiscalía Local de Iquique? Explique. Respuesta: Desde el mes de diciembre del año 2015, junto con asumir como Fiscal Adjunto en esta Fiscalía me correspondió asumir la supervisión en el ámbito jurídico de las líneas de trabajo de la unidad de TCMC de la FL de Iquique, esto implicaba velar por el buen trato jurídico que se le daba a las causas que eran tramitadas en la unidad, orientación a lo funcionarios en dichas materias y gestionar con los mismos la solución de conflictos en el ámbito jurídico que se dieran en la tramitación de esos casos, apoyándome en esta labor para los aspectos administrativos y definiciones de desempeño de las líneas de trabajo en el administrador don Gonzalo Salas y con el fiscal jefe de la misma

don Gonzalo Guerrero Reyes. (...) 9. En los meses que pudo trabajar con la funcionaria Farías, ¿Cuál fue la impresión que le dejó su trabajo? Respuesta: En general me dejó una buena impresión en cuanto a la calidad jurídica de las decisiones, en cuanto al criterio si necesidad de investigación de los mismo también igualmente en la forma y lenguaje de las presentaciones al tribunal. Igualmente me pareció adecuada su acuciosidad de la revisión de los casos que le fueron entregados al detectar ciertas falencias heredadas de la tramitación de la mesa de trabajo de las anteriores encargadas que fueron Evelyn Agurto y antes Viviana Espinoza. 10. ¿Las dificultades heredadas que Ud. refiere en su respuesta anterior fueron detectadas por la misma funcionaria Farías o se detectaron por otras vías? ¿Qué tipo de falencias? Explique. Respuesta: Fueron detectadas por la misma funcionaria Farías. Por ejemplo, en caso de cuasidelito de lesiones había casos donde no se había derivado a las víctimas al SML. En delitos de manejo en estado de ebriedad no se habían solicitado las alcoholemias respectivas. (...) y que por lo general se referían a presentaciones de tiempos anteriores a su incorporación a la línea de trabajo. 11. ¿Tiene alguna opinión en torno a la gestión cuantitativa de la mesa de trabajo realizada por Danay Farías? Respuesta: Lamentablemente en ese aspecto Danay presentó falencias ya que, desde mi punto de vista, si bien me señaló hacer esfuerzos para mantener un número de causas vigentes abordable en su mesa de trabajo, por el contrario, ésta se fue incrementando. Me consta que ella además de realizar las labores de su área realizaba otras como las atenciones de usuarios esporádicos (las que no registraba) y otras labores encargadas en general al área de TCMC, por ejemplo preparación de juicios orales simplificado, recepción de denuncias además de la autogestión de la tramitación de su mesa de trabajo que probablemente complotaban para el desempeño ágil de sus causas, pero creo que esa no es una justificación y me parece más bien que ella no tiene el perfil de un funcionario de TCMC, pues sin poner en duda su capacidad jurídica y profesional, la forma en que está pensada en la TCMC se requiere una capacidad de trabajo que pueda afrontar manejo de casos masivos y aún entendiendo que ella haya recibido una mesa defectuosa en algunas áreas la asignación nueva fue la que le presentó acumulación durante el tiempo que ella estuvo a cargo, lo que reafirma mi percepción (...) 13. ¿Las otras

mesas de trabajo simplificados 1 y 3 presentaron problemas de casos prescritos por el transcurso del tiempo? Respuesta: No que yo sepa. 14. ¿Recibió algún reclamo por la carga de trabajo de parte de la funcionaria Farías? ¿Qué medidas implementaron? Respuesta: Sí, recibí reclamos. A mediados de noviembre 2016 junto con Gonzalo Salas nos dimos cuenta que las mesas de trabajo 2 y 3 TCMC se presentaban un número de casos vigentes muy superior al promedio usualmente monitoreado, no así la línea 1 a cargo de Cristóbal Platero, por lo que me reuní con ambas encargadas, primero para instar a solucionar el bache, siendo en particular la situación de Danay Farías basada según ella en la dificultad que había tenido en la recepción de la mesa de trabajo al tener que solucionar deficiencias de tramitación e implementación de sistemas y claves de trabajo a su persona y el alto número de ingreso que estaba experimentando su mesa de trabajo. Conversado esto último con Gonzalo Salas me refirió que la carga de ingreso a las tres líneas era equitativa por lo que se descarta este motivo por ello se conversó incluso con Gonzalo Guerrero y Gonzalo Salas a fines de 2016 ya que se mantenía el mismo problema (alto número de casos en estas dos líneas) sugiriendo una excepcional metodología de trabajo en orden a repartir entre los funcionarios e incluso en quien declara, causas que estuviesen listas para requerir, con el fin de descongestionar esa área de las mesas de trabajo 2 y 3, sugerencia que me pareció adecuada y le expuse a las funcionarias de la TCMC, pero las funcionarias Danay Farías y Johana Lemaire no estuvieron de acuerdo, pues si bien reconocían era una buena idea se comprometieron en cambio a solucionar por sus propios medios dicho abultamiento de vigencia. 15. ¿Algo más que desee agregar? Respuesta: Quiero agregar que la situación que ha generado la mesa de trabajo de simplificados 2 revela desde mi punto de vista la necesidad de potenciar el área de TCMC se mantenga o no este sistema de trabajo en la Fiscalía Local de Iquique, ya que, a pesar de las solicitudes de los funcionarios en orden a contar con al menos apoyo administrativo en su función en esta unidad siempre ha sido pensada como de autogestión de sus integrantes, lo que por la alta carga de ingresos que tiene y el desgaste de los funcionarios de la misma, puede confabular a que se produzcan distorsiones como las que presentó la línea de simplificados 2 y 3 revelando la necesidad de una revisión en la forma que está planteada esta área

de trabajo, haciendo presente que si bien esto no ocurrió en la línea de simplificados 1 (abultamiento en la vigencia de la mesa de trabajo) fue gracias a un sacrificio no menor del funcionario encargado Cristóbal Platero, en cuanto a horas de trabajo extraordinario, según me comentó él mismo y las demás funcionarias. Respecto de la situación de las otras dos funcionarias admitiendo y reconociendo sus calidades profesionales y personales requeridas por la Fiscalía en particular en el caso de Danay reitero éstas podrían ser mejor aprovechadas en otra área de tramitación (que requieran mayor detalle y acuciosidad) y en cuanto Johana Lemaire debido al tiempo que ella lleva en TCMC también creo que requiere un cambio de sus labores o área de dedicación.”

d. Declaración de Gonzalo Salas Estay, de fecha 7 de junio de 2017, en que se lee: “(...) 4. ¿Supo Ud. si la funcionaria representó alguna situación que pudiera entenderse como justificación a los bajos números de producción mostrados? Respuesta: Siempre representó, desde un inicio la preocupación de recibir una mesa de trabajo con causas tramitadas por otros funcionarios, solicitando como ya dije que no se le asignaran nuevas carpetas hasta que pudiera revisarlas. Esta solicitud no fue acogida atendido que se trata de casos de tramitación temprana o menos complejas, tal y como el nombre de la unidad lo refiere (TCMC), por lo que no se justificaba esa solicitud. Cabe tener presente que existen otras dos líneas de trabajo similares a las de la funcionaria Danay Farías que tal y como expresé previamente no evidenciaban la necesidad de una decisión de ese tipo. Sí se decidió y ejecutó, como dije anteriormente que la funcionaria Espinoza apoyara su gestión haciéndose cargo de 80 carpetas (...) 7. ¿Algo más que usted desee agregar? Respuesta: Sí, quiero agregar que me ha llamado la atención que la funcionaria Danay Farías registra en SAF actividades que no tienen relevancia para la tramitación de las carpetas como por ejemplo atender a una misma persona de una investigación X, que no recuerdo el RUC, en tres oportunidades registró haber atendido a un interviniente el mismo día, no siendo diligencia de registro relevante a mi entender ya que lo que se utiliza para medir el desempeño de un funcionario es la realización de las actividades útiles.”

e. Declaración de Gonzalo Guerrero Reyes, de fecha 28 de julio de 2017, en que se lee "1. ¿Qué función cumple usted en relación a la TCMC de la Fiscalía Local de Iquique? Explique. Respuesta: En mi calidad de Fiscal jefe de esta Fiscalía y como en todas las demás unidades investigativas de la Fiscalía voy periódicamente realizando un control de sus actividades, consultando y revisando sus movimientos, el nivel de actividad y nivel de vigencia, carpetas de investigación (...) 9. ¿En relación a la forma de enfrentar la carga de trabajo y criterios de priorización de casos por delito, sabe usted si se entregó alguna instrucción a la funcionaria Danay Farías para desestimar casos por investigaciones de lesiones leves? Respuesta: Que yo sepa nunca se entregó a ella ni a ningún otro funcionario de esas líneas de trabajo alguna instrucción de ese tipo en torno a desestimar ese tipo de casos. Lo que existía era la instrucción de aplicar una respuesta jurídica adecuada por ejemplo como cuando el imputado de esa falta de lesiones leves fuera un menor de 14-15 años, pero eso no se trata de una instrucción del fiscal jefe o fiscal coordinador, sino que se trata de aplicar lo que la ley dispone. 10. En los meses que la funcionaria Farías estuvo a cargo de la línea de simplificados 2 ¿Cuál fue la impresión que le dejó su trabajo? Respuesta: (...) En ese momento ya había tenido tiempo de revisar algunas carpetas y recuerdo que en su oficina me manifestó sus aprensiones con la forma en que habían sido tramitadas las carpetas por los anteriores encargados de esta mesa de trabajo, con el desorden detectado en la tramitación y cosas de ese tipo de lo cual le manifesté que lo importante era que ella priorizara donde ella haya detectado demora en la tramitación incorrecta (...) en el mes de noviembre de 2016 haciendo esta revisión periódica me doy cuenta que mirando la vigencia de las tres mesas de trabajo de simplificados, de un inadecuado incremento de la vigencia en la mesa de Danay Farías que no se condecía con la vigencia de las otras dos mesas del área, es decir de Johana Lemaire y Cristóbal Platero las cuales se mantenían en el rango de normalidad. Ante esto le planteo la situación al fiscal coordinador para que revise la situación y además hable directamente con Danay Farías esta vez en mi oficina. En esta oportunidad le manifesté lo que estaba pasando le dije que no era buena

señal que se incremente la vigencia pues era mala señal (...) hubo una semana en que la funcionaria sólo realizó dos actividades en SAF y sus compañeros de unidad realizaban muchas más actividades, lo que evidenciaba que en algunas semanas era muy poco lo que tramitaba en SAF que era indicativo de la falta de tramitación y era la explicación del incremento de su vigencia (...) Después la situación se hizo más compleja debido a una licencia médica de la funcionaria Johana Lemaire que se dio a fines del mes de diciembre que se extendió en los meses siguientes y que género que el trabajo de esa mesa de trabajo se distribuyera entre Danay Farías y Cristóbal Platero, pero la situación de Danay siguió igual, en enero de 2017 seguía la misma situación (...) 12. ¿Recibió reclamos de terceros, usuarios o interviniente por la gestión de Danay Farías en la carpeta que tenía su cargo?

Respuesta: Efectivamente, recuerdo que luego de mis vacaciones una abogada del CAVI pidió una cita conmigo para representarme una situación y durante la entrevista me manifestó una serie de inconvenientes que ellas han tenido en la tramitación de las causas que puntualmente estaba llevando a Danay Farías. Me habló de carpetas, que Danay Farías no permitía que fueran revisadas por sus abogados y postulantes, no obstante contar con mandato y poder según fuera el caso. También me informó que en algunos casos ante consulta por actividades desarrolladas ella le informaba en forma escueta lo realizado y que las diligencias que la funcionaria señaló hacer en algunas carpetas luego se verificaba que no habían sido realizadas y que como se trataba de una actitud reiterada de la funcionaria lo representaba a mi persona para que no quedara en el aire, le solicité que el reclamo lo presentará por escrito lo que fue realizado a fines de junio 2017 si mal no recuerdo. Fue en el contexto de informar a Danay del reclamo del cambio de lo informado por Cristóbal Platero en cuanto que ella no estaba cumpliendo con el trabajo que se le entregaba me informaron que había presentado licencia médica."

f. Declaración de Paula Arancibia Rob, de fecha 29 de mayo de 2017, en que se lee: "1. ¿Durante qué periodo de tiempo se extendió la revisión de las carpetas de la cuenta 'SAF IQQ TCMC simplificados dos'? ¿Pudo establecer y de qué forma quién era él o la funcionaria encargada de dicha

cuenta? Por favor expláyese. Respuesta (...) La revisión tenía por objeto inicialmente analizar las razones del alto número de investigaciones vigentes y sin actividad registrada en SAF de dicha cuenta totalizando 857 investigaciones al 30 de marzo de 2017 (...) Dado el alto volumen de carpetas prioricé el análisis de aquellas cuya prescripción podía estar en juego, detectando la existencia de causas prescritas que se encuentran mencionadas en el anexo N°2 del informe por mí remitido al Fiscal Regional, de fecha 23 de mayo de 2017 (...) Asimismo, detecté faltas por lesiones leves que prescribirían en los días venideros, es decir, durante los 30 días siguientes motivo por lo cual conversé con el administrador, fiscal jefe y fiscal jefe subrogante incluida la propia funcionaria Danay Farías a objeto de priorizar la tramitación de aquellas y evitar la sanción del transcurso del tiempo. Durante el tiempo que concurrí a la fiscalía local de Iquique, que fue más de un mes, pude observar particularmente el lunes 10 de abril, que el 9 de abril (domingo) habían archivado 6 investigaciones que habían prescrito en el mes de febrero y marzo 2017 y que eran carpetas que correspondían a aquellas 40 investigaciones que no habían sido ubicadas todavía. Esta situación sólo se la informé al administrador de la fiscalía local de Iquique dado que la funcionaria Danay Farías desde ese lunes 10 de abril y por 14 días hizo uso de una licencia médica. (...) Finalmente, llama la atención en relación a la totalidad de las causas asignadas a dicha funcionaria, el reducido número de carpetas judicializadas según anexo 4 y que no alcanzan a ser 70 carpetas. 2. ¿Logró entrevistarse con la funcionaria Danay Farías y comentarle su trabajo e impresiones? Respuesta: Sí, no recuerdo si el día 5 o 6 de abril me entrevisté con doña Danay Farías para lo cual concurrí hasta las oficinas de la Fiscalía Local de Iquique, explicándole el trabajo que se me había pedido realizar (por el jefe de unidad de asesoría jurídica con Estefan Justiniano y doña Claudia Zamorano en su calidad de jefa de la unidad de gestión e informática). En una primera oportunidad ella me manifestó que sabía que tenía más de 800 carpetas asignadas y que muchas de ellas no tenían tramitación, pero que la razón sería que ella luego de estos varios meses con permiso sin goce de sueldo, se reincorporó a fines del mes de septiembre 2016 y que a partir del día 3 de octubre le fueron entregadas para su tramitación 424 investigaciones y que luego



día a día se le asigna 25 carpetas aproximadamente, lo que sumado a la falta de apoyo administrativo, la licencia médica de la funcionaria Johana Lemaire quien es parte del equipo de TCMC no le habían permitido tramitar las respectivas carpetas. Posteriormente y una vez que ya regresa de su licencia de 14 días, que debió ser aproximadamente el 25 o 26 de abril de 2017, me reúno nuevamente con ella en su oficina y le comenté que ya había revisado a esa fecha más de 500 investigaciones en las que prácticamente no había encontrado ninguna actividad, expresándole y exhibiendo además el lugar físico en donde yo había guardado esas carpetas, separadas por el tipo de decisión o diligencia sugerida, lo que estaba escrito de mi puño y letra en cada carpeta con el objeto que se concentrara en tramitar las respectivas carpetas más urgentes y con ello bajar el número de carpetas vigentes en su cuenta priorizando aquellas de corta y próxima prescripción. (...) 4. ¿Le manifestó alguna excusa o justificación ante este panorama? Respuesta: Cuando yo le hablé de números ella insistió en que esto se debía a la falta de apoyo administrativo, que tenía que recibir denuncias por la mañana, que tenía que preparar los juicios simplificado, lo que implicaba citar a los funcionarios y víctimas, entrevistarse con ellos, hacer minutas de abreviado, etc. 5. El análisis realizado en las carpetas asignadas a la funcionaria Farías, ¿Qué conclusiones le dejó? ¿Pudo corroborar las excusas de la funcionaria? Respuesta: (...) Finalmente no pude corroborar los inconvenientes o justificaciones por ella planteados ante la ausencia de tramitación de más de 500 carpetas, sumado a que aquellas carpetas que requerían decretar diligencias de investigación, en su gran mayoría se trata diligencias estándar, por ejemplo pedir Alcoholemias pedir que se aperciba al imputado y muy excepcionalmente, es necesario citar a víctima y testigo para esclarecer el hecho, mucho menos frecuente requerir realizaciones de pericias.”

g. Informe de revisión de casos asignados (fojas 3), de fecha 23 de mayo de 2017 de Paula Arancibia Rob, abogada asesora a Raúl Arancibia Cerda Fiscal Regional de Tarapacá, en que se lee “(...) Con ocasión de la implementación de la fase 1, para el proceso de migración e implementación de pre clasificador, el día 30 de marzo del presente año se me

encomendó revisar las causas asignadas a la cuenta IQQ TCMC Simplificados y fiscales y específicamente, la cuenta de IQQ TCMC SIMPLIFICADOS DOS, dado el alto número de causas asignadas vigentes y/o sin actividad. Para ello, se me envió por correo electrónico, archivo conteniendo datos de asignación y vigencia de las referidas cuentas. Para desarrollar el trabajo encomendado y al encontrarse la funcionaria doña Danay Fariás Cisternas, a cargo de dicha cuenta, con permiso, solicité al fiscal jefe y administrador de la fiscalía local de Iquique, se realizara un inventario de las carpetas que se encontraban en la oficina correspondiente; inventario que se me entregó por correo electrónico el día 5 de abril y que daba cuenta de 817 investigaciones. En definitiva, en la oficina en que concentré el análisis encontré 863 carpetas. Al regresar la funcionaria de su permiso me entrevisté con ella con el objeto que me indicara la distribución u organización de su oficina e indagar las razones que podrían justificar el gran número de investigaciones vigentes (...) Concluyendo la revisión, y considerando especialmente la naturaleza jurídica de las investigaciones asignadas y su complejidad, me permito manifestar a Ud., que no encuentro explicación razonable que justifique las escasas actividades de investigación que se realizaron en cada una de las causas analizadas y la inactividad en tan alto número de casos.”

12. Informe médico de atención de la actora, emitido por la ACHS, de fecha 5 de julio de 2017 en el que se aprecia como diagnóstico: Trastorno de adaptación y, en las indicaciones se señala IC a psicólogo (urgente) EPT SM para Hostigamiento, sobrecarga laboral y ausencia de medios para ejercer el cargo.

13.- Denuncia individual de enfermedad profesional emitido por la ACHS, con fecha 5 de julio de 2017 en que se indican como datos de la enfermedad “(...) Cuadros de angustia, crisis de pánico, desconcentración, no duermo en las noches, dolores de estómago (...) Hace cuánto tiempo tienes estas molestias o síntomas: 9 meses.”

14.- Certificado de término de reposo laboral y resumen informativo paciente; emitido por la ACHS, en este último se lee:

fecha de presentación 5 de julio de 2017, tipo de siniestro enfermedad profesional; 19 de julio de 2017, tipo de siniestro enfermedad profesional; 31 de julio de 2017, tipo de siniestro enfermedad profesional.

15.- Informe médico de atención de la actora, emitido por la ACHS, con fecha 19 de julio de 2017, en que se lee: "2. Diagnóstico trastorno de adaptación (...) Indicaciones: Alta (en reposo por LM tipo 1 hasta el 2 de agosto)."

16.- Certificado de atención y reposo Ley 16.744, de fecha 31 de julio de 2017, en que se lee: "Tipo de Siniestro: Enfermedad Profesional. Detalles de indicaciones: Reposo médico: Si. Tipo de alta: Sin alta laboral. Fecha: Control futuro: 31 de julio de 2017 a las 11:30 horas en Centro Asistencial Iquique."

20.- Copias de licencias médicas de la actora:

.- N°3 016646671-7, fecha de inicio del reposo: 4 de julio de 2017, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 1: Enfermedad o accidente común, reposo total.

.- N°2 54046591, fecha de inicio del reposo: 01 de septiembre de 2017, por 20 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 54046591, fecha de inicio del reposo: 01 de septiembre de 2017, por 20 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 50887640, fecha de inicio del reposo: 21 de septiembre de 2017, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 50894911, fecha de inicio del reposo: 21 de octubre de 2017, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 55017519, fecha de inicio del reposo: 20 de noviembre de 2017, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 55616481, fecha de inicio del reposo: 20 de diciembre de 2017, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 55762281, fecha de inicio del reposo: 19 de enero de 2018, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

.- N°2 55767198, fecha de inicio del reposo: 18 de febrero de 2018, por 30 días, especialidad siquiatria, emitida por la psiquiatra María Paz Valdivia Rosas, tipo de licencia 6: Enfermedad profesional, reposo total.

21.- Boletas de honorarios médicos, emitidas a la actora, por la psiquiatra María Paz Valdivia, cada una por la suma de \$60.000:

N°28586, de fecha 04 de julio de 2017; N°29193, de fecha 20 de septiembre de 2017; N°29437, de fecha 20 de octubre de 2017; N°29649, de fecha 17 de noviembre de 2017; N°29894, de fecha 18 de diciembre de 2017; N°30101, de fecha 17 de enero de 2018; N°30328, de fecha 16 de febrero de 2018.

22.- Receta emitida por la psiquiatra doña María Paz Valdivia, a la actora, de fecha 04 de julio de 2017.

28.- Cadena de correos electrónicos, de fecha 06.04.2017, enviado a la actora, en que se lee "De Johana y Lemaire González (...) Para Danay Fariás Cisternas. Asunto: RV: Solicitud."

El anterior contiene el siguiente correo: "De: Johana Lemaire González. Enviado el: miércoles, 01 de junio de 2016 13:46. Para: Gonzalo Guerrero Reyes. CC: Gonzalo Salas Estay; Evelyn Carolina Agurto Tapia; Cristóbal Platero Troncoso; Claudia Hernández Rodríguez. Asunto: RV: Solicitud.

Estimado Fiscal: En virtud a la conversación sostenida personalmente el día lunes 30 de mayo de 2016, en relación a las funciones que necesitamos que realice un apoyo gestor, estas son las siguientes, en orden de prioridad:

- . Coordinación y gestión para preparación de juicio simplificado contradictorio.

- . SIAU, funciones de ejecutar y comunicar.

- . Envío y rescate de interconexión.

Atentos a cualquier consulta, se despide UNIDAD SIMPLIFICADO."

"De Johana Lemaire Gonzáles. Enviado el: viernes 20 de mayo de 2016 12:14 para Gonzalo Guerrero Reyes. CC: Gonzalo Salas Estay; Juan Valdés Jeria; Evelyn Carolina Agurto Tapia; Cristóbal Platero Troncoso. Asunto: Solicitud.

Estimado don Gonzalo: en virtud de lo manifestado por mí, como en reunión sostenida el día 14 de abril de 2016, con mi compañero de unidad y gestores, es que reitero peticiones en sentido que se evalúe la posibilidad de contar con un gestor en la unidad de simplificado, esto debido a la cantidad de carga laboral la cual realizamos no sólo en términos jurídicos, sino toda la gestión

administrativa, la cual, debido al volumen de causas que tiene esta unidad, es de gran importancia, lo que hace que nuestro trabajo jurídico, se vea mermado en la agilidad de los resultados del mismo. Lo anterior, sea como una contratación o alumno en práctica. Por lo antes señalado reitero en el nombre de la Unidad Simplificado, a la cual pertenezco, la solicitud de un apoyo administrativo.

Esperando una respuesta favorable para los funcionarios de esta unidad, que por el tipo de causas que tramitamos somos responsables, del mayor porcentaje respecto al conflicto penal. Se agradece su comprensión.”

29.- Correo electrónico de fecha 11.10.2016, enviado por la actora a Gonzalo Salas Estay, con copia a Juan Valdés Jeria y Gonzalo Guerrero Reyes. Asunto: Licencia de conducir extraviada RUC 1600803737-3. “Estimado: según lo conversado, te informo que en causa RUC 1600803737-3 la licencia de conducir de doña María Francisca Basaure Aguayo se encuentra extraviada, en parte policial aparece que se adjuntó a éste; se ha revisado todos los lugares donde supuestamente debiese estar, no obteniendo resultados positivos. La causa ingresó en digitación con fecha 26 de agosto de 2016.

Aprovechando esta situación me gustaría que nos juntáramos para conversar sobre la mesa de trabajo, pues como te manifesté existen varias causas con problemas de tramitación, causas de manejo bajo la influencia del alcohol que se encuentran prescritas y causas que no se respondió de manera oportuna al tribunal.”

30.- Correo electrónico, de fecha 03.11.2016, enviado a la actora “De: Claudia Hernández Rodríguez. Enviado el: jueves 3 de noviembre de 2016 9:20. Para Danay Farias Cisternas. CC: Carla Cabrera García, Gonzalo Salas Estay Cristóbal Platero Troncoso. Asunto documentos faltantes. Estimada Danay: te informo que en causa RUC 1500771729-3 está fijado juicio oral para el 18 de noviembre del presente, (causa que tú no pudiste ver ya que fue tramitada antes de que asumieras la mesa), y en dicha causa me faltan todos los documentos ofrecidos en el auto de apertura, hoja de vida del conductor, certificado anotaciones vigentes, extracto de filiación y copia de la sentencia (...), en la

práctica se supone que si va audiencia de preparación debiera ir con todos los documentos antes señalados, en este caso ni siquiera se solicitaron. Te pido puedas solicitarlos con la urgencia que se requiere, carpeta la tendrá Carla para hacer citaciones correspondientes.”

31.- Correo electrónico enviado a la actora, “De: Claudia Hernández Rodríguez. Enviado el: jueves 3 de noviembre de 2016 9:27. Para Danay Farías Cisternas. CC: Gonzalo Salas Estay, Carla Cabrera García, Cristóbal Platero Troncoso. Asunto: Documentos faltan JO. Danay: al igual que antes en causa RUC 1501219949-7, está fijado JO para el 24/11/2016, acá igual faltan los documentos ofrecidos en la acusación (los que nunca se solicitaron), extracto de filiación, hoja de vida, certificado dominio vigente vehículo PPU DWDG.26, carpeta se la entregó a Carla para situación de testigos. Sé que causa no la tramitaste tú, pero solicito puedas solicitar los documentos que se ofrecen.”

33.- Correo electrónico, “De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: jueves 15 de diciembre de 2016 18:07. Para Juan Valdés Jeria. CC: Gonzalo Salas Estay, Gonzalo Guerrero Reyes. Asunto: causa RUC 1600328601-4. Estimado Juan: informo que nuevamente existe un requerimiento por MEE mal hecho, RUC 1600328601-4, donde se omitió el artículo 209 de la ley de tránsito, cuya audiencia asistió el fiscal Zepeda. Quiero manifestar mi malestar pues no tengo control respecto de muchas causas que no fueron tramitadas por mí y que en varias oportunidades he tenido que dar explicaciones, por ejemplo, el requerimiento en que no aparece el verbo rector en los hechos (que concluyó por de DNP) 288 bis donde se presentaron monitorios, fechas que no corresponden al delito, etc.

Hago hincapié que manifiesto mi incomodidad, porque siempre trato de revisar mi trabajo con la mayor exhaustividad y prolijidad, por lo que no puedo permitir que los muchos errores que se han detectado en requerimientos y tramitación de las causas, se piense que han sido mi culpa. Es también necesario señalar que, al recibir la mesa de trabajo, 424 carpetas, más la asignación diaria y todas las dificultades que se han presentado como el hecho de correspondencia que nunca se adjuntó a las carpetas (meses), actividades que aparecen en SAF que nunca se realizaron, etc. Trato de hacer lo mejor posible.”

34.- Cadena de correos electrónicos, de fecha 21.12.2016, "De: Johana Lemaire González. Enviado el: miércoles, 21 de diciembre de 2016 17:38. Para: Gonzalo Salas Estay. CC: Danay Farías Cisternas, Cristóbal Platero Troncoso. Asunto: RV: SIAU. Estimado Gonzalo: solicito sea incorporada Danay al SIAU, para que pueda ver las solicitudes de Cristóbal y mías, ya que como es sabido por ti, Cristóbal se encuentra con reposo y yo tomaré dos días de vacaciones."

"De: Johana Lemaire González. Enviado el: miércoles, 12 de diciembre de 2016 08:51. Para: Gonzalo Salas Estay. CC: Cristóbal Platero Troncoso, Danay Farías Cisternas. Asunto: SIAU. Estimado Gonzalo: el presente es para solicitar, que en caso de ausencia de alguno de los integrantes de la unidad de simplificado, designes algún otro funcionario, para que se haga cargo de SIAU, ya que como sabes yo solicité día de vacaciones para el día viernes 9 de diciembre de 2016 y hoy al regresar tenía gran cantidad SIAU en rojo. Además, es necesario considerar que Danay no tiene acceso a mi SIAU tampoco al de Cristóbal. Atenta a tus comentarios."

35.- Correo electrónico más pantallazo, de fecha 07.02.2017, "De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: martes, 07 de febrero de 2017 16:13. Para: Gonzalo Salas Estay. CC: Juan Valdés Jeria. Asunto: RUC 1500193943-K. Estimado Juan: informo que revisando las causas con órdenes de detención me encontré con causa RUC 1500193943-K, la cual se encuentra con sentencia del 21 de julio de 2015, donde el único imputados Félix Madrid Monardes. Esta requiere ser revisada puesto que las relaciones están malhechas y se requerirá autorización para invalidar ciertas actividades."

36.- Reclamación por evaluación de desempeño funcionario correspondiente al año 2016, de 07 de febrero de 2016, en que se lee "... 3.- En cuanto al ámbito de roles y competencia, a lo que se refiere al rol funcional técnico operativo que como descripción aparece 'cumplir las responsabilidades, funciones y tareas asignadas a su cargo donde obtuve un nivel INADECUADO, con el comentario 'debe mejorar sustancialmente y en forma urgente, sus procesos de trabajo que le han llevado a incrementar la vigencia de las



causas a su cargo, causando un estancamiento en la tramitación de las mismas,' (...) la cual me parece de un desconocimiento total al trabajo que siempre he realizado en cualquier lugar que me he desempeñado, al profesionalismo, vocación y responsabilidad que entrego en cada labor encomendada (...) pero, no obstante eso, me da pie para manifestar al respecto de la problemática que se dio al asumir labores en la unidad de TCMC y que se mantienen al día de hoy tales como las que indicaré a continuación:

.Al retornar el día 20 de septiembre de 2016 a la Fiscalía de Iquique, luego de meses de ausencia, se me notifica verbalmente que trabajaría en la unidad de TCMC en la línea de simplificados dos, estuve una semana y media esperando que se me hiciera entrega de las carpetas, que habilitaran mi computador, correo y contraseña para los distintos sistemas (...) cuyo número fue 424, con el correr de los días me pude dar cuenta que la mesa de trabajo recibida carecía de movimiento real, que había correspondencia de más de ocho meses sin adjuntar a las carpetas respectivas, solicitudes de audiencia de formalización abreviado con fecha fijada en el tribunal, donde no se había realizado ninguna minuta, (...) desde el principio hice saber de forma verbal al administrador de la fiscalía, encargado de unidad TCMC y fiscal jefe de los problemas detectados y posibles soluciones que se podían adoptar (...) Si bien el fiscal jefe en su comentario indica el de mejorar los procesos de trabajo y de entender que es netamente responsabilidad mía el aumento en la vigencia, quiero señalar que si bien se me hizo entrega de 424 carpetas entre un 30 o 40% más del que mantenían los pares en la línea y además de ella se me han asignado causas nuevas 516 más a la fecha, lo cual hace casi inviable para cualquier funcionario en su horario normal de trabajo con todas las vicisitudes que se presentan día a día abarcar dicha cantidad (...) en el mes de octubre tuvimos más de una semana sin poder gestionar las causas por cambio en las instalaciones de trabajo. Una vez en la nueva fiscalía se nos solicitaba a lo menos 3 veces a la semana, en el transcurso de la tarde nuestras oficinas para la toma de declaraciones de imputados presos por no estar acondicionados con computadores las oficinas que estaban destinados para ello, lo que en una jornada mensual de trabajo equivaldría a 6 días de los 20 que se trabaja al mes (...) Antes de mi llegada se había planteado por

integrantes de la unidad algunas de las falencias nombradas, pero tampoco se escuchó...”

37.- Memorandum URH N° 04/2017, Ref: Resolución Junta Revisora Regional, en que se lee “En virtud de las facultades que otorga la Junta Revisora Regional del Reglamento del Sistema de Gestión del Desempeño para funcionarios fiscales del Ministerio Público, la Junta Revisora Regional ha procedido a revisar su evaluación y resuelve lo siguiente: Modificar nota de evaluación del desempeño como se señala a continuación (...) nota final 6,9.”

38.- Cadena de correos electrónicos de fecha 24.03.2017: “De: Gonzalo Guerrero Reyes. Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2017 11:04. Para Danay Farías Cisterna. CC: Gonzalo Salas Estay, Juan Valdés Jeria. Asunto instruye ejecución y presentación de requerimientos al tribunal. Importancia: Alta. Estimada Danay no obstante la representación que se le ha formulado, expresamente en reiteradas oportunidades, en relación a ejecutar las actividades procedentes para avanzar en la tramitación y adecuado término de las causas que debe gestionar en su mesa de trabajo, observo que su vigencia se sigue incrementando y no se observan actividades realizadas por usted que sean útiles en el avance de las mismas carpetas. Cuando Ud. asume su mesa de trabajo en septiembre del año pasado, mantenía una vigencia que no superaba las 400 causas, el día de hoy vemos que tiene 805 causas vigentes. Por ende, en el entendido que no se observa que usted desarrolle una adecuada tramitación de sus causas, se instruye expresamente, por este día, que la próxima semana (27 al 31 de marzo de los corrientes), confección y presentación en el tribunal requerimientos simplificados en las causas a su cargo que se singularizan por RUC más abajo. Previa a su presentación en el tribunal estos requerimientos serán revisados por el Sr. Fiscal Coordinador don Juan Valdés Jeria. Esperando que cumpla correcta y oportunamente con la instruido.”

“De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: viernes, 24 de marzo de 2017 16:51. Para: Gonzalo Guerrero Reyes. CC: Gonzalo Salas Estay, Juan Valdés Jeria. Asunto: RE: Instruir ejecución y presentación de requerimientos al tribunal. Estimado fiscal: le informo que las carpetas que me indica no las tengo

materialmente en mi oficina, fueron entregadas al administrador de la Fiscalía junto a otras -se adjunta listado- el día 20 de febrero de 2017, día que comenzaba mi licencia médica por varicela, ya que días antes el fiscal jefe subrogante don Guillermo Arriaza al ver la cantidad de ingresos en TCMC y al haber un funcionario menos en la unidad, dada la carga laboral indicó que se prestaría ayuda. Es oportuno hacerle saber que desde las 424 carpeta recibidas al asumir la mesa de trabajo se han asignado a mi persona 702 causas más lo que da una suma de 1136, debido a que desde diciembre a la fecha de asignación sólo se ha dividido en dos funcionarios, por lo que reitero que se necesita ayuda en nuestra unidad de gestión, pues además al no contar con alumna en práctica, estamos preocupándonos de las citaciones de JOS, denuncia directa, entregas de medidas de protección (no de la unidad), atención de público en general y funciones administrativas. Hago presente que no tengo ningún inconveniente en que se me entreguen las carpetas por usted indicadas y haré la solicitud de audiencia requerimiento simplificados, según corresponda.”

43.- Correo electrónico de fecha 16.05.2017, “De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: martes, 16 de mayo de 2017 17:361. Para: Marisol Delgado Díaz. Asunto: solicita reunión con fiscal regional. Estimada Marisol: junto con saludar vengo en solicitar por favor reunión, según disponibilidad de agenda, con nuestro Fiscal Regional don Raúl Arancibia Cerda.”

44.- Resolución FR(IA) N° 007, de 29.05.2017, “Materia: Instruye investigación administrativa y designa investigador, (...) Considerando: Que, este Fiscal Regional ha tomado conocimiento de las conclusiones del informe elaborado por la abogada asesora de esta Fiscalía Regional doña Paula Arancibia Rob, de fecha 23 de mayo de 2017, con ocasión de la revisión de causas de la cuenta IQQ TCMC simplificados dos, asignado a la funcionaria de la Fiscalía Local de Iquique doña Danay Farías Cisternas, debido al alto número de causas sin actividad alguna, y además de un número importante de denuncias por falta, las cuales se encontrarían prescritas o próximas a prescribir, no existiendo, a juicio de la referida asesora, alguna explicación razonable que justifique dicha circunstancias (...) Resuelvo: 1.- Instrúyase investigación administrativa para

esclarecer las circunstancias que se detallan en el informe aludido, de fecha 23 de mayo de 2017, y en especial aquellas que permitieron la prescripción de la acción penal de un número importante de causas, determinándose si el actuar de la funcionaria Danay Fariás Cisternas u otros funcionarios en relación a los hechos descritos, se ha ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su conducta funcionaria, y precisar la correspondiente responsabilidad administrativa si la hubiere.

2.- Explícitese que la investigación administrativa también tendrá por objeto enunciar las medidas administrativas que sea dable recomendar para corregir alguna deficiencia observada, sean los procesos administrativos, en el cumplimiento cabal de los reglamentos vigentes o en otros aspectos que el investigador logre determinar.

3.- Designase investigador a don Rubén Villalobos Monardes abogado asesor de la Fiscalía Regional de Tarapacá, quien para efectuar la presente investigación dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación."

45.- Acta de notificación de resolución FR (IA) N°007, de fecha 29 de mayo de 2017; realizada a la actora con fecha 7 de junio de 2017.

48.- Acta de notificación de cargos, de fecha 06.09.2017.

49.- Descargos formulados por la actora, junto con 4 anexos, en que se destaca: "Respecto a las 14 causas restantes archivadas los días 6 y 9 de abril de 2017. El día 6 de abril al regresar a la oficina, luego de haberme ausentado por permiso de dos días para asistir a mi juramento en la Corte Suprema, se me informó que la asesora jurídica Paula Arancibia Rob, había solicitado realizar inventario de las carpetas que se encontraban dentro de mi oficina y que había comenzado con la revisión de ellas mientras no me encontraba. Posteriormente al encontrarme con la asesora, me manifiesta lo que ya me habían puesto en conocimiento y me dice que había comenzado la revisión por mi oficina, para seguir con todas las líneas de TCMC, área especializada y fiscales. En el transcurso del día la asesora se llevaba carpetas y me las entregaba con

instrucciones escritas en 'post-it', entre lo que me entregó un alto de carpetas para archivar, las cuales activé mediante tramitación de términos masivos (pistoleando código de barras), sin revisar mayormente al interior de la carpeta (...) Respecto de aquellas carpetas que archivé no estando prescritas, causas dentro del tiempo de tramitación, decidí tomar la decisión de aplicar archivo provisional para dar prioridad a las causas judicializadas de mayor complejidad (...) Es también necesario indicar que dichas carpetas fueron archivadas con antelación a la revisión de la asesora (...) Aquellas carpetas archivadas con fecha 6 y 9 de abril de 2017 fueron entregadas por la asesora Paula Arancibia con sugerencias en 'post-it' para su archivo, (...) hago presente que al administrador se había solicitado ayuda respecto a lo relatado anteriormente sin obtener respuesta satisfactoria.

Adjunto en anexo 2 de esta presentación listado de algunas causas vigentes de línea monitorios extraídas la última semana de mayo de 2017, donde consta que existen causas desde el año 2015 vigentes probablemente guardadas en bodega sin la resolución del tribunal y, además, algunas sin tramitación y prescritas.

.Hago presente que aparecen con fecha domingo 09 de abril de 2017, actividades n mi cuenta de SAF, puesto que, ese día fui a trabajar dado que el día viernes 07 de abril en horas de la tarde me había ausentado de la Fiscalía Local porque me había entrevistado con la jefa de Recursos Humanos, María Teresa Osorio, para plantearle mi situación respecto a la denegación de vacaciones, lo que me llevó incluso a comentar que mi marido me pidió que renunciara la Fiscalía, y además le reiteré los malos tratos y conductas misóginas recibidas por parte del administrador Gonzalo Salas y Fiscal en Jefe Gonzalo Guerrero hecho que también manifesté en febrero 2017 (...) Respecto del reclamo (...) formulado por la subcoordinadora del centro de atención de víctimas de delitos violentos de Iquique (...) manifiesto mi asombro de cómo mi jefatura directa, Fiscal Jefe Gonzalo Guerrero manejó dicho reclamo, lo que habitualmente se realiza en relación a los reclamos contra algún funcionario de la Fiscalía y más aún en el caso de funcionarios que trabajan bajo la supervisión de un Fiscal Adjunto, se consulta al Fiscal Adjunto a cargo por la veracidad del reclamo y se piden explicaciones correspondientes al funcionario involucrado (...) En ningún momento

se me consultó (...) En cuanto a causa RUC 1700297644-7 (...) es tal la falsedad de lo expuesto, que a la fecha que se señala en dicho reclamo, me encontraba con licencia médica (...) en relación con causa RUC 1400038083-1 iniciada por denuncia el día 8 de enero de 2014 (...) además, no está demás indicar que en muchas oportunidades se atendió postulante del CAVI a cargo de esta causa, lo cual se puede apreciar en uno de los mensajes de WhatsApp que se adjuntan el anexo 5 (...) En relación con el hecho que no se ha informado respecto a la situación de las causas esto es falso ya que en todo momento se comparte información a la postulante antes mencionada cada vez que lo requería ya sea atendiéndola cada vez que visitaba la fiscalía local o a través de vía telefónica como también por medio, de comunicación WhatsApp como consta en anexo 5. (...) Se realizaron diversas diligencias que constan en carpeta investigativa (...) Debo indicar que es muy diferente tener una continuidad con carpeta a ser tramitada desde un inicio, a tener que recibir carpeta con imperfecciones jurídicas como administrativas lo que conlleva un desgaste de tiempo considerable en tratar de encontrar documentos de tramitación de meses, tratar de seguir líneas investigativas que muchas veces no correspondían a los hechos, lo cual tanto el administrador como el Fiscal Jefe no lo ven como una gestión a realizar (...) El Fiscal Jefe considera que mis competencias son inadecuadas o ineficientes, así lo hizo ver en su oportunidad en mi evaluación de desempeño llevando sólo tres meses en la línea de simplificados, ni siquiera considerando no sólo la falta de apoyo administrativo y lo ya relatado en párrafos anteriores ...”

Anexo 4: “De: Juan Valdés Jeria. Enviado el: viernes, 12 de mayo de 2017 11:20. Para Cristóbal Platero Troncoso, Danay Farías Cisternas. CC: Gonzalo Salas, Gonzalo Guerrero Reyes, Pablo Medina Álvarez, Guillermo Ríos Valenzuela. Asunto: Sobre tramitación de TCMC. Estimados, de acuerdo a lo conversado previamente considerando lo acordado con Sr. Administrador de Fiscalía y Fiscal Jefe (S), envío este correo a fin de formalizar y precisar la metodología de trabajo que regirá a TCMC desde el mes de mayo hasta que se determine lo contrario. Como sabemos Johana Lemaire (simplificado 3) pasó a formar parte de la mesa de facultativos, lo que implica que ella sale de la línea de TCMC y toma el control de dicha mesa de trabajo, apoyando en otras labores que instruya y la

jefatura. Eso implica que el área TCMC cuenta con un funcionario menos, pero paralelamente han llegado a la misma tres funcionarios que están realizando su práctica profesional por un periodo determinado. Así las cosas y sumado a que hay que hacer frente a la vigencia de la mesa de trabajo simplificado 2 y 3, se han definido por la jefatura de administración de la fiscalía criterios de trabajo (...) Agradeciendo y aprovechando el trabajo que hizo la abogada asesora Paula Arancibia Rob en orden a revisar la mesa de trabajo de Simplificados Dos (lo que hará también con las otras mesas de trabajo) con el objeto de definir prioridades en la tramitación de la mesa, se ha resuelto que Danay Farías encargada de esta mesa se concentre en la tramitación de requerimiento simplificado de la misma, previamente definidos en una cuota mínima de 10 al día los que también serán supervisados por mi persona (...) Asumiendo que se espera la implementación de un nuevo sistema de trabajo al interior de esta Fiscalía que la TCMC seguirá bajo la modalidad de autogestión en la tramitación de sus causas, es que les pido apoyarse y cooperar en el trabajo diario lógicamente seguir esforzándose para que en el evento de que el nuevo sistema se implemente, nos encuentre con mesas de trabajo definidas, ordenada y manejables..."

Anexo 5, consta de 5 páginas de pantallazos de comunicaciones, por medio de WhatsApp entre Cristina Muñoz CAVI y la actora, por medio de las cuales se da a conocer por la demandante estado de causas y tramitación, especialmente, causas RUC 1600878964-2 y RUC 1500477020-7.

50.- Resolución FR (IA) N° 017, Materia: Resuelve investigación administrativa que indica, de fecha 15.11.2017, junto al respectivo recurso de reposición y antecedentes presentados por la actora con fecha 29.11.2017.

51.- Acta de Notificación de fecha 22.11.2017.

52.- Denuncia causa T-182-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, de fecha 20 de octubre de 2017.

53.- Resolución que tiene por presentada la demanda, que da curso y cita a audiencia preparatoria, de fecha 26 de octubre de 2017.

55.- Acta de la audiencia preparatoria de la causa T-182-2017 del JLT de Iquique realizada con fecha 30 de noviembre de 2017.

59.- Pantallazo de la consulta unificada de causas que da cuenta de la fecha de ingreso de la demanda de fecha 15 de mayo de 2018.

60.- Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales (Director Nacional Asociación de Funcionarios AFFREMOR) a la actora, asunto "Autorización de copias de mail Sumario Iquique Danay Farías".

61.- Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correos entre Waldo Bernales y Daniel Fuentes, asunto "Solicita Información de Auditoria", en este se lee: "Estimado Directorio AFFREMOR: De acuerdo a lo solicitado adjuntamos copia del informe de revisión de carpetas elaborado por doña Paula Arancibia Rob. Además de lo anterior, le informo que, atendido los hallazgos, pero también la escasez de profesionales disponibles para la tarea (debido al surgimiento de casos con gran demanda de asesoría jurídica) se determinó por el Fiscal Regional suspender futuras revisiones hasta que la situación detectada se hubiera aclarado suficientemente.

Complementando lo anterior, le informo que, aprovechando la coyuntura de la implementación del nuevo modelo de administración y tramitación de causas, en su Fase 1: ingreso y asignación en la fiscalía local de Iquique, se determinó en el mismo momento efectuar una reestructuración de los equipos de TCMC de la Fiscalía Local de Iquique. Así pues, actualmente el equipo de preclasificación y el TCMC se encuentran unidos. Por último, le informo que, como consecuencia de la



suspensión de las revisiones, no se han generado investigaciones administrativas asociadas a las mismas.

"De: Waldo Bernales Concha. Enviado el: miércoles, 6 de diciembre 2017 07:52. Para: Daniel Fuentes Torres, Edwin Olivares Vega. CC: Raúl Arancibia Cerda, Claudio Carvallo Román, Leonardo Melo Orellana, Sandra Torres Romero, Francisca Werth Wainer. Asunto: Solicita información de auditoría. Importancia: Alta. Estimado DER y jefe UGI: Junto con saludar y conforme a lo establecido en la ley 19.296 art. 25 por medio del presente se solicita a vuestra autoridad copia del informe del proceso de revisión fase 1 UGI- asesoría jurídica en el cual participa la abogada asesora Sra. Paula Arancibia Rob, quien debería haber fiscalizado y auditado las TCMC líneas de trabajo especializadas sobre tramitación de causas que no registran actividad, en un periodo determinado por la UGI, dicha labor que se entiende fue realizada desde el mes de abril del presente año sin contar fecha de término de esta gestión, pero se entiende que transcurrido esta fiscalización se debió evacuar informe."

62.- Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta correo entre Waldo Bernales Concha y Rubén Villalobos, asunto "Solicita información y Documentación", en que se lee: "Estimado Don Rubén. Junto con saludar y de conformidad con lo establecido en la ley 19.296 artículo 25 y en relación a los derechos que atañen a nuestra asociada Sra. Danay Fariás Cisternas, por medio del presente en calidad de agente oficioso para efectos de su tramitación en subsidio de reposición y apelación de resolución sumarial (...) solicitamos a usted la siguiente información: 1.- Tener a bien certificar si en investigación sumarial llevada por su persona, cuántas víctimas de los RUC mencionados en la (IA) fueron invitadas a prestar declaración ante su calidad de investigador y tener a bien remitir copia simple de dicha invitación o citaciones. 2.- Qué fiscal profesional unidad tomó contacto con las víctimas y cuáles fueron los resultados jurídicos de dichas intervenciones."

63. Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correos entre

Waldo Bernales Concha y Edwin Olivares, asunto "Solicita información de procesos de Trabajo" en el que se indica que la región no cuenta con ninguna instrucción operativa en el proceso de trabajo asociado a la operación de los equipos de TCMC distinto a los oficios del Fiscal Nacional que regula el funcionamiento de los mismos "(...) En lo que dice relación con las metas fijadas para los equipos de TCMC los años 2015, 2016 y 2017 no se fijaron metas específicas para dichos equipos sino que se establecieron metas para abogados, ayudantes y técnicos jurídicos sin consideración directa de los equipos a los cuales estaban asignados sino más bien tomando en cuenta las tareas que les son más comunes o prioritarias."

64.- Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correos entre Waldo Bernales Concha y Claudio Vargas Jorquera, asunto "Solicita Información de procesos de Trabajo".

65.- Correo electrónico de fecha 14.05.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correos entre Waldo Bernales Concha y Raúl Arancibia Cerda. "Asunto: RE Solicita información de procesos de Trabajo Región de Tarapacá. (...) El Fiscal Regional que suscribe no ha adoptado ninguna decisión o resolución que se refiera a lo señalado en los oficios del Fiscal Nacional sobre la forma de llevar adelante las investigaciones penales por parte de los Fiscales Adjuntos y tampoco acerca de la forma de adoptar y comunicar la decisión de archivo provisional. Así pues, es el equipo que adopta tal decisión, quien tiene sobre su cargo comunicarla a la víctima. Sumado a lo anterior, debo también señalar que al momento de que asumí el cargo como Fiscal Regional de Tarapacá, no estaba vigente ninguna instrucción dada con anterioridad que centralizara en unidad alguna de la Fiscalía Regional esas comunicaciones, por lo que siguen su curso natural."

67. Correo electrónico de fecha 20.12.17, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correos entre Waldo Bernales Concha y Jorge Abbot Charme, asunto "Solicita Mejor Resolver Resolución N°FR (IA) N°017/2017 y FR (IA) N°018/2017", junto con el respectivo Mejor Resolver y antecedentes presentados por Waldo Bernales en correo respectivo, en que se solicita en representación del directorio AFFREMOR ser recibidos por el Fiscal Nacional, sin embargo, con fecha 15 diciembre 2017 se niega lo solicitado y se sugiere presentar las alegaciones por escrito.

68.- Correo electrónico de fecha 28.01.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, asunto "Reconsideración Administrativa" y la respectiva Reconsideración Administrativa dirigida a Jorge Abbot Charme.

69.- Correo electrónico de fecha 02.03.18, enviado por Waldo Bernales a la actora, donde se adjunta secuencia de correo entre Waldo Bernales Concha y Jorge Abbot Charme, asunto "Expone y solicita lo que indica en la relación a carta GAB N°042-18 AFFREMOR", junto con carta GAB. N°042/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 emitida por Mauricio Salinas Chaud Jefe de Gabinete Fiscalía Nacional, en esta última se lee "(...) Al respecto, les informamos que por oficio FN N° 075/2018, de fecha 24 de enero de 2018, de conformidad a lo dispuesto en artículo 71 inciso final de la ley 19.640 las resoluciones de término del Fiscal Regional y el Fiscal Nacional se enviaron la Contraloría General de la República, para los efectos del registro de la sanción aplicada, por lo que vuestra presentación resulta extemporánea.

Además, comunico a ustedes que su representada demandó en sede laboral al Ministerio Público por lo que será en esa instancia donde corresponderá exponer

sus respectivas alegaciones y pretensiones, así como los argumentos de defensa por parte de la demandada.”

70.- Correo electrónico de fecha 12.05.2017, enviado por la actora, asunto "Transferencia de solicitudes 11/05/17".

71.- Listado con resumen de 81 de solicitudes confirmadas y/o enviadas al Poder Judicial de la cuenta Simplificado Uno, de fecha 11 de mayo de 2017, junto a 6 detalles de causas consultas a la página del Poder Judicial referente a listado señalado.

72.- Captura de pantalla (pantallazos) de Sistema de Gestión del desempeño de la Actora (09 páginas).

73.- Informe Planificación Proceso 2016 "Etapa de Planificación-Ámbito de Resultados-Definición de Meta a nombre de la actora, de fecha 02.02.17, en las que se evidencia que las metas debían ser cumplidas al 31 de diciembre de 2016.

74.- Capturas de pantallas de Sistema SAO casos Asignados a IQQ Simplificado Dos, de fecha 01.01.2016 a 25.09.16, casos asignados 596.

De 26.09.16 a 07.04.17 casos asignados 798 y,

De 26.09.16 a 30.04.17 casos asignados 808.

75.- Correo electrónico de fecha 16-02-17, enviado a la actora, asunto "vigentes 751 al 16-02-17", junto a captura de pantalla sistema casos vigentes.

76.- Correo electrónico de fecha 06-04-17, enviada a la actora, asunto "890 causas", junto a captura de pantalla sistema SAO casos vigentes.

77.- Capturas de pantallas de Sistema SAO, de fecha 02-05-17 casos Vigentes IQQ Simplificado Dos (vigentes 792, total 803) y Uno (vigentes 689, total 703).

78.- Capturas de pantallas de Sistema SAO de fecha 09.06.17 casos Asignados desde 01-04-17 a 30- 04-17:

- IQQ Simplificados Simplificado Dos TCMC, casos asignados=56

- IQQ Simplificados Simplificado Uno TCMC, casos asignados=449

- Fiscal Daniel Contreras, casos asignados=25

- Fiscal Eduardo Ríos, casos asignados=76

- Fiscal Francisco Almazán, casos asignados=48

- Fiscal Guillermo Arriaza, casos asignados=73

- IQQ TCMC monitorios:

- Fiscal Juan Valdés, casos asignados=43

- Fiscal Juan Zepeda, casos asignados=32

- Fiscal Pablo Medina, casos asignados=346

- Priscilla Silva, casos asignados=41

- TCMC Facultativo, casos asignados=471

- Vif IQQ Fiscal Virtual, casos asignados=50

79.- Correo electrónico de fecha 07.04.2017, "De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: viernes, 7 de abril de 2017 8:37. Para: Claudio Carvallo Román. Asunto: RE: Solicitud feriado legal. Claudio pediré hablar con la jefa de recursos humanos, Gonzalo me había dicho que sí a las vacaciones y estaban las mismas cantidades de carpetas, no puede después de 21 días decir que no, por último, que me lo diga personalmente está a dos oficinas más allá de la mía y me lo comunique por correo el martes cuando sabe que no estoy. Gonzalo Guerrero me está pasando la cuenta. Cuando podamos hablar te cuento algunas actitudes y desplantes que ha tenido. Me encuentro anímicamente mal, llevo días sin dormir más de tres horas, trato de no demostrar nada, pero lo de ayer me mató."

80.- Fotocopia boleta atención médica psiquiatra Carlos Cáceres, de fecha 7 de abril de 2017 por \$50.000.-

81.- Set de 10 fotografías en que se aprecia:

1.- 11 pequeños recuadros con carpetas ordenadas sobre un escritorio y se lee: Iquique Tarapacá calle Patricio Lynch, 9 de abril de 2017, bajo dichos recuadros se señale Iquique, Tarapacá 10 de abril de 2017, Pasaje Playa Patillos y figuran en cuatro recuadros imágenes de diferentes personas.

2.- Un mueble con carpetas.

3.- Un legajo de carpetas en que se lee: causas nuevas 16 de marzo de 2017.

4.- Cuatro legajos de carpetas en que se lee asignación nueva 6 de abril de 2017; 26 carpetas asignación nueva; 03 de abril 2017 11 carpetas; buscar carpetas 1600849761-7, 6001121136-6; causas nuevas 27 de marzo de 2017.

5.- Un legajo que indica causas nuevas 27 de marzo de 2017 25 carpetas.

6.- Un legajo de carpetas que indica recibidas 3 abril 2017 requerimiento carpetas entregadas a Gonzalo para requerimiento 20 de febrero de 2017.

7.- Dos legajos de carpetas causas nuevas asignación 15 de mayo nuevas 22 marzo de 2017.

8.- Computador en que se aprecia en la pantalla Ministerio Público Fiscal IQQ simplificado Dos TCMC.

9.- Un legajo de carpetas que dice MEE pedir alcoholemia.

10.- Vista completa de una oficina.

85.- Cadena de correos electrónicos de fecha 04.10.16: "De: Danay Farías Cisternas. Enviado el: martes, 4 de octubre de 2016 16:58. Para: Evelyn Agurto Tapia. Asunto: RE: Solicita Carpetas. Estimado. La carpeta está lista encima de la silla, te encargo por favor audiencia el día 17, ya que debo enviarla urgente a la regional para pedir autorización SCP y la carpeta RUC 1501178731-K está citado el abogado del imputado para este viernes 07."

"De: Evelyn Agurto Tapia. Enviado el: martes, 4 de octubre de 2016 15:47. Para: Danay Farías Cisternas. Asunto: Solicita Carpetas. Danay, por favor podrías facilitarnos las siguientes carpetas (...) Son copias que están solicitadas por

SIAU se encuentran vigentes según SAF, por favor podrían estar disponible para mañana.”

89.- Cadena de correos electrónicos, de fecha 18.10.16, enviado a la actora, asunto RUC 1610013555-1, en dicho correo con fecha 17 octubre 2016 doña Andrea Ayllón solicita entrevista con Juan Valdés por causa RUC señalada; el martes 18 de octubre don Juan Valdés dirige correo a la actora expresando “Danay esta es la causa que me comentaste.” e indica el mismo RUC.

93.- Acta de notificación de fecha 04 de diciembre de 2017 de resolución FR (1A) N°018 de fecha 01 de diciembre de 2017, junto a resolución FR (1A) N°018.

94.- Acta de notificación de fecha 17 de enero de 2018 de resolución FN/MP 2438/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, junto a resolución FN/MP 2438/2017 y Carta URH 001/2018 de fecha 17 de enero de 2018.

97.- Copias conversaciones de WhatsApp entre la actora y Cristian Muñoz (17 páginas) mismas de anexo 5 de escrito de descargos. Conversaciones de WhatsApp entre la actora y Leandro Mamani (07 páginas). Todas referencias a causas tramitadas.

98.- Oficio FR N°003/2018 del Sr. Raúl Arancibia Cerda (Fiscal Regional) a Juez del Trabajo de Iquique Ignacio Araya Suárez, junto a todos sus documentos.

99.- Oficio F.3509.2018, de fecha 26 de abril de 2018, informe de 20 de julio de 2017: “... La trabajadora apeló contra la decisión de calificar su enfermedad como común ante esta asociación y ante la Superintendencia de Seguridad Social.

Procedimiento evaluación de puesto de trabajo y salud mental.

III) Individualización del informante clave aportado por el paciente (...) Se entrevistó a: Cristóbal Platero Troncoso, Gonzalo Guerrero Rojas, Lorena Sánchez Villagra, Juan Valdés Jeria (...) VI) Indagación de riesgos laborales (circular 3167/2015 SUCESO) a. Disfunción en el diseño de la tarea y/o puestos de trabajo (criterios de observación: sobrecarga, ausencia descanso, regulación del ritmo, carencia utilización de habilidad del trabajador, tareas excesivamente rutinarias, demanda psicológicas del trabajo) Antecedentes relevantes, hechos y conductas: Respecto a información obtenida en este estudio de puesto de trabajo, uno de los testigo refiere que el 'el área en la cual se desempeña Danay se denomina TCMC (...), donde tres funcionarios componen esa área, pero la planificación y ejecución del trabajo varía' A partir de lo descrito uno de los testigos menciona que el área en la que se desempeña la paciente es desgastante, ya que son sólo tres personas las que se dedican a trabajar las causas aludiendo a que en ocasiones se encontraban con más de 400 causas de las cuales debían dar respuesta en el menor tiempo posible. Asimismo, testigo indica que el problema nunca se observó por parte de jefatura, ya que una de las personas que componen el área ocupaba su tiempo personal para ir a terminar las causas los sábados, por lo que al momento que jefatura establecía comparaciones entre un trabajador y otro argumentaba que daban los tiempos con el cumplimiento con lo estipulado por la jefatura en los plazos indicados. Cabe destacar, que no existía pago de horas extras a este trabajador para realizar sus funciones fuera del horario laboral. Por otra parte, es importante mencionar que uno de los testigos refiere al momento de asumir el área Danay, existían causas pendientes de las cuales ella tuvo que hacerse responsable, además de las causas que iban ingresando en el momento. Además, en ocasiones se le solicitaba a Danay prestar apoyo y orientación a las personas que iban a consultar retrasando el cumplimiento de su trabajo.

Tiempo de exposición al riesgo (indique hasta mes y año). Justifique: Aproximadamente marzo 2017, cuando la jefatura de la paciente dispone de un fiscal asesor para investigar la razón por la cual existe un exceso de causas pendientes. A partir de lo descrito jefatura habría exigido evaluar por día 10 causas finalizadas, a modo de bajar la cantidad de casos pendientes por resolver.



Frecuencia exposición al riesgo (diaria, semanal, mensual. Justifique): La frecuencia de exposición al riesgo diaria, considerando que las causas aumentan en cada momento por lo que el retraso de una generaba mayor carga laboral.

Intensidad exposición al riesgo (ejemplos de conductas escala 1 a 10. Justifique) Intensidad alta (8, ya que en septiembre 2016 cuando la paciente asume el área, existen causas pendientes de otro funcionario de las cuales ella tuvo que hacerse responsable, además de las causas que van ingresando. Cabe destacar que los testigos entrevistados coinciden que el área en la cual se desempeña la paciente es un área donde se trabaja bajo presión en todo momento.

VII) Opinión de la empresa respecto al trabajador.

Desempeño: Respecto a la información obtenida, la percepción que tienen los testigos es que la trabajadora se destaca por tener un desempeño sobresaliente, donde observan compromiso y dedicación en la realización de su trabajo. Sin embargo, uno de los testigos describe que la paciente se caracteriza por ser minuciosa en la realización de sus funciones, por lo que cuando ya realizó su trabajo lo vuelve a revisar, lo cual atrasa la entrega de lo solicitado e influye directamente en su desempeño laboral.”

## **II.- Oficios Solicitados:**

1.- Oficio F.1608.2019, de fecha 23 de mayo de 2019, evacuado por la ACHS, en que se informa "... que el Comité Calificador se conformó con fecha 25 de julio de 2017 y fue integrado por:

1.- Leopoldo Ruiz (medicina del trabajo)

2.- Carolina Pardo (Psicóloga)

3.- Rodrigo Maturana (Siquiatra)

Finalmente, cúmplenos comunicar a US. que el comité de recalificación se conformó con fecha 25 de agosto de 2017 fue integrado por:

1.- Diego Barra (Siquiatra)

2.- Adelheit Scheider (medicina del trabajo)

3.- Luz Vargas (kinesióloga)”

2.- Ordinario N°3419, de fecha 26 de abril de 2019, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, en que se lee “... 2.- Sobre el particular, esta superintendencia en cumplimiento de lo ordenado por US. remite copia de carta N°576221401082017 de 1 de agosto de 2017 de La Asociación Chilena de Seguridad que comunicó a la Fiscalía Regional de Iquique la calificación como laboral de su afección de salud mental y que prescribió medidas a dicha entidad empleadora de acuerdo con la ley 16.744 y su normativa complementaria y las instrucciones impartidas por esta institución fiscalizadora.

En relación con el caso de la señora Danay Farías Cisternas, cabe hacer presente a US. que esta Superintendencia mediante dictamen N°319418 de enero de 2018 calificó como de origen común la afección de salud mental de la funcionaria de que se trata, quien con fecha 13 de marzo de 2018 solicitó su reposición presentación que la fecha está pendiente de resolución.

En la carta adjunta, de fecha 1 de agosto de 2017, se lee:  
Ref.: Comunica resolución de calificación y prescribe medidas: “(...) De acuerdo con lo anterior para la patología calificada como de origen profesional tal como en este caso, se debe tener en cuenta el criterio de observación sobrecarga en relación con el cual es necesario ajustar la carga de trabajo del afectado, teniendo en cuenta el número de trabajadores y sus capacidades.

Para esto procure reducir las áreas necesarias o supeditarlas. Asimismo, se sugiere reducir las interrupciones innecesarias que rompen la concentración del trabajador. Pues es necesario redistribuir las funciones del trabajador adecuar la dotación y regularizar las horas extras.

Nivel organizacional conforme con lo presentado en la referencia circular N°3298, indicamos la generación de un procedimiento de revisión en el diseño y asignación de cargas, horarios y tiempos de trabajo teniendo en cuenta el número

y la capacidad de los trabajadores. En relación con lo anterior se debe evaluar la carga de trabajo individual y del equipo a través de la observación y la discusión con los trabajadores a fin de determinar si el cambio es necesario y factible.

Además, se debe ajustar la cantidad de trabajo por cada trabajador con el objeto de evitar que alguno de ellos resulte con sobrecarga. Finalmente, en los medios formales de acreditación de la implementación práctica de las diferentes medidas antes señaladas, deberá ser proporcionado por el empleador el profesional experto en prevención de riesgos a quien lo solicitará en forma periódica para cumplir con los plazos establecidos. Para asesoría en la aplicación del protocolo de vigilancia y en las medidas indicadas le sugerimos ingresar a la página web..."

**CUARTO:** Que, la demandante llamó a confesar a don **Raúl Enrique Arancibia Cerda**, quien expresa que es Fiscal Regional de Tarapacá, desde el 15 o 16 de febrero de 2016; sus principales responsabilidades consisten en que es titular de toda la acción penal pública que está delegada en fiscales adjuntos; tiene la responsabilidad de dirigir todo el Ministerio Público en la región y cumplir ley orgánica del Ministerio Público; es responsable de la tramitación de las causas; el fiscal es el titular de todas las investigaciones, y es el responsable último, pero por la cantidad de investigaciones, de ingresos al año -más de 30.000-, es imposible por ello que el fiscal tramite todas esas cosas, se ejerce una supervisión adecuada, todo el tiempo; los fiscales son responsables de las investigaciones, orgánicamente el fiscal es titular de su investigación; el fiscal regional -a veces- autoriza alguna diligencia. Los fiscales están a cargo de la supervisión de sus causas y de quienes están a su cargo. Conoce a Danay desde la

Fiscalía de Alto Hospicio, en 2014 se trasladó con el Fiscal González a investigación de drogas; se readecuó la unidad de drogas y luego quedó Danay. Ella ingresó como técnico operativo de causas en el 2008; comenzó a trabajar en forma directa con el fiscal Carlos González y se vino a Iquique, y luego González subió a Hospicio, y ella se quedó aquí. En Alto Hospicio e Iquique tuvo buenas evaluaciones. En el 2016 fue a hablar con él para pedirle un permiso, sin goce de sueldo, para estudiar para su examen de grado; se le concedió y cuando volvió a trabajar después del 18 de septiembre de ese año se instaló en una función de casos menos complejos, función TCMC. Conforme al descriptor de cargos ella no tenía atribuciones para tomar decisiones; las decisiones las tiene que autorizar el fiscal que la supervigilaba a ella, que en esos años era Juan Valdés; no tenía la atribución de archivar las causas, si no estaba autorizada; en el caso de ella archivó muchísimas causas sin atribución; el sistema es un sistema computacional en el cual se trabajó y en ella es quien decretaba el archivo. En la supervisión, Juan Valdés puede tener alguna responsabilidad, pero no se le hizo sumario a él; sólo a ella se le hizo sumario, porque actuó sola en esto. No recuerda el número exacto en que tenía dificultades; primero había un gran grupo de causas que no tenían actividad alguna; en total las causas que tenían problemas deben haber sido unas 300 causas o algo así. En esa época Valdés era el coordinador de esa unidad y debe haber tenido un par de miles de causas, hubo casos que él no pudo percatarse, pero no se hizo sumario respecto de él, porque ella

era la única responsable de sus carpetas; ella decidió por sí y ante sí archivar carpetas, incluso, hasta un domingo concurrió a archivar causas en virtud de que se estaba haciendo un análisis de la alta vigencia que ella tenía; ella no cumplió la ley; en la práctica hacía lo que no debía hacer y la fiscalía cuando se enteró se le pidió a la abogada Paula Arancibia que hiciera una investigación. Valdés no lo sabía, no se alcanzó a dar cuenta, fue un tiempo muy acotado y él como Fiscal Regional cuando se enteró del elevado número de causas vigentes, ordenó hacer una investigación sumaria administrativa. Personalmente, no hizo nada respecto de Valdés, porque le bastó la investigación que hizo la abogada Arancibia. Iba a empezar un nuevo proceso que se llama de ingreso y asignación; había tres personas que llevaban causas en forma similar, se partió por ella, porque tenía una vigencia más alta que los demás, se iba a revisar todo. Entiende que no se revisó a los otros dos, porque no fue necesario. El hecho de hacerse esa revisión dio lugar a los cambios. Nunca se enteró que la maltrataban. Hay en otra causa antecedentes por trato misógino, donde se ventilaron correos electrónicos. Estuvo la revisión, la resolución que interpuso el sumario y tiempo después se interpuso el juicio. Juan Valdés, no fue sancionado. En esta región ha habido muy pocos sumarios a lo largo de la historia, este es el único en la región. Existen otras sanciones en la escala de sanciones, está la amonestación privada, censura por escrito, remoción. No sabe si se conversó con las víctimas que, supuestamente, fueron abandonadas por la demandante, las víctimas

del CAVI que hicieron reclamos y las otras que fueron afectadas por archivos provisionales, desconoce si se contactó a cada una de ellas. Varias de las causas que se alegan prescripción le fueron pasadas y antes las tenía una Sra. que se llamaba Evelyn, no hay sanciones a Evelyn, por causas que vendrían prescritas. Se plantearon malos tratos dentro de ese sumario, le da la impresión de que se investigó en ese mismo sumario, a él no le dijo nunca nada. Hay que ver qué se entiende por mal trato, hay algunas situaciones desagradables, pero no malos tratos. No sabe si le dijo a Juan Valdés de su mal trato. Se reúne con los fiscales mes a mes, pero Juan Valdés, no le comentó nada que ella hubiera denunciado malos tratos. Siguiendo un conducto regular le pudo haber informado a Gonzalo Guerrero. Para la remoción se consideraron todos los años y calificaciones anteriores, de 10 años de carrera aparece consignado que ella tuvo buenas calificaciones y que no tuvo sumario anterior. El motivo del despido fue el artículo 81 letra j), el incumplimiento grave de sus obligaciones, que no eran solo del Fiscal, porque con ese criterio nadie podría ser obligado. En la práctica sí decidía, aunque no podía decidir, se le sancionó por no decidir hacer y por decidir hacer de mala forma. A Ella se le pedía hacer acusaciones, resoluciones, estaba capacitada, si se hace una acusación quien la suscribe es un Fiscal, también hacía minutas.

**QUINTO:** Que, la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

**1.- José Alberto Castillo Muñoz**, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es chofer y trabaja para un colegio de lenguaje. Conoce a la demandante, de Bulnes, cuando fue a preguntar por su caso, un accidente que tuvo el 8 de enero de 2014 y ella le informó todo. Su abogada en el CAVI era la abogada Karla, pero fue a la Fiscalía, porque no tenía respuesta del CAVI, se demoraban porque le decían que no encontraban al chofer del bus, por dos años y medio lo tuvieron sin respuesta. Le tocó conocer a varios abogados. Ocho meses después que salió del Hospital, comenzó a ir a la Fiscalía y de allí lo mandaron al CAVI; cuando volvió a la Fiscalía, en octubre de 2016 lo atendió la Sra. Danay, le informó bien, le preguntó por el accidente y le informó del seguro de accidentes, pero le dijo que no tenía la respuesta de ese seguro; habían pasado dos años, ya no podía hacer nada con el seguro. El trato de ella fue de hartas respuestas, quedó más tranquilo en lo personal. Cuando iba le avisaba por teléfono para atenderse con ella; primero lo atendía en Bulnes y luego en Patricio Lynch, en una sala-oficina de ella. Se iba más tranquilo, porque tenía información. Ella adelantó el caso, buscó a los choferes, pero al final no se pudo hacer nada; después tuvo que esperar de nuevo, pero no eran culpables del accidente, así que no pudo hacerse nada. En junio de 2017, tuvo finalmente respuesta. Del CAVI nunca tuvo respuesta. Ella no más le informaba. En el CAVI nunca se atendía con la misma persona y no le daban respuesta, siempre le decían que andaban buscando a los choferes del bus. Él vino a declarar, porque se sintió más

tranquilo por la información que ella le dio. **Contrainterrogado** señala que la conoció en octubre de 2016 y la última vez que la vio fue en julio de 2017, cuando le informó que habían encontrado a los choferes, pero que no tenían responsabilidad, así que no se podía hacer nada.

**2.- Waldo Erick Bernales Concha**, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es funcionario del Ministerio Público de la Fiscalía Metropolitana Oriente, desde marzo de 2005, aproximadamente, es Director de la Asociación AFFREMOR que tiene representación de funcionarios; lo contactó Farías. Están en la región desde el 2016, ella y otros funcionarios recurren a ellos; la temática, por regla general son las cargas de trabajos, derechos laborales y tareas diarias de los funcionarios. Farías contactó al presidente de la asociación que es Claudio Carvallo Román, (él es el tesorero), la funcionaria le manifestó entre 2016 y 2017 que estaba sintiendo hostilidad laboral, exceso de carga laboral y falta de apoyo, desde su cambio de Alto Hospicio a Iquique, debe haber sido al retorno de un permiso largo que tuvo la funcionaria, le dijo que lo iban a tratar en Iquique; concurrieron a la región, visitaron todas las fiscalías locales: Alto Hospicio, Pozo e Iquique y, solicitaron reunión con el Fiscal Regional, jefe de RRHH; en esas reuniones, en una en que estuvo presente con Claudio Carvallo, se le manifestó al Fiscal Arancibia, que había una afectación y una situación un tanto incómoda que afectaba a la funcionaria Farías, -a fines de 2016-, más menos, principios de 2017; fue en la misma Fiscalía Regional,



lo recuerda porque se pusieron de pie y se estaban retirando y se lo dijo a don Raúl Arancibia y éste les dijo que estaba en conocimiento. Posteriormente, después de las jornadas de reuniones con las autoridades regionales y en las siguientes reuniones o visitas, nuevamente, la funcionaria, en la última de las reuniones, no recuerda si fue en una reunión en la Fiscalía de Iquique o en una comunicación que tuvo con Claudio Carvallo, le dijo que ya estaba sobrepasada; le indicó que tenía un exceso de carga laboral, que no había recibido apoyo, que se lo había representado a su Fiscal Jefe y al administrador de la fiscalía y a su Fiscal Coordinador de la unidad de TCMC, Juan Valdés, Gonzalo Guerrero y Gonzalo Salas. Farías, hace presente que estaba recibiendo tratos misóginos, por parte del administrador y que le manifestó al Fiscal Valdés, nuevamente, que requería más apoyo. Les refirió que cuando ella llegó al cargo, desde Alto Hospicio, cuando volvió de su permiso sin goce de sueldo, le asignaron una cuenta de TCMC; cuando asumió tenía una carga de trabajo que desde el primer día era de más de ochocientas y fracción causas, heredadas de otros funcionarios anteriores, que fue de inmediato ante el administrador y fiscal Valdés, cree que fue por escrito y, solicitó que se le otorgara un par de días para revisar las causas y no se le asignara más trabajo, este hecho no se materializó, no se lo otorgaron. Ella lo solicitó, porque anteriormente en la unidad TCMC, en aquella fecha trabajaban tres funcionarios: Platero en simplificados 1, Farías en simplificados 2 y Johana Lemaire en simplificados 3. A Johana cuando llegó a la unidad, con

700 o más causas, le otorgaron días 3 o 5 días en que no le asignaron causas; lo que sabe, porque se lo comentó la propia Johana; lo cual no fue igual con Farías; el administrador le negó permiso, porque había mucho trabajo pendiente; igualmente lo representó por escrito, a Salas, Valdés y Guerrero; luego se reunió con Valdés, porque con el correr de los días estas causas se transformaron en 900. Finalmente, Valdés le dijo que se lo representaría a Guerrero, para tener algún tipo de apoyo, lo cual nunca se materializó, jamás recibió este apoyo. Luego tuvo una licencia médica, se ausentó por un periodo largo y cuando retornó a sus funciones; ya eran más de mil causas, por lo que les manifestó como Asociación de Funcionarios, que en su periodo de ausencia no tuvo reemplazo ni espejo (aquel funcionario que lo reemplaza cuando no está). Por lo que estas carpetas quedaron en su estación de trabajo sin tramitar, salvo las que tenían audiencias programadas; Platero tenía un alumno en práctica que lo apoyaba, ella no tenía apoyo y simplificados 3 tampoco, de hecho, Johana estaba con licencia también y ella tuvo que apoyar cubriendo ciertas causas de Johana. En cuanto al trato misógino, le manifestó que ella, constantemente, atendida su personalidad, le representaba a la autoridad la falta de apoyo, no era silenciosa ante la autoridad, a consecuencia de esto *sacó chispas con el administrador*, no le gustaba su actitud, porque venían relacionadas con el género; ella le había planteado estas situaciones hostiles a Guerrero, pero no le dio mayor importancia. Él lleva casi 10 años de dirigente nacional, el Ministerio Público

tiene falencias en cuanto al clima laboral, respecto de la solución de conflictos, acoso o maltrato laboral. A consecuencia de la recomendación de la OIT, por demandas ante la Corte Suprema o Corte Interamericana, por denuncias por maltrato, despidos injustificados falladas en forma favorable a los trabajadores, se recomendó al Estado Chileno que el Ministerio Público debiese establecer una mesa de trabajo entre la OIT, Fiscalía Nacional y las Asociaciones de Funcionarios; hay varios fallos por condenas ante el Ministerio Público o conciliaciones, el caso más claro es Poblete v/s Ministerio Público, porque le aplicaron el art. 81 k), por denunciar a su administradora por maltrato y acoso, en ese caso no se inició investigación administrativa, la Corte Suprema señaló que hubo represalia en el despido. En la sentencia de la Corte Interamericana, el fallo en causa de César Soto, quien fue removido por sumario y con posterioridad demandó por tutela, se logró acreditar que no tuvo que ver con las imputaciones que se le hicieron y fue sobreseído y, la Corte confirmó que había sido por represalia. Entre 2016-2017, un funcionario demandó y la Corte confirmó que lo habían despedido por represalia. La Corte Interamericana recomendó modificar el Reglamento de Responsabilidad Administrativa, se adecuaran los criterios que resguardan los derechos laborales de aquellos funcionarios que denuncian por acoso, maltrato; finalmente esto se materializó hay un memorando de acuerdo entre la Fiscalía Nacional y la OIT que se materializó el año pasado y se estableció la mesa de trabajo entre las Asociaciones de Funcionarios, entre los años 2016-2017; como

resultado, en enero 2018 se modificó el Reglamento de Responsabilidad Administrativa para funcionarios y fiscales estableciendo normativas claras que no existían, por lo menos en el periodo en que estaba la funcionaria Farías en ejercicio, respecto de las denuncias por acoso, maltrato y acoso sexual. Hace presente que el Ministerio Público entre 2016-2018, de un total aproximado de 50 denuncias, cercano a un 80% fueron sobreseídas. Las investigaciones administrativas la pueden iniciar el director ejecutivo regional, pero el 99% se inicia por el Fiscal Regional a petición del funcionario. En el periodo de Fiscal Sabas Chaguan, en su gobierno como Fiscal Nacional y a petición de las Asociaciones de Funcionarios se estableció el Código de Buenas Prácticas, para constituir la investigación. En el caso de la funcionaria Farías concurrió a hablar con la ex jefa de RRHH, a quien le manifestó esta hostilidad y tratos misóginos, salió de la reunión llorando, los llamó, se escuchaba muy afectada, porque consideró que en el fondo la escucharon, pero sabía lo que significaba, hasta la fecha ningún funcionario puede denunciar por acoso a un par o a un superior, porque eso tiene consecuencias, lo que le consta, porque todos los años el Fiscal Regional ordena investigaciones es la primera instancia, la ordena y resuelve; luego pasa a una supra instancia que es el Fiscal Nacional que tiene la potestad de retrotraer, anular o subir la sanción, ellos no tienen a quien más recurrir; si el Fiscal Nacional confirma, no les queda más instancia que la tutela. En su calidad de dirigente sindical, en el caso de la funcionaria Farías, le tocó participar

como dirigente sindical, desde la formulación de cargos, lamentablemente, en esa época no se había modificado la investigación sumarial secreta, se le formularon los cargos, y le dieron 3 o 5 días para realizar los descargos, (eran tomos de cargos), la apoyó con Claudio Carvallo, para los descargos que fueron dirigidos a Arancibia- A ella se la cuestionaba por negligencia, en donde dentro de los fundamentos de la resolución de la formulación de cargos se le adjudicó la responsabilidad del ejercicio de la acción penal pública. Le llamó la atención, porque es la primera vez que a un funcionario que tramita en una unidad masiva se le aplica una sanción que es exclusiva sólo para fiscales del Ministerio Público. Lo segundo es que el Ministerio Público es jerarquizado, por lo que los funcionarios son colaboradores y no realizan la persecución penal; no obstante, a ella se le imputó no ejercer o ejercer en forma errónea la acción penal, de 50 y fracción de causas de unas 800 o 700 más menos. Lo otro fue que este sumario se inició por una auditoría a la fiscalía local de Iquique, que tenía por fin revisar el exceso de causas vigentes, ya que, los funcionarios tienen plazos de tramitación; la fiscalía ordenó esta auditoría y la resolución de esta auditoría decía que una abogada asesora Paula o Paola era la designada a efecto de supervisar, vigilar o revisar estas causas en la Fiscalía Local de Iquique, especialmente, a las unidades de tramitación masiva TCMC y en general a toda la fiscalía, lo cual no se concretó, porque -finalmente- esta abogada concurrió a la Fiscalía Local de Iquique, pero sólo auditó a la funcionaria Danay

Farías y no auditó ni fiscalizó a nadie más, lo que le consta, porque lo dice el expediente y se lo contestó la Fiscalía por correo, y con posterioridad al informe que inició la abogada asesora, se inició la investigación sumarial sólo a ella, lo que les dio a entender que más que una revisión general, era una auditoría específica a la funcionaria Farías. Consultó que pasó con el Fiscal y tuvo respuesta por parte del director ejecutivo regional don Daniel Fuentes, quien le indicó que no se desprendieron otras investigaciones y que a consecuencia del exceso de cargas y falta de profesionales no se había concretado la Fase 1, intervenir las unidades de tramitación masiva y posteriormente a las otras más acotadas, lo cual no se ejecutó y sólo se revisó a la funcionaria Farías, siendo tres los funcionarios en la unidad de tramitación masiva. Les llamó la atención y dirigió correo al Fiscal Regional -con la finalidad de constituir prueba-, preguntándole que por qué si siendo el Ministerio Público, un ente jerarquizado constitucionalmente y siendo que se ordenó una revisión a toda la Fiscalía Regional de Iquique, pareciera que esta revisión sólo fue dirigida a Farías, la respuesta fue que no había más personal, y -justo- le tocó a ella. Tiene entendido que la revisión se hizo cuando ella estaba con licencia médica, se metieron en sus carpetas sin estar presente; cree que al retorno, por lo que recuerda, ella se encontró con instrucciones, ya le habían revisado carpetas, se las habían sacado de su oficina. En el sumario se les tomó declaración a sus compañeros de trabajo, al administrador, a Juan Valdés y al

fiscal jefe. En su Reglamento actual y en el anterior, al 28 de enero de 2018, se establece en su la normativa administrativa la responsabilidad jerárquica y en este caso no se estableció responsabilidad jerárquica, por lo que, todo el endoso de responsabilidad administrativa y penal se le adjudicó a la funcionaria Farías, lo cual se hizo presente en la reposición al Fiscal Regional y en la apelación al Fiscal Nacional. Todo esto se inició con posterioridad a la denuncia ante la Asociación de Funcionarios en la que Farías manifestó ser víctima de acosos y tratos misóginos, de su denuncia ante la jefa de RRHH, más o menos en febrero de 2017. La funcionaria, a consecuencia de que no tuvo respuesta, por parte de la jefa de RRHH, por parte de su administrador, por parte de su Fiscal Jefe; recurrió, no recuerda si le pidió audiencia telefónica o solicitó audiencia por correo electrónico; concurrió ante el Fiscal Regional y le manifestó esto mismo (de acuerdo con lo que les indicó). Todo, antes que se iniciara esta auditoría, le dijo al fiscal la falta de apoyo; fue antes de que hablara con ellos, (no concurrieron a esa reunión), solo ella con el fiscal. Posteriormente, les dijo que seguía la hostilidad y ante el nulo apoyo iniciaría tutela. Concurrió a la ACHS por protocolo ISTAS, le otorgaron licencia médica por supuesta enfermedad profesional, inició tutela y paralelamente se reunió con el Fiscal. Tiene entendido que hay una fracción de días en que ella se reunió con el Fiscal Regional y se dio la orden a la investigación sumarial. En los últimos 4 años a ningún funcionario colaborador -no fiscal- se le ha aplicado la medida de

remoción, por eventual negligencia, error manifiesto, voluntario desconocimiento por falta de capacitaciones o por exceso de cargas laborales. Se han iniciado investigaciones administrativas, pero en ninguno se les ha aplicado la remoción, menos a un técnico en una unidad de tramitación masiva, porque las unidades de tramitación masiva tienen metas compartidas, es *una olla compartida* y esto va generando hostilidad o abuso de carga laboral, porque a todos les interesa cumplir; si una Fiscalía tiene un indicador bajo, significa que todo Chile corre el riesgo, no tienen bono regional, sino nacional, por lo que las TCMC, conocidas como las *machacradoras administrativas judiciales*, aproximadamente representan el 80% de la carga laboral y de tramitación de gestión, para efectos del bono, sin embargo, ante funcionarios que han cometido errores administrativos similares o incluso más gravosos que los que se le formularon como cargos a la funcionaria Farías, no se les ha aplicado la medida de remoción, por ejemplo en la misma Fiscalía de Iquique le tocó formular los descargos a la funcionaria Carolina Bahamondes, sumariada, porque se le pasaron unos plazos, no recuerda si era acusación, pero se le aplicó una sanción menor. Históricamente, han quedado impunes un sin número de imputados (homicidas, violadores, etc.), porque se pasaron los plazos. Siendo la percusión penal exclusiva de los Fiscales, las resoluciones o tramitaciones que realice un funcionario llevan pie de firma del Fiscal, y en todos los casos en que se pasaban los 10 días, se iniciaba investigación administrativa; estos fueron los primero casos en los que les tocó



intervenir, defendiendo a los funcionarios, y en todo estos casos les llamaba la atención que se trataba de exonerar la responsabilidad del Fiscal, tanto administrativa como penal y siempre se sancionaba al abogado asistente, al técnico, al administrativo o al auxiliar, sin embargo, las sanciones siempre eran menores, se aplicaba la jerarquía para sancionar, ya que, todos eran sancionados desde el Fiscal hacia abajo; pero en el caso de la funcionaria Farías, ella fue la única sancionada como si ella no tuviera jefe. Esto mismo, en audiencia con el Fiscal Regional se le hizo presente, porque era injusto, desproporcionado y arbitrario y, era único en Chile. De acuerdo con el número de asociados, son la asociación más grande de asociados en todo Chile y era histórico que se sancionara a un funcionario de una TCMC, además, considerado el eventual perjuicio a la víctima o al Estado que su pudiera ocasionar, por cincuenta y fracción carpetas; ya que las TCMC manejan 8.000, 9.000, 15.000 carpetas. Entonces, 55 casos que presenten anomalías administrativas que, pueden ser revertidas, salvo en aquellos delito-falta. Se puede revertir el archivo, y dentro de las acusaciones en contra de Farías estaba haber archivado causas, sin previa autorización de un sin número determinado de causas. Si fuera por ese motivo los casi cuatro mil funcionarios del Ministerio Público, debiesen estar removidos, porque los funcionarios toman resoluciones de carácter jurídico, sin consultarle a los fiscales en las unidades de tramitación masiva, los funcionarios archivan carpetas en base a pautas y conocimientos jurídicos; si fuera por eso deberían estar sometidos

a causa penal. En el caso de la funcionaria Farías nadie revisó su trabajo, pareciera que la funcionaria trabajaba sola y que la *Fiscalía se llamaba Fiscalía Farías*. En su caso, poniéndose como ejemplo, todo su actuar cuando trabajó en la Fiscalía de Ñuñoa, con el Fiscal jefe Dinko Fodic, lo revisaba un abogado asistente o el propio Fiscal y lo que él tenía que hacer era lo mismo que hacía la funcionaria Farías; en el sentido de que tenían metas de gestión, requerían judicialmente, pero si cometía un error lo mandaba a buscar el Fiscal jefe y debía dar cuenta mensual. La ley establece que, por cada gestión que haga el funcionario, debiese contar con un visto del Fiscal; hoy eso se hace masivamente. La Fiscalía de Iquique tiene un promedio 2016 a 2018, de 10.000 u 11.000 archivos de causas al año, actualmente 2019, debe llevar 7.000 causas. En los procesos de archivo, dependiendo del tipo de pena se archivan de manera autónoma o van en consulta. En el caso de la TCMC, la tramitación de las causas de ella son todas de gestión autónoma interna, lo que quiere decir que la funcionaria debe pedir que le indiquen qué hacer; en el caso de los archivos es autogestión, en el periodo en que se desarrollaba la funcionaria y de acuerdo con lo que está acreditado en el propio expediente sumarial era autogestión, nadie la fiscalizaba, nadie la controlaba. Existen dos protocolos: uno lo establece el Fiscal Nacional y la otra modalidad son instructivos del Fiscal Regional. Desconoce dónde está eso en Iquique. En cuanto a los archivos masivos, y conforme a lo que se conoció como el caso de término masivo de causas que afectó a un juez, amparado en su fuero,

indicó que el Ministerio Público hace término de masivo de causas, sin mediar consulta de autoridad competente, lo cual consiste en que, como funcionario le pueden pasar una caja con 50 carpetas, las cuales no tiene que leer, no tiene que revisar, sólo tiene que tomar una pistola que se llama lector de barra, pistolea la carpeta y la pone a un lado; los funcionarios conocen esto como *la archivación*; por lo general se realiza en distintos ciclos del año cuando están bajos en los periodos de gestión; este proceso se aplica, por lo general, en las TCMC de manera frecuente y en algunos casos, cuando están sobre colapsados, como es el caso de Iquique, que es una de las fiscalías que cuenta con muy poca dotación a nivel país, se incorpora a todos los funcionarios de la Fiscalía local masivamente, entonces todos reciben una cajita y tienen la instrucción de hacer un término masivo, que no incorpora -en ningún momento- llamar a la víctima, revisar diligencias en el sistema, sino que la única instrucción es *usted tiene que terminar la carpeta por pistoleo*. Por ello les llamó la atención en el caso de Farías, porque se hace un hincapié desproporcional, a la medida que se aplica, porque se habla de un término de 55 carpetas aproximadamente, por archivos masivos realizados "X" día. Sin embargo, en el mismo periodo de año en que estaba siendo investigada la funcionaria, la Fiscalía de Iquique archivó 10.000 denuncias que ingresaron y llama la atención que el Ministerio Público, no puede acreditar que esas 10.000 causas se respetó el debido proceso, donde fueron contactadas las 10.000 víctimas, lo cual es un hecho notorio y público, porque de hecho en cada

reunión que se sostiene con el Fiscal Nacional y con los distintos Fiscales Regionales, como Asociación, les hacen ver esta situación, es decir, *el exceso de carga laboral, que el anhelo de justicia no pasa de ser un frase cliché, porque no se cumple, especialmente, en aquellas causas de delitos menores.* En una investigación periodística de la radio Bío-Bío, se indicó que de cada 10 víctimas de delitos menores 6 se archivan, sin haberlos notificado ni llamado telefónicamente, por tanto, el cargo que se le presentó a la funcionaria Farías fue completamente desproporcional. Como Asociación de Funcionarios consideran que ni siquiera fue un mensaje ejemplarizante; no funcionó, porque en el año 2017 la Fiscalía de Iquique registró más de 14.000 causas archivadas. La medida aplicada a la funcionaria fue abusiva y desproporcional, porque en hechos de mayor gravedad los fiscales han sido sancionados con una censura, cuando han quedado delincuentes libres, con valor de cosa juzgada. Otro funcionario, con otro tipo de errores como, por ejemplo, por destrucción de documentos (resolución de un tribunal o una medida cautelar de un tribunal de familia) los funcionarios reciben una cesura. El perjuicio, en el caso de las causas de archivo es *un botón* que se llama desarchivar la causa. En su caso y a modo de ejemplo, cuando en algún momento le tocó participar en los procesos *de archivación*; archivaba 100 carpetas y de esas 100 causas habían 5 que no debía archivar o eventualmente cometía algún error al no revisarlas o las tenía que separar para una línea investigativa; bastaba que su abogado coordinador o el Fiscal Asistente le dijera que en esa

caja había carpetas que no se archivaban, y entonces lo que hacía era separarlas, apretar otro clic y se desarchivaba. En el tiempo de la demandante había tres funcionarios. Ni siquiera, porque van los documentos con el pie de firma de Juan Valdés, éste llevó sanción. Cuando se le pidió información al Fiscal Regional, vía correo electrónico, de quiénes más fueron investigados o sumariados, se les indicó que el Fiscal Valdés no fue sumariado, aunque las actuaciones mal hechas van con el pie de firma de él, a quien no se le adjudicó responsabilidad. Se les indicó que se había unido el equipo de preclasificados que es una dotación nueva, a consecuencia del PIA que es un proceso nuevo, porque este sumario trajo un enorme impacto en el clima laboral a nivel de la Fiscalía Regional, -como a nivel país-, porque le indicaron al Fiscal Nacional que esto lo iban a comentar en todo Chile. A raíz de esto, se unió el equipo de preclasificado con la TCMC en Iquique, hoy deben ser 12 o 14 personas. Cuando estaba Farías eran 2, porque Johana estaba fuera, hoy deben ser cerca de 14 personas de las cuales desconoce quiénes realizan el trabajo que hacía Danay, pero todas tienen un trabajo conjunto y así lo respondió el director ejecutivo, por escrito; se reforzó la unidad después de la destitución de Farías; hoy deben tener un promedio de 300 causas. ISTAS en Iquique resultó malo al igual que en Alto Hospicio, quedaron en nivel 2, justamente, por afectación de clima y exceso de carga laboral; se adoptaron medidas como *focus group* y apoyo a los funcionarios con *coach*. En la actualidad, a nivel institucional, están esperando que se realice la nueva encuesta

ISTAS. El Fiscal Regional tiene un buen compromiso en relación a la comunicación, para tratar de mejorar el clima laboral, el problema es que la intenciones no se materializan realmente, porque en la actualidad el clima va empeorando, por la desvinculación de Farías, ya que generó un gran impacto, quedó muy afectado el clima laboral de Iquique, porque se generó un impacto del terror, porque lo único que hizo fue acrecentar la eventual acción de los maltratadores y hacer disminuir la acción de las víctimas, porque no se atreven a denunciar. Si el Fiscal Nacional ordenara una investigación de un abogado asesor, en las ciento veinte y tantas TCMC del país, estarían todos los funcionarios removidos. Además, a Farías no se le respetó el artículo 50 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa, ya que no se le consideraron sus atenuantes. Asimismo, el Fiscal Nacional, no estuvo dispuesto a recibir a la Asociación de Funcionarios, lo cual es gravísimo, ya que no tienen más instancias de alegación. No hay posibilidad de reintegración, aún cuando se hiciera justicia, nadie, mas allá de un eventual de beneficio económico puede restituirla en su cargo, es decir, le quemaron su carrera en el Ministerio Público, no puede volver más. **Contrainterrogado** señala que su Asociación es AFFREMOR, Asociación de Funcionarios Fiscalía Metropolitana Oriente, sólo pueden asociar a funcionarios y directivos, porque -por ley- los Fiscales no pueden formar parte. Las TCMC funcionaban en la época de Farías igual en todo Chile; antiguamente se llamaban UGC (Unidad de Gestión Común). Farías fue contratada como técnico del Ministerio Público, cuando

llegó a la TCMC estaba como egresada de derecho y titulada como Técnico Jurídico, su perfil de cargo era de técnico operativo de causas, pero no podía tomar decisiones jurídicas. La medida que se le aplicó es desproporcional debido a su intachable conducta institucional y en el fondo, porque tanto la resolución del Fiscal Regional, como la del Fiscal Nacional, éste último dentro de sus letras j) y l) hace presente el anhelo de justicia de las víctimas. No fue sancionada sólo por archivar carpetas, tiene más de una conducta que se le imputa, de hecho se le imputa una sanción de probidad; entre ellas tramitación de causas. La sanción de remoción es del 15 de noviembre de 2017; el protocolo institucional indica que se recurre en primera instancia al Fiscal Regional Arancibia y en subsidio se eleva una apelación al Fiscal Nacional. La reposición fue rechazada y la apelación también. Como Asociación, solicitaron reunión con el Fiscal Nacional, pero éste se negó. Posteriormente, él mismo remitió un correo al Fiscal Nacional, con nuevos antecedentes para mejor resolver, le mandaron un téngase presente; el Fiscal Nacional nunca acusó recibo de esa información, como que no la leyeron o la leyó y no le importó; con posterioridad tuvieron que reiterar la información enviada adicional, solicitaban la audiencia; esta audiencia la negó y se generó una instancia muy extraña que ha sido única en sede administrativa, pues es el jefe de gabinete quien contestó, diciendo que el Fiscal Nacional negó toda acción, porque él sigue siendo instancia, ya que, la funcionaria había demandado por tutela. La decisión final, la tomó en definitiva el Fiscal

Nacional confirmando la resolución del Fiscal Arancibia, con fecha 15 de diciembre de 2017. Gonzalo Salas es asociado y también lo han defendido en los sumarios llevados en su contra. Ellos no toman medidas por la denuncia de Farías, en contra de Salas, ya que su función no es esa; ellos como Asociación, sólo elevan antecedentes al Fiscal, a RRHH, quienes tienen la potestad para otro accionar, de hecho la Fiscalía Regional debe actuar de oficio, conforme al Reglamento de Responsabilidad Administrativa y en este caso no lo hizo (con Salas, Valdés ni Guerrero), ellos no pueden hacer nada contra nadie; ellos lo plantean en los descargos respectivos; las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran afectar a Salas o a otros. Todos los hechos que ha relatado son anteriores a la fecha de la toma de decisión del Fiscal Nacional que ocurrió el 15 de diciembre de 2017.

**SEXTO:** Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la demandada incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

**I.- Documental:**

1.- Oficio S/N de fecha 23 de mayo de 2.017, que remite Informe revisión casos asignados a cuenta IQQ TCMC Simplificados Dos, suscrito por la abogada asesora Sra. Paula Arancibia Rob, en que se lee, "Con ocasión de la implementación de la Fase 1, para el proceso de migración e implementación de pre clasificador, el día 30 de marzo del presente año, se me encomendó revisar las causas asignadas a la cuenta IQQ TCMC Simplificados y fiscales, y específicamente, la cuenta IQQ TCMC Simplificados Dos, dado el alto número de causas asignadas vigentes y/o sin actividad. Para



ello, se me envió por correo electrónico y archivo conteniendo datos de asignación y vigencias de las referidas cuentas.

Para desarrollar el trabajo encomendado y al encontrarse la funcionaria doña Danay Farías Cisternas, a cargo de dicha cuenta, con permiso, solicité al fiscal jefe y administrador de la Fiscalía Local de Iquique, se realizara un inventario de las carpetas que se encontraban en la oficina correspondiente; inventario que se me entregó por correo electrónico el día 5 de abril y que daba cuenta de 817 investigaciones. En definitiva en la oficina en que concentré el análisis encontré 863 carpetas. (...)

Al regresar la funcionaria de su permiso, me entrevisté con ella con el objeto que me indicara la distribución u organización de su oficina y en indagar las razones que podría justificar el gran número de investigaciones vigentes en el tiempo de más de seis meses en cuyos casos, que no se registraba tramitación alguna. Las razones expresadas por ella se sintetizan en que al asumir esa línea de trabajo se le asignaron 424 investigaciones las que recibió físicamente el 3 de octubre de 2016 y día 10 le asignaron un promedio de 25 casos, la ausencia de apoyo administrativo para rescatar interconexión, enviar situaciones a víctimas, testigos y víctimas para juicios y demás intervinientes, preparación de testigos y víctimas para juicios orales simplificado, la realización de acusaciones y sus correspondientes minutas y la ausencia de una de las funcionarias del equipo por un tiempo que se prolongó desde diciembre 2016 a marzo 2017 y finalmente, la toma de declaraciones y turno denuncia.

(...) detectando 23 causas prescritas y 12 de ellas próximas a prescribir. (...) Cabe agregar, que las causas precedentemente referidas, no registran tramitación alguna, que pudiese justificar inconvenientes insalvables frente al transcurso del tiempo. (...) encontrando 546 investigaciones por diversos delitos y que no registraban ninguna actividad (...) Revisé aquellas judicializadas correspondiendo a 68 (...) se revisaron 44 carpetas, que no registran actividad alguna y cuyo detalle consta en anexo V.

Concluyendo la revisión, y considerando especialmente la naturaleza jurídica de las investigaciones asignadas y su complejidad, me permito manifestar a Ud., que no encuentro explicación razonable que justifique la escasa actividad de investigación que se realizaron en cada una de las causas analizadas y la inactividad en tan alto número de casos.”

2.- Detalle histórico de licencias médicas funcionaria Danay Farías, desde el año 2008 a la fecha, en que se aprecia un total de 611 días con licencia médica y, desde que asume el cargo en el mes de octubre de 2016 hasta su despido, 194 días, a contar del 26 de febrero de 2017.

3.- Certificado N°56/2018 de la Unidad de RRHH de la demandada, en que se indica que la actora gozó de 611 días, por motivo de salud y 395 días por feriados legales, permisos y otros. Información que abarca desde el 9 de julio de 2008 hasta su desvinculación.

4.- Certificado N°58/2018 del jefe Unidad de RRHH de la Fiscalía Regional de Tarapacá, de fecha 15 de mayo de 2018, en que se aprecian los siguientes promedios de funcionarios: año 2014, 6,91; 2015, 6,95 y 2016, 6,92.

5.- Reporte de Unidad de Gestión e Informática de la demandada, de fecha 12.06.2017, sobre asignación cuentas IQQ TCMC simplificados uno, dos y tres, ingresos en el año 2016:

“- Octubre: IQQ Simplificados Uno=94; IQQ Simplificados Dos=90 y IQQ Simplificados Tres=65.

.- Noviembre: IQQ Simplificados Uno=126; IQQ Simplificados Dos=126 y IQQ Simplificados Tres=85.

.- Diciembre: IQQ Simplificados Uno=76; IQQ Simplificados Dos=78 y IQQ Simplificados Tres=39.

.- Total 2016: IQQ Simplificados Uno=296; IQQ Simplificados Dos=294 y IQQ Simplificados Tres=189.

Año 2017: enero IQQ Simplificados Uno=173; IQQ Simplificados Dos=270 y IQQ Simplificados Tres=32.

.- Febrero: IQQ Simplificados Uno=180; IQQ Simplificados Dos=107 y IQQ Simplificados Dos=3.

.- Marzo: IQQ Simplificados Uno=146; IQQ Simplificados Dos=152 y IQQ Simplificados Tres=0.

Total 2017: IQQ Simplificados Uno=499; IQQ Simplificados Dos=429 y IQQ Simplificados Tres=4.

2. Listado de casos archivados provisionalmente por usuaria SAF Danay Farías Cisternas, en los periodos comprendidos entre los meses de octubre a diciembre 2016 y desde enero a mayo 2017, correspondientes a los siguientes casos (faltas): lesiones leves, conducción bajo influencia del alcohol, hurto falta, porte de arma cortante o corto punzante, dejar animales sueltos y riñas. (...) Total 2016 2 (...) Total 2017 66 (...)

3. Listado con registro de actividad mensual de la funcionaria Danay Farías Cisternas en sistema SAF, SIAU, OPA correspondiente a los periodos comprendidos entre los meses de octubre a diciembre 2016 y desde enero a mayo 2017.

a. Actividades SAF: (...) 2016: octubre 86, noviembre 143, diciembre 258. Año 2017: enero 397, febrero 202, marzo 327, abril 80, mayo 200.

b. Actividades OPA. No es posible entregar.

c. Actividades SIAU pendiente (Ariel)”

6.- Copia email de fecha 2 de diciembre de 2016 del Fiscal jefe don Gonzalo Guerrero, dirigido a doña Johanna Lemaire González, Danay Farías Cisternas, Cristóbal Platero Troncoso. CC: Gonzalo Salas Estay y Juan Valdés Jeria. “Asunto: SITUACIÓN DE ALTA VIGENCIA EN SIMPLIFICADOS DOS Y TRES. (...)”

Les envío este pantallazo del sistema, en el cual se puede apreciar una alta vigencia en las cuentas simplificados dos y tres.

Las comparaciones son odiosas, pero les solicito, en primer lugar, a don Juan Valdés, analizar la situación con el equipo de simplificados y tomar medidas al respecto.

El tema de fondo es que, si bien es cierto ya no es una meta el tiempo de vigencia de las causas, lo que me parece correcto, el exceso de vigencia es un círculo vicioso que va entorpeciendo la tramitación de las mismas. De tal modo, que esta situación hay que comenzar a revertirla, realizando los requerimientos que procedan, las solicitudes de formalización y demás decisiones de terminó que correspondan.

Adjunto además resumen de actividades de cada una de las tres cuentas en el periodo del 14 de octubre al 25 de noviembre recién pasado.

Finalmente, cualquier inconveniente o situación que alguno de ustedes esté experimentando, que implique un impedimento para la adecuada tramitación de sus causas, por favor hágannosla saber para ayudarles y poder seguir con la correcta tramitación de sus investigaciones. (...)”

SIMPLIFICADOS DOS TCMC IQQ 588 527 (...) 262

SIMPLIFICADOS TRES TCMC IQQ 425 382 (...) 217

SIMPLIFICADOS UNO TCMC IQQ 283 187 (...) 155 (...)”

7.- Plan General del Proyecto y Programa de Trabajo 2017, Fiscalía Nacional, enero 2017, en que se lee Fase 1, Ingreso y Asignación. Modelo de Administración y Tramitación de Causas "1.- Introducción. Durante el año 2016 en el marco del plan institucional anual, el Ministerio Público dio inicio a la implementación en 18 Fiscalías Locales del país a los procesos de ingreso y asignación de causas, los cuales se encuentran operando formalmente desde el mes de octubre del mismo año."

8.- Copia del Oficio FR N°1048/22.08.2017 de la demandada, de fecha 27 de julio de 2017, en que se lee "MAT: Solicitar reconsideración del dictamen que indica. REF: Resolución de calificación del origen de accidentes y enfermedades ley número 16.744 de 27 de julio de 2017. ADJ: Documento que indica. Iquique 22 de agosto de 2017 (...) 1.- Antecedentes de la reconsideración: (...) y que el inicio de la enfermedad que aqueja a la funcionaria se establece el día 1 de octubre de 2016. (...)

2.- Consideraciones Finales. Nos interesa como institución dar cumplimiento de la normativa vigente incluso más allá, cuando se trata del bienestar de nuestros trabajadores en la medida que nuestras posibilidades así lo permitan, para lo cual creemos necesario identificar correctamente el agente de riesgo y trabajar sobre ello. Sin embargo, la resolución que pedimos reconsiderar tampoco entrega los elementos para establecer medidas que mitiguen estos factores. Así, por ejemplo, se nos señala que existe sobrecarga laboral sin establecer cuál es la carga laboral adecuada, lo cual resulta fundamental a la hora de dar cumplimiento a la obligación que se nos impone de cambiar de puesto al trabajador, readecuar dicho puesto de trabajo, lo que eventualmente podría incluso ser más gravoso para su salud mental si no tenemos identificado correctamente dichos parámetros.

Por este motivo solicitamos se reconsidere la resolución N°576221420170731 de fecha 25 de julio de 2017 que resolvió declarar enfermedad profesional la patología que aqueja a la funcionaria de nuestra institución doña Danay Alejandra

Farías Cisternas, reevaluándose el historial ocupacional, puesto de trabajo y consideraciones externas que podrían influir en su diagnóstico médico.

3.- Acompaña Documentos: A fin de complementar la información entregada en su oportunidad se acompañan los siguientes documentos:

-Copia de informe revisión de casos a cuenta IQQ Simplificados Dos, de fecha 23 de mayo de 2017, a cargo de la funcionaria de Danay Farías Cisternas.

-Copia de Resolución FR (IA) N°007 de fecha 29 de mayo de 2017 que instruye investigación administrativa en contra de la funcionaria de Danay Farías Cisterna, por las razones que indica.

-Copia de Resolución FR (IA) N°010 de fecha 27 de junio de 2017, que amplía el objeto de la investigación administrativa, por reclamo de la corporación de asistencia judicial en contra la funcionaria de Danay Farías Cisternas.

-Copia de certificado N° 070/2017 de fecha 17 de julio de 2017 emitido por la unidad de RRHH de la Fiscalía Regional, dando cuenta el ausentismo laboral de la funcionaria de la Danay Farías Cisternas, durante los años 2016-2017."

9.- Copia de Ord. N°3194 de 18.01.2018 del Superintendente SUSESO al Presidente COMPIN Tarapacá, en que se lee "(...) 2.- (...) Con respecto a las licencias médicas individualizadas, esta superintendencia estudió los antecedentes clínicos y con su mérito concluyó que el reposo prescrito en los referidos documentos se encontraban justificados, por cuanto se acredita tratamiento de incapacidad laboral temporal y con el cual completa un reposo suficiente para la resolución del cuadro.

3.- En consecuencia, con el mérito de las consideraciones que anteceden esta superintendencia declara como de origen común la afección de salud mental que presentó doña Danay Alejandra Farías Cisternas..."

10.- Acta de Notificación de fecha 17.01.2018, de la Resolución FN/MP N°2438/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, y

sus adjuntos consistentes en registros de Correos de Chile para Carta Certificada dirigida a la demandante a su domicilio, la referida Acta no figura suscrita por la actora y en ella se indica "Conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, se procede a notificar personalmente su domicilio (...) a la Sra. Danay Alejandra Farías Cisternas (...) funcionaria del estamento técnico de la Fiscalía de Iquique, de la resoluciones FN/MP N°2438/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017 por la que el señor Fiscal Nacional ha resuelto en la investigación administrativa ordenada por resoluciones FR (IA) N°007/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria de la Fiscalía Local de Iquique Sra. Danay Alejandra Farías Cisternas, en contra de resolución FR (IA) 017/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017, del Fiscal Regional de Tarapacá Sr. Raúl Arancibia Cerda, confirmándose la sanción disciplinaria de remoción a la funcionaria referida anteriormente.

Se deja constancia que junto con la presente notificación se hace entrega de copia íntegra de resoluciones de FN/MP N°2438/2017, de fecha 15 de diciembre de 2017.

Finalmente, se le informa que el Ministerio Público se encuentra el día en el pago sus cotizaciones previsionales."

11.- Carta URH 001/2018 de 17.01.2018, por la que se comunica a la actora su despido por la causal del artículo 81 letra j) de la Ley N°19.640, en la que se lee "FUNDAMENTOS DE LA CAUSAL. (...) Hecho 1 (...) Asume el 20 de septiembre de 2016 la mesa de trabajo denominada Iquique TCMC Simplificados Dos (...) Entre los meses de octubre de 2016 y junio 2017 la funcionaria (...) en forma reiterada y sin mediar autorización ni instrucción alguna de parte del Fiscal Adjunto coordinador de la unidad TCMC ni del fiscal jefe de la Fiscalía Local de Iquique, procedió a archivar provisionalmente carpetas investigativas por denuncias por la falta de lesiones leves, sin

efectuar tramitación alguna, ni confeccionar los requerimientos monitorios pertinentes, ni derivarlos a la línea de trabajo encargada de la confección de los requerimientos en procedimiento monitorio de la Fiscalía Local de Iquique, que resultaron eran las funciones que tenía asignadas. Igualmente, dentro del mismo lapso de tiempo, procedió a archivar provisionalmente carpetas cuya acción penal por la falta de lesiones leves se encontraban prescritas o muy próximas a prescribir, sin haber efectuado la tramitación oportuna que este tipo de investigaciones demanda, en muchos casos sin siquiera haber citado a la víctima, ni haber presentado el proyecto de requerimiento monitorio, ni haber dejado constancia en la carpeta respectiva de la decisión de archivo provisional ni las constancias documentales de aquello que en algunos casos aparece registrado en SAF conforme la información disponible en los aplicativos Ficha Caso y SAO (intentos fallidos de contactar a la víctima) de las respectivas investigaciones ni consignar en las carpetas la respectiva constancia de la decisión de archivo provisional adoptada, y en reiteradas ocasiones desatendiendo la sugerencia de tramitación realizada por la abogada asesora de la Fiscalía Regional Sra. Paula Arancibia Rob que revisó, entre los meses de abril y mayo del año 2017, la cartera de carpetas asignadas a la funcionaria Farías Cisternas. (...)

#### Hecho 2

A raíz de un reclamo formal presentado en el mes de junio de 2017, por doña Carol Murray Rivera, subcoordinadora del centro de atención a víctimas de delitos violentos de Iquique (CAVI), por las dificultades que los abogados y apoderados de las investigaciones en que tales actuaban en representación de víctimas de investigaciones de la cuenta Iquique Simplificados Dos TCMC a cargo de la funcionaria de Danay Farías Cisternas, entre los meses de octubre 2016 y hasta el mes de junio 2017, se detectó que en la carpeta en RUC 1400038083-1, iniciada por denuncia del 8 de enero de 2014, pese a las reiteradas solicitudes de la parte querellante, con quien la funcionaria Farías Cisternas se reunió el 28 de febrero de 2017, carpeta que ya desde el mes de marzo 2016 contaba entre sus antecedentes con el informe de SIAT N°01-D-2016 que concluye la responsabilidad del imputado en el accidente vehicular que provocó la lesiones a la víctima y pese al reclamo



deducido por el propio afectado con fecha 14 de junio de 2017, nada propuso en torno a la judicialización del caso terminó facultativo (requerimiento procedimiento simplificado), formalización para salida alternativa archivo decisión de no perseverar en el procedimiento, ni requirió pronunciamiento del fiscal adjunto coordinador de la unidad, no obstante es posible afirmar que, a lo menos desde el mes de febrero de 2017 la funcionaria tenía conocimiento de los antecedentes de la investigación por la reunión sostenida con la abogado querellante, incurriendo con dicha acción en una innecesaria y dilatoria de dicha investigación que como se dijo data desde el año 2014.

b) Igualmente, a raíz de las diligencias realizadas, en el contexto del reclamo formulado por la subcoordinadora del CAVI Iquique, se detectó que la investigación RUC 1501188833-7 de la cuenta Iquique simplificados dos de TCMC a cargo de la funcionaria Danay Farías Cisternas, entre los meses de octubre 2016 y hasta el mes de junio 2017, investigación en la que abogados del CAVI Iquique actúan como querellantes, seguida por cuasidelito de lesiones graves, se detectó que pese a las continuas solicitudes formuladas tanto en forma verbal, como a través de la aplicación de atención SIAU, incluso sosteniendo reunión la funcionaria con la abogado patrocinante de la parte querellante en torno a que en la carpeta de investigación existían antecedentes suficientes para proceder a requerir en procedimiento simplificado, lo que examinada la carpeta y sus antecedentes se comparte, la funcionaria Farías Cisternas no requirió pronunciamiento alguno al Fiscal Adjunto coordinador al respecto, dilatando de manera innecesaria la tramitación de dicha investigación, máxime si tiene presente que al revisar la ficha caso de esta investigación aparece que ya desde el mes de agosto de 2016 se encuentra cargado en el sistema un borrador de procedimiento simplificado confeccionado por la funcionaria que anteriormente estuvo a cargo de dicha investigación, incurriendo la funcionaria Farías Cisternas en resumen en una tramitación innecesaria y dilatoria en perjuicio de los derechos que la víctima y querellante de dicha investigación.

c) Finalmente (...) en la investigación RUC 1610013555-1 de la cuenta de simplificados dos TCMC a cargo de la funcionaria (...) no realizó en la carpeta

ningún tipo de tramitación y propuesta de diligencias desde esa fecha hasta el mes de mayo de 2017, negando además la funcionaria en el intertanto información a la parte querellante acerca del estado de tramitación de dicha investigación, incurriendo en innecesaria dilatoria tramitación de la investigación, en perjuicio de los derechos de la víctima y querellante del caso en cuestión.

Resolución de la fiscalía regional (...) se tuvo por configurado el incumplimiento grave reiterado a las siguientes obligaciones:

A. En lo que dice relación con el Hecho 1, las anomalías detectadas en la tramitación de carpetas de investigación por falta de lesiones leves configuran los siguientes infracciones legales y reglamentarias (...):

-Irrespetar en forma reiterada el derecho que poseen las víctimas de las investigaciones referidas al derecho a ser oídas e informadas.

-Infracciones reiteradas a lo dispuesto en el artículo 167 del código Procesal Penal (...)

-Infracciones reiteradas a las obligaciones funcionarios establecidas en los en el artículo 33 N°1, 2, 3, 4 y 8 del Reglamento de Funcionarios del Ministerio Público e incisos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público (...)

B.- En lo que dice relación con el Hecho 2, la conducta investigada configura un incumplimiento reiterado de las obligaciones funcionarias establecidas en el artículo 33 N°1, 2, 3, 4 y 8 y 39 N°4 del Reglamento de Funcionarios del Ministerio Público, afectando los derechos de las víctimas y querellantes de dichas investigaciones a ser informados y escuchados y lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.”

Adjunta registro de Correos de Chile para Carta Certificada 117031679630 dirigida a la demandante, a su domicilio.

12.- Carta URH 002/2018 de 17.01.2018 comunicando a la Inspección del Trabajo el término del contrato de trabajo de la actora, adjunta copia de la carta de despido, e informando a dicha institución que las cotizaciones previsionales se encuentran al día. Consta timbre de recepción de fecha 17 de enero del año 2018.

13.- Carta URH 003/2018 de fecha 20.02.2018 informando a la demandante que se encuentra a su disposición finiquito laboral para su firma en Notaría Niño de Zepeda, y sus adjuntos consistentes en registros de Correos de Chile para Carta Certificada 1170239793130 dirigida a la demandante a su domicilio.

14.- Copia del Reglamento de Personal para los funcionarios del Ministerio Público, en que destaca artículo 33 y Reglamento de Responsabilidad Administrativa de los Fiscales y funcionarios del Ministerio Público en que destaca artículo 9 y 14.

15.- Demanda por tutela laboral interpuesta por la actora bajo el RIT T-182-2017 de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, con fecha 20 de octubre de 2017 y escrito de contestación de fecha 22 de noviembre de 2017.

16.- Sentencia definitiva en causa RIT T-182-2017, de este Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, dictada por la Magistrado doña Catalina Casanova, con fecha 6 de abril de 2018, por la que se rechaza, en forma íntegra, la Tutela alegada.

17.- Recurso de nulidad deducido por la demandante en dichos autos.

18.- Resolución que concede dicho recurso de nulidad, con fecha 18 de abril de 2018.

19.- Declaración de admisibilidad de la ICA IQQ. bajo el Rol N°40-2018, de fecha 25 de abril de 2018.

20.- Copia de la Resolución FN/MP N° 2438/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, del Fiscal Nacional que rechaza la apelación subsidiaria presentada por actora a su sanción de remoción aplicada en primera instancia por el Fiscal Regional de Tarapacá.

21.- Copia simple de informe de la ACHS de fecha 25 de agosto del año 2017, de la ACHS, informando a la demandada la recalificación de la enfermedad de la actora.

23.- Copia de carta de 08.09.2017 del Comité de Apelación de Calificaciones de la ACHS, dirigida a la actora, informándole que la patología que originó siniestro N°5762214, consulta ingresada con fecha 05.07.2017, fue calificada como de origen común y no laboral.

24.- Copia autorizada del sumario administrativo que culminó con la remoción de la actora, mediante Resolución FN/MP N° 2438/2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

**1.- Eleonora Silvana Moyano D'Angelo,** quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que trabaja en la unidad de Recursos Humanos de la Fiscalía de Tarapacá, desde septiembre de 2017; trabaja como profesional de recursos humanos y siempre que el fiscal instruya realizar alguna actividad, ella la realiza, va a notificar como Ministra de Fe, resultados o cualquier investigación que se derive. Fue a informar el resultado de la resolución del Fiscal Nacional y una carta que comunicaba el despido a la actora. Fue en tres ocasiones, dos el 17 de enero y una el 19 de enero, en la mañana, pero no logró encontrar a la funcionaria en ninguna de las notificaciones. El 17 de enero enviaron vía correo postal, para comunicar la resolución de remoción y el 19 se envió vía postal la carta de despido. No hace seguimiento, así que no sabe el resultado de la notificación. **No hay conrainterrogación.**

**2.- Paula Isabel Violeta Aracibia Rob,** quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es abogada asesora en la Fiscalía Regional de Tarapacá, desde julio de 2012, pero ingresó antes, en diciembre de 2007 como abogado asesor y ahí estuvo hasta marzo de 2010, fecha en que le pidieron la renuncia y volvió luego en febrero de 2011 como abogada de justicia militar que era un contrato a honorarios, luego a los meses, por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público la contrataron como abogada asistente y en esa ocasión tuvo a su cargo lo que en esa época se denominaba como TCMC, hasta que se abrió concurso por el cargo de abogado asesor, postuló y se adjudicó el cargo hasta la fecha. Ha

sido funcionaria con tres fiscales regionales; en este caso. En el caso de Danay Farías, el 30 de marzo de 2017, desde la unidad de gestión y por así disponerlo el Fiscal Regional le correspondió revisar las causas que estaban asignadas a TCMC simplificado, a raíz que iniciaban un proceso de preclasificación, entonces tenían que revisar las causas que estaban en esta cuenta con el objeto de determinar cuántas iban a migrar a este proceso de preclasificación, de manera de ponerles término a aquellas que se podían tomar decisiones y poder traspasar lo menos posible, con la finalidad de no tener esta duplicidad en causas de TCMC y/o que ingresaban a preclasificación, porque además el sistema de tramitación iba a ser distinto. La idea era bajar esta gran carga. En marzo recibió un correo de Claudia Zamorano que era la jefa de la unidad de gestión y le pidió que revisara el total de esas carpetas; en ese archivo venían aproximadamente mil y tantas causas; luego el volumen mayor, disgregado en cuentas que eran IQQ Simplificados Uno y Dos, más las de archivo provisional. Para efectos de optimizar el trabajo, se avocó a la cuenta de TCMC Simplificados Dos, que era la que presentaba un mayor número de causas. Le llamó la atención que solo esa cuenta, tenía en ese minuto 817 causas vigente, causas que venían desde el 2014 hasta el 2017; inicialmente comenzó la depuración sólo por el archivo, porque aparecía un número importante de causas que no registraban ninguna actividad, nada. Eso podía deberse a varias posibilidades, que no estuvieran registradas en SAF, pero que sí estuvieran esas actividades en las carpetas; durante mucho tiempo SAF, presenta

inconvenientes con la carga de los documentos o con el registro, hoy funciona bastante mejor, pero podía haber actividades en esas carpetas que no estuviesen registradas; por lo que decidí trasladarse, todos los días, a la Fiscalía Regional de Iquique; ahí identifiqué que esta cuenta estaba a nombre de la funcionaria Farías. Inicialmente, no se pudo contactar con Farías, porque había pedido permiso para jurar en la Corte Suprema, como tenía un plazo acotado que inicialmente era de dos semanas y dado que la funcionaria no estaba, le pareció que el mínimo de respeto era pedirle al administrador y al fiscal jefe que pudieran inventariar las carpetas que estaban allí y eso se hace pistoleando el código de barra que las identifica. Efectuado ese trabajo detectaron que en la oficina había 863 carpetas sin revisar, lo cual es un número anormal, porque había un número importante de carpetas sin actividad. El 6 de abril se hizo el inventario y se comunicó con Farías, para que le indicara cómo estaba organizada su oficina, pero en este caso era difícil de detectar un orden, porque era una oficina pequeña y estaba todo lleno de carpetas. Comienza a revisar este alto volumen y a buscar carpetas que correspondían a faltas, que tienen una prescripción de 6 meses. Revisó las causas y había 23 prescritas y otras por prescribir; había que adoptar medidas, porque iban a empezar a prescribir en un breve plazo. Luego hizo la revisión de carpeta por carpeta y logró determinar que al menos 546 de las causas que tenía asignadas no habían registrado nunca alguna actividad estaba la carpeta de cartón y el parte policial, no había nada dentro, citación ni nada, esto es

anormal. Dependiendo de la cantidad de funcionarios deben ser tramitadas 25 carpetas diarias; se trata de lesiones leves, amenazas, etc., verificando la verosimilitud o seriedad de éstas se toma una decisión. Concluyó que no había ninguna explicación razonable para llegar a ese nivel de causas y que no tuvieran ninguna tramitación; la única explicación era de alguien que no había trabajado nada. Además, porque muchas de las actividades de SAF se limitaban a: vino la víctima, entregué una licencia de conducir, pero alguna diligencia que diera curso a esclarecer los hechos, determinar la participación o determinar alguna decisión, eso no existía. Como no encontró explicación le pareció que era muy grave y el 23 de mayo de 2017, le informó por escrito al Fiscal Regional, es tan grave porque son víctimas de delitos que no han tenido respuesta a su conflicto penal. Y, además, en el caso de las amenazas, el conflicto puede escalar aun más. Se le entregaron las mismas causas que a los otros funcionarios, la diferencia era el flujo de salida, tenía en total 60 o 66 y el grueso de ellas venían judicializadas de las causas que recibió. Estos funcionarios son como *fiscales chicos*, los términos de las causas las toma el Fiscal, su función es tramitar, preparan el requerimiento simplificado o monitorio. Había varias causas con archivo. El 10 de abril empezó a revisar causas en la tarde y se encontró con un número importante de causas que tenían archivo provisional, ingresó al SAF, y se encontró con que la actividad se realizó el día 9 de abril que era un domingo, desde la 09:00 de la mañana y hasta -más o menos- las 11:00 horas; no era habitual que



alguien fuera a trabajar un domingo y a partir del lunes, la funcionaria tenía una licencia médica. El archivo es normal, dice relación con la insuficiencia de antecedentes, no es extraño; pero en los archivos le llamó la atención que no había nada, no había ninguna decisión y entremedio había causas que estaban prescritas; entonces le pareció que eran causas archivadas tendiendo a ocultar la prescripción penal; porque si se toma la decisión de archivo esas causas no van al Fiscal Regional, por la pena que tienen asignadas, por lo tanto, nadie las iba a revisar, simplemente iban a quedar como archivadas. A ella la alertó, porque tenía un registro y porque alguien fuera a archivarlas en domingo y particularmente, esas causas, que se sabían que estaban en revisión. Analizó las causas y el 90% de ellas prescribieron sin realizar ninguna diligencia, por ejemplo, las causas de lesiones leves y manejo bajo la influencia, esas causas prescriben en seis meses. Con el informe que entregó al Fiscal Regional se inició una investigación administrativa. Hoy existe la cuenta TCMC, pero hoy día están a cargo de preclasificador que el Fiscal a cargo es Pablo Medina y ha habido que terminar de tramitar esas causas, es decir, las consecuencias que esto tuvo, no sólo se vinculan con la afectación de las víctimas, sino que provocó la dilación, en forma innecesaria del resto de las causas, porque eso hace tener que seguir con una mochila de muy larga data, la disposición de la víctima hacia la institución no es la mejor, hay medios de prueba que ya no podían obtener, por ejemplo, imágenes de cámaras de seguridad; hoy hay dos o tres funcionarios que están a cargo de

esas causas más antiguas; y a los que se les ha sumado otras, porque el equipo preclasificador se ha avocado a lo más reciente. El día 10 las causas aparecen prescritas y archivadas con la clave de la funcionaria, el software alerta que se debe introducir la nueva clave, en las oficinas no hay cámaras, supone que fueron archivadas por la funcionaria, porque al menos era su clave.

**Contrainterrogada** señala que pidió que el administrador y el Fiscal Jefe dispusieron el inventario de las carpetas que había, sólo entró a la oficina de Danay el día 6 de abril cuando se entrevistó y le explicó en qué consistía su trabajo. No revisó el trabajo de Danay mientras ella no estaba, sólo revisó el archivo en base a los pistoleos, revisó la cuenta Iquique TCMC Dos. No revisó las carpetas mientras ella no estaba, eso fue sólo a partir del día 6. Revisó el sistema informático IQQ Simplificados TCMC Dos, que estaba asignado a Danay Farías. Insiste en que no revisó el trabajo de Farías mientras ella no estaba, lo que hizo fue revisar una cuenta, que en ese momento estaba asignada a Farías, pero podría haber sido cualquier persona. Volvía dos días después de iniciar su trabajo, ella comenzó a revisar el día 4 de abril de 2017 y Danay volvía el 6 de abril. El informe no mencionó las actividades que ella realizaba, ya que, eran sólo dichos, no estaban en SAF, no estaban en las carpetas ni constaban en ningún registro, no tenía cómo verificar las actividades que la funcionaria decía que hacía. Concluyó que Danay no trabajaba nada. Habló con Juan Valdés, y él le dijo que la funcionaria trabajaba, pero eso no constaba en carpetas, por lo que no sabe en qué habrá

trabajado. Reitera que una vez que se inventariaron las carpetas y llegó Danay, conversó con ella y comenzó a sacar las carpetas, las revisaba, les ponía unos *post-it* y se las devolvía para que realizara las actividades correspondientes en cada carpeta. No sabe si esas revisiones e indicaciones debía hacerlas el Fiscal Valdés, porque desconoce cómo funcionaba el sistema. Indica que hay una diferencia entre supervisar y confiar en que la gente trabaje. Había supervisión de Farías como la había con Platero, como la había con cualquiera, porque la TCMC no requiere de mayor supervisión; sabe que había un coordinador; Juan Valdés tenía funciones de supervisor; jerárquicamente Valdés está sobre Danay Farías. La unidad de TCMC está a cargo del Fiscal Jefe, el Fiscal Adjunto, designado como coordinador no es que tenga a su cargo la TCMC es una situación funcional más que reglamentaria. El Fiscal a cargo que firmaba las causas de Danay Farías era Juan Valdés. Juan Valdés le dijo que se le hizo presente que su cuenta era muy superior a la de los demás, se le fijaron cuotas diarias de simplificado, y Juan Valdés hacía la revisión que le llevaba para la firma. Le consta que vio correo de Gonzalo Guerrero que le llamaba la atención indicándole que había un cúmulo importante de causas que se iban sumando; no recuerda de cuándo era el correo. Farías volvió de su permiso en el 2016 y se le asignaron estas causas. La primera licencia fue el 10 de abril de 2017, regresó y no alcanzó a trabajar más de una semana y luego estuvo permanentemente con licencia médica hasta su destitución. Cuando estuvo con permiso, trabajaba en otra unidad. No sabe quién revisó

las causas antes, además de ella, había actividad hasta septiembre de 2016 y después no había nada; había mucha gente que se hizo cargo de esas carpetas. Hace el distingo de la responsabilidad de Farías con la fecha de asignación, no le imputa a Farías las causas que pudieron prescribir o la inactividad que pudieron tener antes. Ella revisó desde marzo, más bien revisó desde abril en adelante. Si ella recibió causas prescritas debió realizar el informe y representar que recibió causas prescritas, hasta donde ella sabe esa información no existía. Doscientas causas se pueden revisar en 10 días, porque son *carpetitas*, se ve el plazo, se ve la fecha del hecho y si hay o no querella. Cuando asumió Farías era técnico jurídico. Cuando archivaba causas, no sabe cómo trabajaba esa decisión, no se lo preguntó, porque no era relevante. Las causas que le llamaron la atención fueron las que se archivaron el día 9 que era domingo, porque no encontró las carpetas que estaban dispuestas para revisión y al entrar en SAF se dio cuenta que estaban archivadas; no sabe cuántos domingos trabajó Farías, no era relevante saber cuántos domingos trabajó. Le llamó la atención que no se hubieran tomado decisiones en causas y luego estando en revisión se archivaran un domingo y luego saliera con licencia médica. Se reunió antes de este hecho con Farías, y le dejó la instrucción en algunas causas, en un *post-it*, en un papelito pegado. Puede identificar que esas causas no estaban revisadas, porque tenía una planilla, pistoleaba cada carpeta e indicaba la fecha en que iniciaba la investigación, las diligencias que se habían realizado, cuándo lo revisó y qué

diligencias había recomendado. Toda esta investigación se originó únicamente en lo que ella investigó, se entrevistó con mucha gente más y llegó a la conclusión que la persona no trabajaba nada. No alertó de la responsabilidad que le asistía al Fiscal por la responsabilidad de sus causas, porque no había un Fiscal responsable de esas causas. El Fiscal a cargo de las causas de Danay Farías, era el Fiscal Valdés. Alertó del estado de la tramitación de esas causas y de allí se pudieron determinar las demás responsabilidades. Habló con el Fiscal Jefe, habló con el Fiscal Regional, el abogado asistente y el Fiscal y decidieron abrir sumario, no tuvo a cargo la investigación administrativa. Son responsables de las causas los Fiscales Adjuntos. No sabe si se sancionó o los fiscales. Juan Valdés revisaba lo que le presentaban para firmar, no sabe si revisaba todo el trabajo de Farías; no sabe si lo hacía semanalmente; desconoce cómo funcionaba el Fiscal Valdés con su equipo para revisión de causas y tampoco lo preguntó. No es común que los funcionarios de la fiscalía sean sancionados. No revisó las carpetas de los otros funcionarios. Sabe el fiscal Arancibia que revisó los números del SAF, no había nada que advertir de esa información, por eso no figura en ninguna parte, esa información se la suministraron a ella. A Platero le entregaron las causas de Danay y por eso de 300 subió a 700. Farías, se presenta el 6 de abril, lograron conversar 6 y 7, porque 8 y 9 era sábado y domingo, y cuando volvió le dijo que había diligencias pendientes, luego se fue con licencia 10 o 15 días; volvió a trabajar y le indicó las actividades que debía

realizar; luego se fue, nuevamente, con licencia médica. En los espacios breves de tiempo en que volvió de su licencia, se le asignó algún trabajo según las indicaciones que ella le dejó. Ella no hizo el cambio de causas. Platero quedó a cargo de esa unidad y lo apoyó un alumno en práctica para tratar de avanzar, por lo que imagina que las causas de Platero aumentaron por eso. Johana estuvo mucho tiempo con licencia médica de diciembre a marzo y luego cuando se reintegró, lo hizo con licencia de medio día. No sabe lo que pasó con las causas de Johana mientras estuvo con licencia médica ni quién apoyó esas causas cuando estuvo con licencia médica. En el tiempo que le tocó hacer la revisión Johana ya estaba, medio día y veía archivo provisional, lo que pasó en el tiempo que ella no estuvo lo desconoce. El alumno en práctica no era para Platero, se hacía cargo de monitorios para toda la unidad.

**3.- Rubén Eduardo Villalobos Monardes,** quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es funcionario del Ministerio Público en la Fiscalía Regional, es asesor jurídico, integra el equipo de asesoría jurídica del Fiscal Regional, desde el mes de julio de 2014; en el 2010 fue asesor jurídico de la aduana, ayudante de fiscal y previamente Defensor Penal Público, ha trabajado con distintos Fiscales Regionales, Claudio Roe, Manuel Guerra, Gonzalo Guerrero y luego desde el 2016 con el Fiscal Arancibia, fue postulante a la Fiscalía. Como asesor apoya la gestión que realiza el Fiscal Regional, de manera bastante directa. El Fiscal Regional lo nombró investigador administrativo

en el Sumario, lo designó para investigar la existencia de responsabilidades administrativas, en la gestión de causas de Danay Farías, funcionaria del escalafón técnico que estaba a cargo de una mesa de tramitación de causas menos complejas, de carpetas TCMC; había gran cantidad de carpetas que no tenían tramitación, casos archivados sin tramitación y tramitación prescisa. En el informe de carpetas asignadas a esas carpetas y estados vigentes se había establecido un bajo nivel de gestión en esa mesa de trabajo. Estaban próximos a implementar una nueva forma de trabajo, por lo que debían ver qué pasaba, había que chequear esa mesa; lo que encontró la colega fue de tal magnitud que dio lugar al sumario. Se debía establecer si había o no un acto u omisión que pudiera ser reprochable. Dentro de la etapa de la investigación se realizó la recuperación de antecedentes, se tomaron testimonios, entre ellos, a la investigada, la notificó de la existencia de la investigación y en la declaración se le preguntó si quería recusarlo y ella dijo que no. Había tomado la declaración de la funcionaria del informe, había entrevistado al administrador y recopilado algunos antecedentes, porque le interesaba saber cómo era el estado de las cuentas de los demás funcionarios que realizaban funciones parecidas a las de ella, porque debía tener un punto de comparación, antecedentes a nivel de asignación, pero la asignación de casos era proporcional. Cuando Farías volvió de su permiso sin goce de sueldo, se le asignaron causas, pero no había un dato oficial de cuántas causas se le habían asignado, por lo que investigó quién la presidió, fue

Evelyn Agurto y si bien es cierto Agurto no había dejado un acta, tenía una planilla en la que estaba detallada cada una de las carpetas con su número de RUC, ese dato lo aportó cuando se entrevistó con ella, era un archivo Excel, verificó la fecha de creación del archivo y correspondía a los días en que se había producido esa entrega de carpetas; se le entregaron 280 carpetas; 80 se le entregaron a una tercera funcionaria que se iba a dedicar a procedimientos simplificados, esto le explicó el administrador se debió a que le dieron la posibilidad que pudiera ir revisando la tramitación de sus casos. En la primera quincena de octubre se trasladó al edificio nuevo Lynch, cada uno de los funcionarios debió realizar un inventario y ese inventario lo consiguió y arrojaba que a esa fecha, 2 o 3 semanas, de reasumir sus funciones Farías tenía a su cargo del orden de 290 a 295 carpetas, lo cual le dio la certeza que el número dado por Agurto si es que no era exacto era muy aproximado, por lo que ya no estaba en presencia de una cantidad indeterminable ni que se entendiera cuál era la razón del retraso. Esto fue contrastado con los dichos de Farías, porque le dio una cantidad muy superior, entonces le preguntó, *¿qué pasa si yo le digo que hice gestiones para establecer la cantidad real de lo que usted recibió y que esas diligencias le dan la cantidad que precisó?* A lo que ella le contestó que no podía decirle si era verdad o no, porque no tenía un detalle acabado como lo había realizado él, no sabe si lo dijo con esas palabras, pero fue el tenor en que se lo planteó. Se confirmó que había una muy considerable cantidad de casos sin tramitación y su archivo; se



puso especial énfasis en la naturaleza de los casos y afectaciones de terceros, en casos de lesiones leves, se tramitan solo casos con imputado conocido, no hay detención, pero la víctima dice que lo conoce o que es la persona que habita un domicilio determinado, si las causas no tienen esa identificación mínima no habrían llegado a la mesa de trabajo. 54 carpetas en la cuales había un considerable número de casos de acción penal prescrita, por la baja complejidad, en todos eran casos viables, lo detalló en el primer documento formal que es el cargo que se le formula a Farías; realizó una planilla Excel, en que se van detallando la cantidad de casos con su RUC y el motivo, la decisión adoptada y si decían alguna relación con algo que le fuera imputable a su actividad o inactividad y estaban en esa situación estos 54 casos por lesiones leves. Le preguntó cuál era su modo de trabajo para enfrentar este tipo de investigaciones, qué tratamiento le daba a estas carpetas; lo que ella le respondió en ese minuto fue que para ella no eran carpetas, porque solamente eran partes corcheteados con antecedentes que mandaba la policía y que para ella eran situaciones de menor importancia, por eso no les daba relevancia y que tampoco tenía un control, para verificar que no se cumpliera el plazo para la prescripción de la acción penal; situación distinta a la que le informaron sus compañeros de trabajo, y que tampoco se asimilaba a lo que realizaba su predecesora Agurto, en la gestión de esa mesa de trabajo. Platero y Johana las tenían en cajón aparte; para todos eran casos de relevancia, excepto para Farías en que esos temas no eran

relevantes. El segundo capítulo de cargos estaba referido a causas afectadas por CAVI, amenazas, cuasidelitos de lesiones derivadas de accidentes de tránsito, había un postulante que iba verificando la base de estas carpetas y el CAVI reclamó causas que estaban a cargo de la Srta. Farías que tenían problemas para saber qué pasaba con las causas y habían sido dejadas de lado y sin tramitación, lo cual fue informado por Gonzalo Salas, lo cual incorporó como una ampliación del objeto de la misma, se le concedió nuevo plazo para incorporar los antecedentes de reclamo del CAVI. Se entrevistaron a dos abogados, Karla Eloy y Andrea Ayllon, y a postulantes que iban a entrevistarse con ella. Este segundo capítulo de cargos fue materia y notificado en un contexto. Se pidió a la unidad de gestión informática reporte de actividades en SAF, de todos, y la de Farías era escaso, con diferencias notables comparativamente hablando, en el periodo en que estuvieron los tres funcionarios operativos, octubre, noviembre y diciembre 2016, baja actividades en SAF, carpetas inactivas, casos que se archivaban provisionalmente prescrita la acción de CAVI; se le notificaron los cargos y se realizaron los descargos. Pasó una cuestión singular. Ella ya había jurado como abogado, y el primer grupo de cargos, el argumento que entregó no es negarlo, sino que aportó una serie de situaciones que, desde su perspectiva, justificaban que se generara su baja actividad, por lo que eso le permitió advertir que -al menos- no había cuestionamiento del trabajo realizado en lo objetivo, sino en la ponderación que le podía dar y en relación a los cargos, en el

caso del CAVI, sus descargos fueron como tomarse la situación en lo personal, porque ella discutía la entidad y el fundamento del reclamo. Había una falta en su apreciación de su parte, ya que ella ponía el foco de atención en el reclamo propiamente tal. Finalmente, se propuso la sanción. Cuando realizó su primera propuesta de formulación de cargos, el Fiscal Regional ordenó la reapertura, por una serie de diligencias en relación a la justificación que la funcionaria invocaba, con que ella hacía muchas gestiones que no se reflejaban en SAF y que demandaban mucho tiempo, por ejemplo, sacar fotocopias que debía sacarlas ella misma, lo que se da en los casos también de los otros funcionarios, lo cual carecía de sustento, porque las actividades que registraba en el sistema y que requerían de esta autogestión eran mínimas; en cambio sus compañeros de gestiones realizaban la misma actividad, pero las proporciones de los trabajos entre los otros funcionarios y ella eran distintas de 10 a 1, en el menor de los casos; otra de las justificaciones era que la revisión de los casos recepcionados le demandó mucho tiempo y por eso se fue generando este abultamiento en su cartera de carpetas, pero no quedó registro del producto de su revisión. Se fueron descartando sus argumentos, por ejemplo invocó como justificación de los casos que tenían acción penal prescrita, a que se había tratado de una sugerencia de la asesora que había revisado su mesa de trabajo, refirió que en un papel amarillo, tipo *post-it*, le dejaba una instrucción; en este caso él requirió la revisión material de las carpetas, pero no estaba el *post-it*, por lo que no podía ser

efectivo; por otro lado, la colega que llevó la investigación había descartado esta posibilidad de haber instruido el archivo de casos que estaban prescritos, porque no es el término que corresponde. Además, se pudo establecer que cuando la colega que hizo la revisión pidió que inventariaran la cantidad de carpetas que se encontraban al interior de la oficina de la funcionaria hubo cierta cantidad de carpetas que no aparecieron y que eran precisamente esas carpetas, las cuales fueron archivadas un domingo, que se trataba de casos que estaban prescritos. Al tratar de entender el comportamiento, se vio que tenía un porcentaje mayor de archivos provisionales, cercanos a la revisión de la colega Arancibia, lo que se estimó como agravante y que aumentaba el reproche. Se estimaban 300 a 400 carpetas; el Fiscal Jefe que tiene a cargo la supervigilancia de estas causas va revisando el nivel de vigencia. Cuando un caso es archivado provisionalmente, sale del foco de la revisión de la colega Arancibia y se entiende, por qué presentó archivos provisionales incluso en domingo; lo que interpretó de ese comportamiento es que se quería sacar de este foco de análisis las causas en que estaba prescritas su acción penal. Se atedió a la entidad, cantidad, reiteración y este intento de cubrir su omisión, por eso se aplicó la máxima sanción, la remoción. La resolución fue sujeta a reposición que fue rechazada por el Fiscal Regional y se elevó al Fiscal Nacional, para conocimiento de la apelación. Todo esto imponía un desafío anexo para él, porque por un lado nunca es grato hacer la tarea que le tocó hacer y, además, porque implicaba que tenía que hacer

un trabajo suficientemente fundado y justificado en las diligencias que se realizaron, porque iba a ser revisado en varios niveles. Trató de ser objetivo, ponerse en varios escenarios, atender los argumentos que invocó para su actuar y no se vio con una situación que la favoreciera, no había por dónde encontrar una justificación al comportamiento profesional, en un escenario de muy poco autocrítica, se sentía muy segura, a raíz de su desempeño anterior y de los 7 u 8 años de servicio, creía sentirse segura en su causa. No realizaba actividades. No llegaba a hacer una declaración a la semana. En el periodo observado de octubre de 2016 a abril de 2017, ella tomó sólo 2 denuncias directas, es decir, eran menos de dos denuncias al mes, por lo que esta actividad tampoco era una actividad que le hubiera restado tiempo para que no realizara otro tipo de actividades. Él estuvo a cargo de esa unidad, por lo que no *le iban a pasar gato por liebre*, se estima que estos funcionarios no es necesario que estén a cargo de un Fiscal Adjunto, ya que, se establecen equipos de trabajo, supervisados por un Fiscal Jefe y un abogado coordinador; estos funcionarios tienen bastante autonomía, además, porque ella había cumplió similares funciones en la Fiscalía de Alto Hospicio. Un técnico puede preparar minutas, tomar declaraciones, hacer simplificados que son cargados en el sistema y que eran realizados por ella como por Platero, y por Lemaire. En su investigación rescató el perfil de cargo. El Fiscal Juan Valdés era responsable de la unidad y sobre él estaba Guerrero. Esta situación ocurrió en un plazo de tiempo bastante acotado, incluso con información que

la misma funcionaria le proporcionó de correos electrónicos dirigidos al Fiscal Guerrero, daba cuenta que desde noviembre, no habían pasado 60 días y ya el Fiscal Jefe advertía cómo se venía abultando la cantidad de vigencia de la mesa de trabajo de la funcionaria, luego fueron las medidas incrementándose, lo que culminó con la revisión de carpetas. La conclusión a la que arribó es que con mayor o menor celeridad los mecanismos de fiscalización de la jefatura funcionaron, se advirtió del abultamiento de causas vigentes y se aplicaron una serie de medidas: como establecerle unas cuotas de producción, las que en un principio cumplió y luego ya no; en sus correos dejaba entrever cierta reticencia a las órdenes del Fiscal Jefe y ya había empezado a platear esta idea de justificación. En resumen, era que no pudo tramitar, porque las causas eran muchas, pero fue, al contrario, la vigencia de carpetas aumentó a niveles muy altos debido a su inactividad. No tenían que pedir autorización, por ley, porque se trata de multas, la tramitación es estándar el archivo es evidente, la lógica dice que, si uno va a esos casos, los casos no tienen antecedentes y por eso fueron archivados. Estas decisiones se cuestionaban dentro del primer hecho de cargo, porque aquí hay una sutil diferencia, porque el reproche no es la decisión, el reproche es lo que la decisión deja en evidencia. Como era una mesa de trabajo heredada había diligencias que registraban el evento, pero en la carpeta no estaba, pero ella lo había archivado siendo una causa viable; por lo que el reproche está en las razones erróneas que tuvo para archivar. Ella tenía autonomía para el archivo. La hoja de vida de

ella no tenía sanciones y tenía buenas calificaciones. Detrás de las causas que quedaron prescritas hay víctimas, sin derecho a nada, ese es el enfoque que se le da a esta situación que se verificó en más de 50 carpetas, que son la mayoría de los casos por lesiones leves, 54 casos. El Fiscal Nacional falló definitivamente en enero de 2018. **Contrainterrogado** señala que las causas del CAVI las conoce, se preocuparon de revisar cada causa, la víctima aparece individualizada José Castillo y Estay Núñez a fojas 4 a 7, del sumario, se realizaron una serie de actuaciones por parte de Farías, la fecha inmediatamente anterior a la intervención de Farías es de junio de 2016. El CAVI reclamaba situaciones como que no dejaban revisar las carpetas. El CAVI lo que decía era que no encontraban respuesta cuando le preguntaban a Farías. No entrevistó a las víctimas, entrevistó a la abogada Karla Eloy. En junio de 2017 estaba en estado de adoptar decisiones y eso era lo que reclamaba el CAVI que Farías tenía una visión distinta a la del CAVI. Se le exhibe declaración de Juan Valdés Jeria quien fue entrevistado en procedimiento sumario a fojas 241, 242 y 243, prestó declaración ante él. Sostiene que era el coordinador, fiscal responsable, tenía una responsabilidad como coordinador, suscribía él en la línea directa, era el Fiscal Jefe, coordinador de la unidad, su función era resolver las cuestiones jurídicas que no podían resolver los funcionarios. Lee preguntas 9 y 10, y señala que Valdés dijo que Farías tenía buena decisión jurídica, buena opinión de la gestión, si bien le señaló hacer esfuerzo se fue incrementando su trabajo, le indicó que le

constaba que realizaba atención de usuarios esporádicos los que no registraba, y que realizaba otras actividades. Se le exhibe sumario y lee respuestas de Valdés. Manifiesta que consideró esa declaración que se tomó en julio de 2017, en su resolución, pero lo primero que hizo fue contrastarla con la de Platero, de quien existía *casi un mito* como que dormía en la Fiscalía, quien le dijo que no se quedaba horas extras, cree que la respuesta de Platero fue espontánea, no cree que tenía miedo al contestar. No es que mienta Juan Valdés es que tiene una visión distinta, que es la visión que le dio a entender Farías. No siempre van a tener el conocimiento de lo que a diario pasa en la Fiscalía. Señala que recibió el reclamo del CAVI y pidió ampliar la investigación; se le exhibe documento 49 de la parte demandante, lee último párrafo y señala que a la época de esa diligencia estaba vigente en la Fiscalía Nacional un protocolo para atender este tipo de situaciones, lo que contemplaba un procedimiento, que era la judicialización del caso, lo cual sucedió porque Farías demandó de tutela; a esa fecha estaba vigente ese protocolo, pero cambio la situación en el 2018, y esto es de septiembre de 2017, de antes. En cuanto a la declaración de Salas la tomó él, fue escribiendo lo que iba diciendo, pero no recuerda lo que dijo. No recuerda que la declaración del funcionario administrador haya sido uno de los elementos más potentes, lo que fue generando convicción fueron elementos de tipo objetivo como la falta de actividad en el sistema de gestión. Mancomunadamente revisan el nivel de vigencia de las causas, el administrador y el Fiscal Jefe; no puede decir



si se consideraron por ellos las quejas de exceso de trabajo, no le correspondió ver las quejas de Farías. Lo que había que determinar era si la vigencia aumentaba, por su inacción o por el aumento de trabajo. Sus reclamos fueron desde el inicio que llegó a la unidad. La respuesta de la Fiscalía fue que pasaron parte de su trabajo 80 causas a otra funcionaria, se lo dijo Gonzalo Salas. En su otro puesto nunca tuvo problemas de aumento de trabajo. Existía certeza que no tenía antecedentes, eso era indiscutible, pero lo que se estimó para aplicar la sanción fue la cantidad de casos en que se produjo la situación. Se revisó un comportamiento particular entre octubre de 2016 a 2017, sólo ese periodo consideró al proponer la remoción, los puntos que le tocó revisar, desde el año 2016 a 2017. Lo demás no lo consideró.

**4.- Gonzalo Alfonso Guerrero Reyes,** quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Iquique, desde el año 2013 a mayo 2018; antes de 2013 fue Fiscal en Santiago, desde el año 2005; en 2002 estaba en la Defensoría Penal Pública de Calama. Ha trabajado con dos Fiscales Regionales, Guerra y Arancibia. Las TCMC, funcionaban como una unidad de delitos simplificados, con tres técnicos jurídicos y para causas de mayor envergadura estaba el fiscal Juan Valdés, las de pena de prisión en grado mínimo, las otras estaban a cargo de otros funcionarios. Farías se integró en el segundo semestre de 2016; en septiembre estando en la fiscalía solicitó permiso sin goce de sueldo ese mismo año. El año anterior formaba parte del Fiscal de Tráfico, cuando retorna de su permiso, se incorpora y reemplaza a

Evelyn Agurto. El promedio de causas en cada una de esas cuentas era de 300 causas, atendida la forma de desarrollarse las labores, a fines de octubre revisando el avance se acercó a ella para conversar qué estaba pasando, por qué estaba aumentando la vigencia, que había problemas de tramitación; en noviembre vio que se seguía incrementado la vigencia de su cuenta y le planteó lo mismo que estaba revisando, se lo dijo en enero otra vez; luego él se fue de vacaciones y volvió en marzo; habló con ella y tomaron decisiones, carpetas específicas con requerimientos; en la primera oportunidad se le dieron 10 carpetas y otras 20 en dos semanas y luego de eso los primeros días de abril, tomó una licencia y quedó hasta ahí; a fines de abril él tuvo un accidente, se fracturó y tomó licencia; en junio volvió y vio una situación más compleja, había un flujo normal equitativo para los tres funcionarios, pero la vigencia de Farías seguía aumentando. En noviembre las actividades que se registran en SAF, órdenes de investigar, quedan registradas como actividades; Platero tenía 60 actividades, Johana 30 y ella 1, lo cual está refrendado en correos, Farías le dijo que tenía que seguir revisando carpetas, por eso la calificó con nota inferior. Ella tenía el mismo tipo de causas que los demás, lesiones leves, daños, amenazas, todas las causas de todos eran poco complejas. Juan Valdés era responsable de esta situación, como coordinador debía preocuparse que las cargas fueran proporcionales; ella era funcionaria con experiencia, trabajaba en las mismas áreas en Alto Hospicio. La decisión de archivo provisional es del funcionario, si no tiene antecedentes se va

archivando, hay revisión del coordinador Fiscal, pero la revisión es puntual. En cuanto a la solicitud de vacaciones, se percató que todo lo que se venía conversando se mantuvo y se incrementó, por eso le negó las vacaciones, porque estaba en una situación crítica en su cuenta, le manifestó que no le iba a dar la autorización hasta no revertir la tendencia. El primer cometido que se le dio, las primeras 10 causas que le pidió, llegó con las causas, el grupo de 20 causas más, en dos semanas también, pero después apareció con una licencia y no se hizo. Cuando volvió de su accidente, en junio, tomó conocimiento de un documento emitido por el CAVI, por reclamo, en que se indicaba que Farías no informaba y engañaba, decía que se realizaba una diligencia y no se realizaba. **Contrainterrogado** señala que no veló, porque se entrevistaran a las víctimas de lo que decía el CAVI; sólo puso en conocimiento al Fiscal Regional. Le negó las vacaciones legales. Cuando un funcionario está con vacaciones o licencias, las causas no se paralizan, porque en los meses de trabajo, no hay atraso, no recuerda cuántos días de vacaciones pidió, parece que fueron 5 días. Cuando Lemaire estuvo con licencia médica se distribuyeron sus causas, entre Danay y Platero. Siempre hay planteamientos que hay falta de personal, pero planteamientos específicos que hay una superación en el problema eran los cometarios de retroalimentaciones, pero no un reclamo específico. Se le exhibe correo electrónico de Lemaire, lee que es del 01 de junio de 2016, dirigido a él con copia. Farías llegó a reemplazar a Evelyn Agurto, quien está copiada en los correos.

**OCTAVO:** Que, la demandada incorpora al juicio como prueba nueva, sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, sobre Recurso de Nulidad, en causa RIT T-187-2019, seguida ante este mismo Juzgado del Trabajo, entre las mismas partes, de fecha 5 de junio de 2018, por el que se rechaza el recurso de nulidad impetrado por la demandante de autos, confirmando el fallo de instancia.

**NOVENO:** Que, conforme la resolución ejecutoriada, de fecha 17 de mayo de 2018, dictada por el Magistrado Francisco Vargas, respecto de la caducidad de todos los hechos anteriores al 17 de enero de 2018, cabe hacer presente que dicha resolución previene que se entiende que la acción tutelar con ocasión del despido *no es un caso aislado, por lo que la demandante podrá circunstanciarlo en forma razonable y agrega lo que el tribunal no quiere es volver a la discusión de la causa pendiente (RIT T-182-2017) por razones obvias.*

**DÉCIMO:** Que, al tenor de la prueba nueva incorporada por la demandada, esto es, sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 5 de junio de 2018, se tendrá que se ha producido cosa juzgada y, por ende, no podrá volver a conocerse las siguientes vulneraciones a los derechos fundamentales alegados por la actora con motivo de su relación laboral vigente:

1.- Vulneración a su integridad síquica y honra, fundada en acoso laboral u hostigamientos permanentes, por parte de don Gonzalo Salas y don Gonzalo Guerrero. (Considerando

vigesimotercero de sentencia de instancia de fecha 7 de abril de 2018).

2.- Menoscabo en contra de la actora, por cambio de funciones. (Considerando vigesimocuarto de sentencia de instancia de fecha 7 de abril de 2018).

3.- Discriminación arbitraria por sobrecarga de trabajo. (Considerandos vigesimoquinto y vigesimosexto de sentencia de instancia de fecha 7 de abril de 2018).

#### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LA DEMANDADA**

**DECIMOPRIMERO:** Que, la demandada sostiene que, en estos autos, no fue demandado el Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público, por lo que -a su parecer- cualquier decisión judicial que se funde en lo obrado o actuado por el Fiscal Nacional, resultará inevitablemente viciada de nulidad, por *extra petita*, en razón de lo prevenido por el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por extenderse a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal.

En este punto cabe recordar que conforme lo manifestado por la actora, el sujeto pasivo emplazado en su libelo pretensor es -claramente- su ex empleadora la *Fiscalía Regional de Tarapacá*.

Ahora bien, puesto que, una regla básica del Derecho del Trabajo es la determinación del sujeto pasivo reconocido por el trabajador como su empleador, al tenor de la presunción de derecho prevenida por el artículo 4° del Código del Trabajo; se sigue que, cuando se trata -como en este caso- de empleadores-instituciones, de carácter público jerarquizado, sus representantes

institucionales, serán los responsables últimos del nacimiento o extinción del vínculo, por lo cual si la trabajadora debió alegar ante los representantes de las distintas instancias jerárquicas de la institución, en defensa de sus derechos, debido a su desvinculación; este hecho en nada afecta a la supuesta falta de emplazamiento y menos al análisis que esta juzgadora pudiere realizar, respecto de la acción incoada, es decir, respecto de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la demandante, con ocasión de la resolución que puso fin al vínculo laboral entre las partes.

Ahora bien, respecto de la alegación de posible *extra petita*, ésta es del todo inaplicable al caso de marras, puesto que, lo que se alega en este procedimiento es una supuesta vulneración de derechos fundamentales padecida por la actora *con ocasión del despido*, es decir, este juicio versará en lo principal, en torno a dilucidar si su ex empleadora vulneró o no los derechos fundamentales alegados, con motivo de su despido, por lo que se desechará esta defensa, por carecer de toda lógica jurídica.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, la demandada alega excepción de inexistencia de juicio, fundada en que se demanda a un órgano que no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, sin patrimonio ni personalidad jurídica propia, por lo que sostiene que el demandado carece de capacidad procesal.

A este respecto, de conformidad a lo prevenido por el artículo 4° del Código del Trabajo (como ya se dijera precedentemente) existiendo una presunción de derecho, en favor de

la trabajadora y al tenor de la prueba rendida, esto es, contrato de trabajo celebrado entre El Ministerio Público, Fiscalía Regional de Tarapacá y la trabajadora demandante, con fecha 1 de febrero de 2008 y sus modificaciones (de fecha 13 de febrero de 2008; 2 de julio de 2008; 2 de julio de 2008; 14 de enero de 2009; 1 de agosto de 2013; 28 de abril de 2014 y sus respectivas resoluciones) qué duda cabe que el Ministerio Público, Fiscalía Regional de Tarapacá, contrató con la actora, por lo que posee capacidad de ejercicio (ergo de goce) e incluso detenta un RUT identificador N°61935400-1, éste último, con el que se desenvuelve en la vida del derecho; por lo que -claramente- la alegación de la demandada no tiene sustento alguno.

Por su parte y a mayor abundamiento, cabe tener presente que, en sentencia dictada por este mismo tribunal, de fecha 7 de abril del año 2018, en causa RIT T-182-2017, seguida entre las mismas partes, la referida excepción (planteada en los mismos términos) fue rechazada. Sin embargo, la demandada, con fecha 9 de mayo de 2018, al contestar la demanda, en la presente causa, vuelve a invocar la misma excepción, en iguales términos, para -finalmente- no interponer recurso alguno en contra de la referida sentencia.

Así las cosas, ciertamente, la demandada no pudo menos que saber que la excepción invocada había sido rechazada, al momento de la contestación de la demanda y no habiendo recurrido de la referida sentencia, se sigue que comparte la interpretación manifestada. En consecuencia, se rechazará la excepción alegada, con costas, tal como se determinará en resolutive.

**DECIMOTERCERO:** Que, en subsidio de lo anterior la demandada, opone la excepción de falta de legitimación activa del denunciante y pasiva del Ministerio Público, por los mismos argumentos en que funda la excepción de incompetencia absoluta, es decir, porque, supuestamente, no existe un vínculo laboral entre las partes, sino un vínculo de carácter estatutario; por lo cual, no es plausible - a su juicio- que la actora interponga la presente acción ni consecuentemente, es posible, aplicarla a su parte.

Así las cosas, habiéndose rechazado la excepción de incompetencia absoluta en audiencia preparatoria, conforme el principio de congruencia que debe tenerse presente en todo debido proceso, habrán de rechazarse las excepciones opuestas; con costas, tal como se señalará en resolutive.

**DECIMOCUARTO:** Que, en cuanto a la excepción de caducidad absoluta y parcial, alegadas por la demandada, si bien en audiencia preparatoria celebrada con fecha 17 de mayo de 2018, el Juez de la causa no realizó distinción alguna entre ambas excepciones opuestas, las partes, tampoco, realizaron distingo alguno, por lo que, habrá de estarse al pronunciamiento realizado por el Juez al resolver dicha caducidad, tal como se señalara en el considerando noveno de este fallo.

**DECIMOQUINTO:** Que, la demandada alega inexistencia de continuidad en los hechos relatados por la actora. A este respecto, qué duda cabe que dicha alegación, en el contexto de la acción de tutela de derechos fundamentales *con ocasión del despido*, a la luz del pronunciamiento efectuado por este tribunal



respecto de la caducidad de los hechos y lo manifestado en cuanto a la circunscripción del análisis a que se debe avocar el presente juicio, de acuerdo a lo manifestado en el considerando décimo de este fallo, no se aprecia relevancia alguna de la referida defensa, por lo que se rechazará, en los términos expuestos por la demandada; sin perjuicio de posibles alusiones *contextualizadoras* respecto del análisis de fondo que se realizará en los considerandos siguientes.

**DECIMOSEXTO:** Que, en subsidio la demandada opone la excepción de *litispendencia*, fundada en la existencia de causa RIT T-182-2017 seguida ante este mismo tribunal; al respecto sostiene que en dicha causa se dictó sentencia definitiva, con fecha 7 de abril del año 2018, encontrándose pendiente resolución de recurso de nulidad, opuesto por la demandante de autos.

Afirma que entre dichos autos y los presentes, se da por completo la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil los que identifica como: identidad legal de los litigantes, identidad de la causa de pedir (declaración de existencia de actos vulneratorios en sede laboral y consecuente indemnización, esto es, el mismo beneficio jurídico), e identidad legal de causa de pedir (supuesta vulneración de derechos fundamentales).

A este respecto, yerra la demandada tanto en su argumentación para sostener dicha excepción, como en la norma invocada. En efecto, la demandada confunde la excepción de *litispendencia* con la excepción de cosa juzgada, dos instituciones -claramente-

diversas, lo cual queda en evidencia, puesto que, alude al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que ésta se produciría cuando "*existe identidad legal de los litigantes, identidad de la causa de pedir... e identidad legal de causa de pedir...*"

En tal sentido, debemos aclarar que la *litispendencia* es una de las excepciones dilatorias reconocidas en el juicio ordinario civil (artículo 303 N°3 del Código de Procedimiento Civil) o una excepción a la ejecución (artículo 464 N°3, sólo respecto de nuevas demandas ejecutivas iniciadas por el ejecutante).

Lo anterior, sin perjuicio que en ninguno de los artículos referidos se define dicha institución, su nitidez conceptual es obvia, es decir, con esta excepción se trata de impedir que se sustancien dos juicios en paralelo sobre la misma cosa.

A este respecto, Mario Casarino adhiere a la tesis mayoritaria de que debe existir perfecta identidad legal entre los dos juicios, esto es, cosa pedida, causa de pedir y las partes, aunque respecto de este último requisito, hace una salvedad indicando que: "debe existir identidad legal entre las partes del primer pleito y del segundo, no importando el papel procesal que ellas desempeñen en uno y otro pleito. Se podrá así ser demandante en el primer juicio y demandado en el segundo o viceversa"<sup>1</sup>.

Respecto de los efectos que produce la resolución que acoge esta excepción, este autor se inclina por la paralización del proceso "intertanto se falle el primero por sentencia

---

<sup>1</sup> Casarino, Mario, *Manual de Derecho Procesal*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, Tomo IV, p. 31.

ejecutoriada; a objeto de que la parte favorecida con la excepción de cosa juzgada, que pueda emanar de esta sentencia, la oponga como excepción perentoria en el segundo pleito, que estaba paralizado, y cuya tramitación ha debido reiniciarse a virtud de la terminación del primero”<sup>2</sup>.

Así las cosas, frente a la obvia falta de perfecta identidad legal entre causa RIT T-182-2017 y causa RIT T-52-2018, dicha excepción no podrá prosperar, máxime si se encuentra mal fundada.

Al respecto, debe hacerse presente que la causa de pedir en ambos procedimientos es diversa, ya que, en el primero de los juicios la causa de pedir consiste en la declaración de la existencia de actos vulneratorios con vínculo vigente (especialmente, artículos 485, 486 y 487, todos del Código del Trabajo) y en la segunda y actual causa, se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido (especialmente, artículos 485 y 489, ambos del Código del Trabajo), juicios en los cuales si bien se detenta el mismo procedimiento, existe una diferencia sustancial respecto del sujeto activo, cuando estamos frente a una acción tutelar con ocasión del despido, de conformidad al artículo 489 del Código del Trabajo.

Por su parte, la demandada sostiene que existe triple identidad entre ambos juicios, argumentando en primer término, una doble causa de pedir, la que desglosa en:

---

<sup>2</sup> Ibid., p. 31.

1.- Identidad de la causa de pedir (declaración de existencia de actos vulneratorios en sede laboral y consecuente indemnización, esto es, el mismo beneficio jurídico).

2.- Identidad legal de causa de pedir (supuesta vulneración de derechos fundamentales).

Como es posible advertir de la sola lectura de los argumentos y clasificación efectuada por la demandada, ambas características y su sustento son idénticas y no se compadecen, en caso alguno, con lo expresado en los artículos 303 N°3 o 464 N°3, ambos del Código de procedimiento Civil; por lo que se rechazará la referida excepción por falta de fundamento, con costas.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, en subsidio de la excepción anterior, la demandada opone la excepción de cosa juzgada y al respecto expresa "Para el caso que la sentencia antes aludida, y que es acompañada más adelante, se encuentre firme y ejecutoriada a la fecha de pronunciamiento definitivo de las excepciones opuestas en marras, vengo en oponer la excepción de cosa juzgada. Al efecto, doy por reproducidas todas y cada una de las alegaciones de la excepción anterior, y que no reitero literalmente por razones de economía procesal."

A este respecto, por el sólo hecho de haber expuesto en forma equívoca los argumentos referidos al oponer la excepción de *litispendencia* debería rechazarse dicha excepción. No obstante, y a mayor abundamiento deberemos señalar que la demandada sostiene que existe triple identidad entre ambos juicios, argumentando en primer término, una doble causa de pedir, la que distingue en:

1.- Identidad de la causa de pedir (declaración de existencia de actos vulneratorios en sede laboral y consecuente indemnización, esto es, el mismo beneficio jurídico).

2.- Identidad legal de causa de pedir (supuesta vulneración de derechos fundamentales).

Baste agregar que, como ya se dijera, en el considerando decimosexto de este fallo, la causa de pedir en ambos juicios es *obviamente* diversa y por otra parte, la identidad prevenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la excepción de cosa juzgada consiste en:

- 1° Identidad legal de personas;
- 2° Identidad de la cosa pedida; y
- 3° Identidad de la causa de pedir.

Por último, agrega el artículo 177 antes aludido, en su inciso final que "Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.", lo cual -claramente- no ocurre en el caso de marras; razón por la cual habrá de rechazarse esta excepción opuesta por la demandada, con costas, tal como se señalará en resolutive.

**DECIMOCTAVO:** Que, en subsidio de la excepción anterior, la demandada opone excepción de corrección de procedimiento por falta de acción. Funda dicha excepción en que las obligaciones pretendidas fueron ya discutidas en juicio anterior, y no probadas.

Cabe destacar que la excepción dilatoria de corrección de procedimiento, prevenida en el artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 432, 453 N°1 inciso 4° y 429 todos del Código del Trabajo; como medida procesal, en nada se relaciona con los fundamentos que esgrime la

demandada, puesto que, aludiendo a circunstancias probatorias del juicio T-182-2017 y reproduciendo, especialmente, considerandos 27°, 29° y 30° de sentencia dictada en dicho procedimiento, pretende que se corrija el presente, invocando una supuesta repetición de juicios.

En este punto, la demandada no sólo confunde instituciones jurídicas, sino que repite su error argumentativo -en tres ocasiones- (excepción de litispendencia, excepción de cosa juzgada y corrección de procedimiento) esgrimiendo para ello los mismos fundamentos, sin justificación ni lógica jurídica alguna, máxime si no indica a qué corrección de procedimiento hace referencia, es decir, qué debe ser corregido en el presente procedimiento y/o en su caso cuál sería el procedimiento, supuestamente correcto; por lo cual sólo cabe rechazar esta última excepción opuesta, con costas.

**DECIMONOVENO:** Que, en subsidio de todas las anteriores excepciones opuestas, la parte demandada, opone la excepción de inexistencia de relación causal. Daño moral por hechos anteriores/posteriores al 17 de enero del año 2018.

En cuanto a esta excepción, en primer término cabe sostener que la demandante, en parte alguna, de su demanda solicita daño moral y que por otra parte como ya se señaló previamente la caducidad de la acción respecto de todos los hechos ocurridos con anterioridad al 17 de enero de 2018 fue resuelta en audiencia preparatoria por el Juez de la causa, señalándose con toda claridad en dicha resolución ejecutoriada que *los hechos relatados*

*en la presente causa, no constituyen un caso aislado, que podrá ser circunstanciado en forma razonable y que el tribunal lo que no quiere es volver a la discusión de la causa pendiente por razones obvias. En tal sentido habrá de rechazarse la excepción planteada, por no corresponder a las alegaciones realizadas por la demandante y en virtud de la resolución pronunciada por este tribunal respecto de la caducidad en los términos planteados con fecha 17 de mayo de 2018.*

**VIGÉSIMO:** Que, la demandada alega en el punto IV.4.2. De su presentación "Improcedencia de toda petitoria que genere interferencia con facultades propias y soberanas del Ministerio Público y/o la Fiscalía Regional de Tarapacá. Infracción al principio de legalidad."

Funda dicha defensa en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales y los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al articulado invocado, es posible sostener que las atribuciones de los poderes del Estado se encuentran circunscritas no sólo a dicha normativa, sino que al cumplimiento de todo nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, dentro del cual - ciertamente-corresponde en forma exclusiva y excluyente a los Juzgados del Trabajo, Ilustrísimas Cortes de Apelaciones y Excelentísima Corte Suprema de este país, el pronunciamiento respecto de la vulneración de derechos fundamentales cometidos en contra de cualquier trabajador de este Estado-Nación, sean públicos o privados.

Asimismo, y tal como lo señala el artículo 6° de la Constitución Política de la República, los preceptos de la Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos (Poderes del Estado), como a toda persona, institución o grupo, dentro de los cuales no se encuentra excluido el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución Política de la República, valida la actuación de los integrantes de cada poder del Estado, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley, razón por la cual siendo esta magistratura competente para conocer posibles vulneraciones de derechos fundamentales acaecidas durante la vigencia del vínculo laboral o con ocasión del término del mismo; constitucionalmente, se encuentra no sólo facultada si no obligada al conocimiento de la presente causa, de conformidad a lo prevenido por el artículo 76 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental.

Todo lo dicho; sin perjuicio, de la facultad disciplinar que cualquier empleador detente, sea público sea privado, para sancionar o despedir a los trabajadores.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, la demanda impetrada por la actora, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales que alega, con ocasión del despido, hace alusión a diversos hechos anteriores al 17 de enero del año 2018, fecha considerada por esta magistratura como límite, para conocer los hechos motivo de la presente causa. No obstante, -como ya se dijera- la resolución



*ejecutoriada que así lo determina, sostiene que se entiende que este no es un caso aislado y podrá circunstanciarlo (la demandante) en forma razonable, agregando que el tribunal lo que no quiere es volver a discutir sobre la causa pendiente.*

En este escenario, la demandante alega vulneración a la honra y a la integridad psíquica realizando una extensa definición tanto doctrinal como normativa de lo que significa el derecho a la honra y, por otra parte, alega que la integridad psíquica debe ser considerada, para el caso de marras, como producto del maltrato permanente del empleador, éste último derecho, tipificado en el artículo 2 del Código del Trabajo como acoso laboral, alegación esta última que deberá ser rechazada, puesto que, existe sentencia firme que se ha pronunciado al respecto.

Asimismo, la demandante alega que se ha vulnerado su derecho a la no discriminación arbitraria, para lo cual reproduce Dictamen N°3704/134 del año 2004 de la Dirección del Trabajo y Ordinario 2856/162 de fecha 30 de agosto de 2002, para luego transcribir el artículo 2 del Código del Trabajo en la parte pertinente, e invocar el artículo 19 N°16 inciso 3° de la Constitución Política de la República, en relación con dicha norma.

Por último, sostiene que existe unificación respecto de este tema (discriminación) aludiendo a fallo de la Corte Suprema ROL 23.808 del año 2014, de fecha 5 de agosto de 2015.

Así las cosas, a partir de la escasa fundamentación efectuada por la demandante en su libelo pretensor en torno a la vulneración de sus derechos fundamentales, con ocasión del despido, esta

sentenciadora sólo podrá pronunciarse respecto de la supuesta vulneración a su integridad síquica y honra, con motivo del despido y, respecto de lo manifestado por la demandante en la página 5 párrafo 3° de su demanda, esto es, que "...existe un vínculo entre la definición del despido y mi decisión de denunciar el maltrato sufrido...", referencia relacionada, directamente, con una supuesta represalia del empleador en su contra y en tal caso, con el derecho a la no discriminación arbitraria con ocasión del despido, en relación al artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, respecto del vínculo existente entre la decisión del empleador de poner término a la relación laboral y la decisión de la actora de denunciar el maltrato sufrido; cabe destacar que, si bien es cierto la demandante no logró acreditar en juicio (anterior) de tutela derechos fundamentales, los maltratos alegados (causa RIT T-182-2017), no es menos cierto que, para determinar la existencia o no del referido vínculo, no basta con señalar que dichos maltratos no fueron acreditados. En efecto, para representar el escenario en que se desarrollaron los hechos deberemos, en primer término, realizar una cronología de éstos, para comprender -razonablemente- si la última *ratio* aplicada a la actora por la demandada, fue proporcional y carente de arbitrariedad (limitación a los derechos fundamentales de la trabajadora) y/o discriminatoria, este último derecho íntimamente relacionado con la tutela efectiva de los derechos laborales que

le asisten a todo trabajador, basado en el principio protector del Derecho del Trabajo.

**VIGESIMOTERCERO:** Que, para establecer el escenario en que los hechos se produjeron y sólo con la finalidad de avocarnos al término del vínculo, bajo un sustento fáctico de hechos que deberán tenerse como asentados en este juicio, necesarios para establecer un soporte argumental; realizaremos una cronología de los hechos que se desprenden de las alegaciones y defensas efectuadas por las partes, a partir de las probanzas incorporadas al juicio y, en especial, de las investigaciones efectuadas en contra de la demandante, investigaciones que fundamentan la resolución que pone término al vínculo, en los siguientes términos:

1.- En el año 2016 la trabajadora solicitó permiso sin goce de sueldo y retornó a sus funciones, a fines de septiembre de 2016. Así lo declaran en forma conteste los testigos de la demandada: Arancibia Rob, Guerrero Reyes y Villalobos Monardes, hecho que ratifica, además, el confesante Arancibia Cerda, por lo que se tendrá éste como un hecho de la causa.

2.- A partir del 3 de octubre de 2016, le asignaron a la trabajadora un número de causas sin realización de entrega formal, esto es, que no existe registro de dicha entrega, número de causas ni estado de las mismas, lo que se tendrá como un hecho de la causa.

Lo anterior, sin perjuicio de la supuesta determinación, por parte de Villalobos Monardes, respecto del número de carpetas que, supuestamente, recepcionó la actora.

.- Don Raúl Arancibia, mediante correo electrónico, de fecha 6 de diciembre de 2017, dirigido a don Waldo Bernales señala que "...no ha adoptado ninguna decisión o resolución que se refiera a lo señalado en los oficios del Fiscal Nacional sobre la forma de llevar adelante las investigaciones penales por parte de los Fiscales Adjuntos y tampoco acerca de la forma de actuar y comunicar la decisión del archivo provisional. Así pues, es el equipo que adopta tal decisión, quien tiene sobre su cargo comunicarla a la víctima."

Contrasta con dicha declaración lo manifestado por don Edwin Olivares, con fecha 12 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico dirigido a don Waldo Bernales en que indica "Nuestra región no cuenta con ninguna instrucción operativa, ni proceso de trabajo asociado a la operación de los equipos TCMC, distintos de los oficios del Fiscal Nacional que regulan el funcionamiento de los mismos."

Por su parte, del documento denominado Plan General Proyecto y Programa De Trabajo 2017, se desprende de su numeral 1.- Introducción que: "Durante el año 2016 en el marco del plan institucional anual el ministerio público dio inicio a la implementación en 18 fiscalías locales del país a los procesos de ingreso y asignación de causas los cuales se encuentran operando formalmente desde el mes de octubre del mismo año."

Lo cual, el fiscal Arancibia, parece desconocer.

.- Por su parte, recién con fecha 02 de febrero de 2017, se le informa a la actora del Plan de Metas de 2016, sin perjuicio de haberse reincorporado a fines de septiembre de 2016. (prueba de la demandante, signada bajo el N°73).

Todos los anteriores antecedentes permiten concluir que en la unidad TCMC, durante el tiempo en que trabajaba la actora, no existía supervisión directa, revisión constante de causas ni menos participación directa del Fiscal Adjunto en la gestión diaria del trabajo realizado por los técnicos.

De tal suerte, que el trabajo minucioso y casi detectivesco que Monardes manifiesta haber realizado, respecto de la determinación del número de carpetas que le fueron asignadas a la trabajadora; no hace más que dar cuenta de una extrema negligencia por parte de la entidad empleadora, en cuanto a la supervigilancia del trabajo de los técnicos encargados de TCMC, aduciendo que realizaban una *autogestión*, endosándole con ello la responsabilidad absoluta del trabajo realizado, lo cual es del todo contrario a la ley.

En consecuencia, se tendrá como un hecho de la causa que la Unidad TCMC, no tenía un procedimiento particular ni estandarizado, ni supervisión inmediata diaria ni semanal de las carpetas a cargo de cada funcionario.

3.- Con fecha 11 de octubre del año 2016, mediante correo electrónico, la demandante informa a don Gonzalo Salas, administrador de la Fiscalía que existen causas con problemas en la tramitación "(...) que se encuentran prescritas y causas que no se respondió de manera oportuna al tribunal."

.- A fines de diciembre de 2016, Bernales Concha le comunicó, personalmente, al Fiscal Regional de las alegaciones efectuadas por la actora entre las que estaba la constante petición de apoyo,

lo cual queda acreditado en juicio a través de su testimonio judicial, al expresar que *en reunión efectuada a fines de diciembre de 2016, en que estuvo presente, se paró para decirle a Arancibia que le afectaba una situación a Farías, lo cual Arancibia Cerda le dijo conocer.*

.- Con fecha 25 de julio del año 2017 la ACHS, calificó la patología de la trabajadora como de origen laboral *por presencia de sobrecarga laboral*. No obstante, en el segundo informe de fecha 25 de agosto del año 2018 la institución recalificó la patología como de enfermedad común.

Por su parte, con fecha 18 de enero del año 2018 la SUCESO sostiene en el punto número 2.- de su informe: "Sobre el particular, cabe señalar que profesionales médicos de este organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección que presentó la trabajadora es de origen común, (...)

Con respecto a las licencias médicas individualizadas esta superintendencia estudió los antecedentes clínicos y con su mérito concluyó que el reposo prescrito en los referidos documentos se encontraba justificado, por cuanto se acredita tratamiento de incapacidad laboral temporal y con el cual completó el reposo suficiente para la resolución del cuadro."

Sin perjuicio de lo contradictorio de lo manifestado por la SUCESO y al tenor, especialmente, de la conclusión a la que arriba, respecto del reposo prescrito a la actora, el que considera como *justificado y acreditado como incapacidad laboral temporal*; a la luz de las declaraciones efectuadas por Cristóbal Platero, Gonzalo Guerrero, Lorena Sánchez y Juan Valdés, ante la ACHS institución ante la que uno de ellos indica que "el área en que se desempeña la paciente es desgastante."

Se tendrá que dichos antecedentes -a lo menos- implican un indicio de que los correos electrónicos y solicitudes realizadas por la actora, desde el mes de octubre de 2016, fecha en que le fueron asignadas las causas, tienen un asidero real; máxime si es el propio Villalobos Monardes quien sostiene que la trabajadora desde un principio se quejó del exceso de trabajo.

Hecho que también es acreditado mediante correo electrónico de Johana Lemaire González, de fecha 20 de mayo de 2016 dirigido a Gonzalo Guerrero Reyes solicitando apoyo "debido a la gran cantidad de carga laboral."

Hechos todos, por los cuales se tendrá asentado en juicio que la trabajadora realizó actividades tendientes a solicitar la ayuda necesaria para realizar, en forma óptima su trabajo, sin apoyo idóneo de la autoridad.

En cuanto a las investigaciones:

4.- Con fecha 7 de diciembre de 2017 don Daniel Fuentes Torres comunica al directorio de AFFREMOR que "... Atendidos los hallazgos pero también la escasez de profesionales disponibles para la tarea (debido al surgimiento de casos con gran demanda de asesoría jurídica) se determinó por el Fiscal Regional suspender futuras revisiones hasta que la situación detectada se hubiera aclarado suficientemente (...) Por último le informo que como consecuencia de la suspensión de las revisiones, no se han generado investigaciones administrativas asociadas a las mismas."

Falta de revisión al resto de los trabajadores y fiscales, que es corroborada por el confesante quien indica que *partió la revisión con ella (Farías) porque tenía la vigencia más alta,*

agregando que *no se revisó a los otros dos, porque no fue necesario.*

No obstante, en este punto, no da fe de sus dichos, es decir, no manifiesta, por qué se consideró innecesario revisar las carpetas de los otros dos funcionarios de TCMC.

Por su parte, Arancibia Rob sostiene a este respecto que revisó carpeta por carpeta de la actora y encontró 546 sin ninguna actividad; asimismo, agrega que había archivadas -un domingo- causas prescritas y afirma que por su propia revisión y la planilla confeccionada, supo que eran causas que la trabajadora intentaba sacar del ámbito de su revisión, es decir, a partir de una conjetura y sin establecer con toda certeza si esas causas archivadas eran nuevas o heredadas, realiza un grave reproche ético profesional del actuar de la trabajadora. Justificando su deducción negativa, en que se encontraban sin ubicar 40 causas y que justamente fueron esas las archivadas, por que pudo corroborarlo en el SAF y, agrega que *si había causas prescritas de antes la trabajadora debió informarlo y no archivarlas.*

Sostiene, además, que le parece irrelevante haberse informado si la trabajadora había asistió antes, a trabajar un domingo y agrega que lo que le llamó la atención fue que la actora archivara causas un domingo, tomando decisiones que no había tomado antes de la revisión y que luego saliera con licencia médica.

Ahora bien, al tenor de las probanzas rendidas, a la luz de la sana crítica, la interpretación de la asesora pareciera más bien tendenciosa y sesgada, ya que, no contrastó el trabajo de los



otros funcionarios de la TCMC, para evidenciar si existían causas archivadas -en ese mismo periodo- que se encontraran prescritas y las condiciones en que fueron archivadas; revisando tal como lo hizo con la actora, carpeta por carpeta, para corroborar que la mayor actividad que los otros dos funcionarios mostraban en el SAF fuera una actuación correcta y válida. En efecto, tal como señala Bernales, en esa misma época la Fiscalía de Iquique archivó cerca de 10.000 denuncias, de las que no consta que el Ministerio Público, a través de algún asesor haya revisado carpeta por carpeta si se llevó a cabo el debido proceso.

En cuanto al trabajo efectuado en domingo, la asesora afirma que le llamó la atención, no obstante, ante la ACHS uno de los testigos declara que Platero asistía los sábados a trabajar, misma afirmación que realiza Valdés en declaración sumarial, sin embargo, este hecho no llamó la atención de nadie ni se verificó que los archivos y movimientos que mantenían al día el trabajo de Platero estuvieran en forma.

Finalmente, la Sra. Arancibia llega a la conclusión que la funcionaria *no trabajaba nada*, ignorando por completo lo manifestado por el Sr. Fiscal Valdés, quien le expresó que Farías sí trabajaba; dichos que no fueron suficientes para la investigadora, porque no constaban en carpetas, agregando que, *no sabe en qué habrá trabajado*.

Lo cual a todas luces da cuenta de una investigación parcial, toda vez que la información que contiene es incompleta. Evidencia de lo anterior es que al consultársele sobre las causas de la

funcionaria Johana Lemaire, cuando estuvo con licencia médica, no sabe quién se hizo cargo de ellas (habiéndose repartido dicha carga entre la actora y el funcionario Sr. Platero). Tan es así, que -incluso- afirma en juicio que *no sabe si esas revisiones e indicaciones (que realizó ella en las carpetas asignadas a la actora) debía hacerlas el Fiscal Valdés, porque desconoce cómo funcionaba el sistema.* Lo cual -asevera- no preguntó, porque le pareció irrelevante.

Finalmente, la investigadora manifiesta que solicitó -en ausencia- de la trabajadora un catastro de las causas, pero que recién las revisó cuando Farías llegó y agrega que en la oficina de Farías era difícil detectar un orden, porque era una oficina pequeña y todo estaba lleno de carpetas. En este punto, cabe destacar que esta apreciación visual, sólo pudo hacerla, según sus propios dichos, el día 6 de abril de 2017; no obstante, la actora aporta 10 fotografías, de fecha 9 de abril de 2017, en las que se aprecian múltiples legajos de carpetas, en orden y con indicaciones en la portada, en una oficina cuyo orden es apreciado a solo golpe de vista.

Así las cosas, tenemos un investigadora que focaliza la investigación, supuestamente, en datos verificables según sistema, que ignora por completo, los dichos del fiscal a cargo de las causas de la trabajadora y que estima irrelevantes -a *mutuo proprio*- una serie de hechos de trascendencia para realizar una investigación imparcial y objetiva, tales como, procedimientos internos de la unidad, opinión del fiscal encargado, forma de

trabajo de la actora y que a pesar de las explicaciones vertidas por la actora y el fiscal a cargo, manifiesta categóricamente que la trabajadora "sin explicación razonable, no hace nada".

Por último, se hace importante destacar que, a menos de un mes del inicio de la revisión de causas, con fecha 2 de mayo del año 2017, la cuenta IQQ Simplificados Dos TCMC (a cargo de la demandante) tenía 803 causas vigentes; en tanto la cuenta IQQ Simplificados Uno TCMC (a cargo de don Cristóbal Platero) tenía 703 causas vigentes, lo cual se desprende de documento N°75 incorporado por la actora, sin embargo, dicha cuenta -como ya se dijera- no fue motivo de revisión.

Todos antecedentes que siendo la base única para la apertura del sumario que da lugar, finalmente, a la remoción de la actora, a luz de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia dan cuenta de una investigación dirigida, tendenciosa, incompleta y sesgada.

Todos hechos -los anteriores- que no fueron motivo de análisis de la causa T-182-2017 y que se relacionan -directamente e intrínsecamente- con el despido de la actora.

5.- Johana Lemaire señala que cuando llegó a la unidad se le concedieron tres semanas para ponerse al día con las causas asignadas, lo cual no fue concedido a la actora; manifestando la demandada que, supuestamente, se le restaron 80 causas para entregárselas a un tercero.

Ahora, partiendo de la premisa que el número de causas asignadas a la demandante es un hecho incierto, debido a la

negligencia de la demandada. Más allá de la investigación efectuada por Villalobos; habrá de considerarse que el número de causas asignadas inicialmente a la trabajadora es la que ella indica (424 causas), puesto que, la realización de una investigación efectuada por el propio empleador para determinar el número de causas asignadas a la trabajadora y que concluye que se trató de un número menor, representa -abiertamente- un abuso de poder, puesto que, endosa en la actora su propia negligencia, y lo que es peor la utiliza en su favor.

Por su parte Villalobos al igual que Arancibia Rob ignoran, por completo la declaración realizada por el Fiscal Adjunto don Juan Valdés quien sostiene que el trabajo efectuado por la actora se fue incrementando porque "me consta que ella además de realizar las labores habituales realizaba otras como las atenciones de usuarios esporádicos (la que no registraba) y otras labores (...) por ejemplo preparación de juicios orales simplificados, recepción de denuncias, además de la autogestión de la tramitación de su mesa de trabajo que probablemente completaban para el desempeño ágil de sus causas..."

Asimismo, ambos investigadores, también, ignoran lo referido por el Fiscal Adjunto, en relación con la mesa de trabajo TRES, quien manifiesta con toda claridad "A mediados de noviembre de 2016, junto con Gonzalo Salas nos dimos cuenta de que las mesas de trabajo 2 y 3 de TCMC presentaban un número de casos vigentes muy superior al promedio usualmente monitoreado no así la línea uno a cargo de Cristóbal Platero."

Ignoran, también, la sugerencia realizada por el Fiscal Sr. Valdés, quien indica que *el desgaste de los funcionarios confabula a que se produzcan distorsiones como la que presentó la línea de*

*simplificados 2 y 3, revelando la necesidad de una revisión en la forma que está planteada esta unidad de trabajo.*

En cuanto a la declaración judicial de Villalobos Monardes, sin perjuicio que señale que no fue recusado por la demandante al momento de realizar la investigación, se hace imprescindible hacer presente que en todo momento expresa constantes opiniones respecto de la conducta de la trabajadora, a modo de reproche, señalando que:

.- Él se hizo cargo de esa unidad (en algún tiempo que no determina) por lo que no *le iban a pasar gato por liebre.*

.- Había cierta reticencia de la demandante a las órdenes del fiscal jefe, no obstante no da fe de sus dichos en tal sentido.

.- Sostiene que ocurrió *algo muy particular* en la investigación, cuando formuló los cargos y agrega que la trabajadora se había titulado de abogado hacía poco, por lo que le llamó la atención la forma o el enfoque de sus descargos. Deslizando una crítica soslayada a las capacidades y razonamiento jurídico de la trabajadora.

.- Asimismo, refiere que la trabajadora se sentía segura, porque llevaba siete u ocho años de servicio y venía de una ausencia anterior.

En cuanto a la ampliación de la investigación sumaria, Villalobos indica que, al enterarse del reclamo del CAVI solicitó una ampliación de la investigación sumaria al Sr. Guerrero. Sin embargo, no se preocupa de poner en conocimiento a la trabajadora de dicho reclamo, con la finalidad que realizara sus descargos

primero, fuera del sumario, para que en caso de ser acreditados y relevantes pudiera incluirlo en el proceso sumarial.

El investigador -tampoco- se entrevistó con las víctimas del CAVI, no obstante apelar en forma constante a la vital importancia que se les otorga a las víctimas.

De esta forma, se tendrá que la investigación del Sr. Villalobos Monardes es una investigación parcial e incompleta, puesto que, una de las víctimas, don José Castillo declarando en juicio agradece las gestiones y atención de la actora, respecto de una causa que, precisamente, fue invocada por el CAVI, institución de la cual el Sr. Castillo dice no haber obtenido ninguna solución. Tal es la parcialidad del investigador que al momento de exhibírsele documento en el cual se da cuenta de una serie de actuaciones realizadas por la demandante en dicha causa, sostiene que es efectivo que se realizaron actuaciones, no obstante, en los cargos formulados en contra de la demandante, nada dice al respecto, por lo que se colige que -aparentemente- tampoco, en este caso, fueron significativas las actuaciones de la actora, ni incidieron en la elaboración de la formulación de cargos.

Finalmente, vuelve a llamar poderosamente la atención a esta juzgadora que este segundo investigador ignore por completo los dichos del Fiscal Sr. Valdés quien era el jefe directo de la trabajadora y, expresa una buena opinión de la gestión de ésta, sobre todo en la atención de usuarios. Manifestando el Sr. investigador -sorprendentemente- que contrastó la opinión del Fiscal Adjunto con la del funcionario Platero quien le manifestó

que no se quedaba a trabajar horas extras e igual lograba tener su mesa de trabajo al día. Dichos que contrastan, además, con el informe de la ACHS en el que se señala con toda claridad, por uno de los testigos, dentro de los cuales estaba Platero, que *no era posible equiparar el trabajo de Platero con el de los otros trabajadores, puesto que, éste asistía a trabajar los sábados, aunque no cobraba horas extras.*

Sin embargo y a pesar de todos estos antecedentes, Villalobos prefiere los dichos del funcionario, por sobre los de la autoridad jerárquicamente responsable, aunque dicha preferencia es sólo en esta parte, ya que, no considera los dichos del funcionario Platero cuando éste manifiesta en declaración sumarial que: "Creo que lo que falta es homologar criterios de trabajo en TCMC para que los estilos de tramitación sean similares y no pase que alguien haga cosas que en mi opinión resultan innecesarias como atender al imputado de carpetas por MEE para devolver la licencia de conducir y darles las facultades al Fiscal Juan Valdés para configurar el equipo, líneas de trabajo, formas de trabajar, criterios etc. pues al final el trabajo de la unidad sale a su nombre."

En esta declaración queda meridianamente claro que don Juan Valdés es -absolutamente ignorado- respecto de los procedimientos al interior de la unidad y -por cierto- que dicha unidad es disfuncional.

En este mismo sentido, el Sr. Gonzalo Salas, en declaración sumarial, sostiene que le llamaba la atención que Danay Farías realizara actividades que no tienen relevancia para la tramitación de las carpetas como por ejemplo atender a una misma persona de una investigación X, que no recuerda el RUC, en tres

oportunidades, no haciendo diligencias relevantes; las que para Salas debían ser actividades útiles que quedaran registradas en el sistema.

En este sentido, qué duda cabe que no existía un procedimiento dentro de la unidad de TCMC, debido a la negligencia de la empleadora, la que trata de maquillar su falta organizacional con una supuesta *autogestión*, endosándole sólo a la trabajadora la responsabilidad de su actuar negligente y de la falta de un procedimiento eficaz y efectivo. Tan es así, que el Sr. Arancibia Cerda en su declaración judicial reitera -en más de tres oportunidades- que la actora es la única responsable de lo ocurrido y que por ello *sólo a ella* se le instruyó sumario.

Por otra parte, no se puede perder de vista, en este mismo sentido que, quien informa a Villalobos Monardes de la existencia del reclamo del CAVI es, justamente, don Gonzalo Salas, quien a la fecha de la formulación de cargos estaba siendo cuestionado por malos tratos hacia la trabajadora, en causa que aún no se encontraba ejecutoriada, sin embargo, Villalobos, desconociendo el derecho de la trabajadora a expresar sus descargos sólo solicita que se amplíe la investigación para formular nuevos cargos, lo cual a todas luces pasa por alto el debido proceso.

En esta misma línea de razonamientos, Villalobos manifiesta que la supervisión se realizaba en forma, aduciendo que Guerrero Reyes en octubre y noviembre de 2016, le preguntó a la trabajadora qué estaba sucediendo y que, finalmente, en diciembre remitió correo electrónico, para posteriormente calificarla con nota



inferior. No obstante, el investigador -tampoco- da cuenta en su investigación que dicha calificación fue desvirtuada por la Junta Calificadora, siendo calificada la trabajadora con notas 6,92.

Asimismo, el referido investigador, tampoco se cuestiona que el fiscal Valdés mencione atraso en las mesas de trabajo 2 y 3; lo cual se contrapone a lo manifestado por el Fiscal Guerrero, quien sostiene que Farías era la única que tenía esta anomalía.

Finalmente, al consultársele (en declaración judicial) respecto de la valoración que realizó para proponer la sanción de remoción, sostiene que tuvo en cuenta los años de servicio de la trabajadora y su intachable conducta, puesto que, antes nunca había sido sometida a un sumario y que siempre tuvo excelentes calificaciones, sin embargo, nada de esto quedó reflejado en la formulación de cargos que realizó, desconociendo por completo lo manifestado en el artículo 50 de la ley 19.640.

Todo lo anterior, no obstante que en su declaración judicial el Sr. Villalobos hace hincapié en la prolijidad de su investigación, sosteniendo que se puso en diversos escenarios, porque sabía que su trabajo iba a ser revisado por diversas instancias, pero que no encontró justificación alguna, para lo ocurrido en el trabajo de la actora.

Todos los anteriores, antecedentes que analizados conforme la sana crítica permiten concluir, que tanto la investigación efectuada por Villalobos Monardes como la formulación de cargos, fundada en dicha investigación, es del todo parcial, incompleta y tendenciosa, por lo que se tendrá como un hecho de la causa que al

no contar la demandada con un procedimiento idóneo de tramitación de causas en la unidad TCMC, que considerara seguimientos y supervisiones eficaces y eficientes, y que no habiéndose atendido a las declaraciones del Sr. Fiscal Adjunto, responsable-firmante de las resoluciones y tramitaciones de su unidad y de las carpetas asignadas a la actora, *el ambiente laboral en su aspecto administrativo, organizacional y de liderazgo en que se desenvolvió la actora era del todo disfuncional.*

**VIGÉSIMOCUARTO:** Que, al tenor del análisis probatorio realizado es posible concluir que las investigaciones que dan origen al término del vínculo entre las partes adolecen de graves faltas de imparcialidad y figuran dirigidas exclusivamente a la actora.

En este orden de razonamientos, llama poderosamente la atención que el informe evacuado por doña Paula Arancibia al Sr. Fiscal Regional, indique que "Con ocasión de la implementación de la Fase 1, para el proceso de migración e implementación de pre clasificador el día 30 de marzo del presente año se me encomendó revisar las causas asignadas (...) y específicamente, la cuenta IQQ simplificados dos, dado el alto número de causas asignadas vigentes y/o sin actividad ..." Mismo argumento que sostiene la demandada en la contestación de su demanda, al señalar que *la revisión se debió a la implementación a nivel nacional del nuevo modelo de ingreso de asignaciones.*

Este hecho pudiese parecer poco importante, no obstante para esta magistratura reviste una importancia suma, toda vez que

cuando se inicia el sumario administrativo en contra de la actora, ésta ya había realizado diversas gestiones ante sus superiores jerárquicos y sostenía, además, conversaciones fluidas con la Asociación de Funcionarios AFFREMOR; señalando Bernalles Concha que, ya en diciembre del año 2016 la actora había manifestado su disconformidad respecto de la carga de trabajo, los procedimientos y, además, había denunciado malos tratos respecto de sus jefaturas.

Todos hechos anteriores al inicio del sumario y que, por otra parte, se suponía que se debían realizar revisiones a toda la Fiscalía, con ocasión de la implementación de la Fase 1 del proceso de migración e implementación de preclasificados, situación que no se compadece con la ocurrencia de los hechos, puesto que, la única investigada resultó ser la demandante de autos.

Misma apreciación que tiene Farías, al remitir correo electrónico a Claudio Carvallo Román el día 7 de abril de 2017, esto es, a un día de haberse iniciado la investigación por parte de Arancibia Rob, en que señala "Claudio pediré hablar con la jefa de recursos humanos, Gonzalo me había dicho que sí a las vacaciones y estaban las mismas cantidades de carpetas, no puede después de 21 días decir que no, por último que me lo diga personalmente, está a dos oficinas más allá de la mía y me lo comunique por correo el día martes cuando sabe que no estoy. Gonzalo Guerrero me está pasando la cuenta...".

Ahora bien, en este escenario, tal como lo manifiesta el profesor Ugarte Cataldo "... Como el despido en Chile está sujeto a un sistema de causalidad prevista en la ley (...), es altamente probable que dicha conducta -

el despido- esté aparentemente cubierto por una causal que lo justifique, cuestión que nos lleva directamente a la pregunta: ¿puede justificar el empleador la proporcionalidad del despido simplemente acreditando la efectividad de la causa legal de término respectiva?

Dicho de otro modo, ¿puede el empleador ante los indicios presentados por el trabajador destruir la sospecha razonable de qué se trata de un despido lesivo de derechos fundamentales acreditando la efectividad de la causal legal de término del contrato?"<sup>3</sup>

Así las cosas y al tenor, fundamentalmente, de las investigaciones realizadas por la Sra. Arancibia Rob y el Sr. Villalobos Monardes, se tendrá que con ocasión del despido, la demandada realizó un acto dirigido en contra de la trabajadora demandante, en represalia de sus representaciones, peticiones y denuncias ante la AFFREMOR, iniciando sólo una investigación en su contra, y haciéndola responsable única de la tramitación de causas asignadas a su persona, deduciendo, respecto de su actuar, que cometió conductas dolosas, todo lo cual, finalmente, afectó su integridad síquica y la mantuvo con licencia médica desde el mes de julio de 2017 hasta su remoción; lo que se colige de lo manifestado por la SUCESO que en su informe señala que "Con respecto a las licencias médicas individualizadas esta Superintendencia estudió los antecedentes clínicos y con su mérito concluyó que el reposo prescrito en los referidos documentos se encontraba justificado, por cuanto se acredita tratamiento de incapacidad laboral temporal y con el cual completó el reposo suficiente para la resolución del cuadro."

Asimismo, se tendrá que, la sanción impuesta ha vulnerado la honra de la actora, al poner en tela de juicio su profesionalismo,

---

<sup>3</sup> Ugarte, José Luis, *Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador*. Legal Publishing, Santiago de Chile, 2009, p.49.

lo cual se desprende de las solas imputaciones efectuadas, las cuales a todas luces son lesivas a su imagen como profesional y trabajadora. Así como, también, ha vulnerado su derecho a la libertad de trabajo de conformidad al artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, puesto que, con la remoción impuesta, se la ha impedido continuar una carrera iniciada hacía casi 10 años en el Ministerio Público. Máxime si como evidencia Bernales Concha, nunca se había sancionado con remoción a una funcionaria técnica, imputándole responsabilidades que son exclusivas y excluyentes de un fiscal.

Finalmente, en el actuar de la demandada se evidencia un trato discriminatorio, puesto que, se responsabiliza a la funcionaria de actuaciones en forma absoluta, sin analizar el trabajo de sus compañeros, la calidad del trabajo de dichos funcionarios y sin reparar -siquiera- en las sugerencias efectuadas por el Fiscal Adjunto Sr. Valdés Jeria, funcionario jerárquicamente responsable del trabajo y las carpetas asignadas a la actora; quien sugiere un posible cambio de unidad, por el perfil profesional no sólo de la demandante, sino que también de la funcionaria Johana Lemaire.

Todo lo cual evidencia una abierta diferencia en el trato respecto de sus pares y una desproporción en la sanción aplicada. En efecto, tal como lo manifiesta Bernales Concha, en casos de mayor gravedad por errores funcionarios, (incluso seguidos ante esta misma Fiscalía, por ejemplo, alude al caso de la funcionaria Bahamondes) jamás terminaron en la remoción.

**VIGESIMOQUINTO:** Que, en este orden de razonamientos, se hace imprescindible aclarar que, si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico laboral el artículo 485 señala en forma expresa cuándo estaríamos frente a represalias por parte del empleador indicando que se entenderán como represalias las ejercida contra los trabajadores por:

1.- El ejercicio de acciones judiciales.

2.- Por su participación en ellas como testigos o haber sido ofrecidos en tal calidad.

3.- Como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

A este respecto, debemos destacar, una sentencia que reviste especial relevancia, para el caso de marras, se trata de un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que en Sentencia N°823/2005, de 18 de marzo, la Sala de lo Social indica: *"En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos.*

*Esta garantía cubre, como ha señalado con reiteración el Tribunal Constitucional, todo acto procesal o pre-procesal necesario para acceder a los Tribunales de justicia, y, en consecuencia, tanto el ejercicio de la acción en sede jurisdiccional, como lo actos preparatorios o previos necesarios para dicho ejercicio, pues el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de*

condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción". (El destacado es propio).

En este orden de ideas y siguiendo la jurisprudencia referida, considerando la garantía de indemnidad laboral, en sí misma, una limitación al ejercicio efectivo de la tutela judicial; no sería posible separar la consecuencia de los actos preparatorios para la defensa de los derechos o garantías protegidas, del acto mismo. En efecto, realizar esta limitación significaría que cualquier acto vulneratorio ejercido por el empleador, en contra de los trabajadores, sería justificable al tenor de la obligación -sobre todo en el caso de los funcionarios públicos- de seguir estrictamente las indicaciones reglamentarias de las instituciones jerarquizadas a las que pertenecen, puesto que, este hecho dentro de la institución pone en alerta al empleador (superior jerárquico) y determina o predetermina su futuro actuar respecto de aquel trabajador que pretende hacer valer sus derechos, siguiendo el lineamiento trazado por los protocolos o la costumbre dentro de la institución.

Así las cosas, la represalia no sólo está constituida por los actos de la fiscalización o el ejercicio de la acción judicial, sino que también por actos preparatorios, sean dentro de la institución como fuera de ella, pero que conducen a dicha fiscalización o interposición de la acción judicial, cuyo es el caso de marras.

Ciertamente, la garantía de indemnidad debe suponer un alivio para el trabajador, que se sentirá protegido en su relación

laboral, sin temor al ejercicio de represalias del empleador, por estar obligado a seguir "el conducto regular", dentro de la empresa o institución, ya que, este actuar del trabajador, sitúa al empleador en un lugar privilegiado, empujándolos hacia una suerte de *competencia del terror*. En efecto, ¿qué impide que el empleador (al tenor de su facultad disciplinaria) pueda iniciar una investigación, en contra del trabajador que ya ha realizado actos preparatorios, tendientes a judicializar o denunciarlo, adelantándose, por tanto, a ser denunciado de posibles represalias? De allí que sea necesario considerar, también, dentro del concepto de represalia los actos preparatorios efectuados por el trabajador o trabajadora, respecto de futuras denuncias.

En definitiva, esta interpretación se corresponde, no sólo con la finalidad perseguida por el Convenio 158 de la OIT, sino que deriva del propio sentido que ha venido dando la Excelentísima Corte Suprema, a la garantía de indemnidad que se extiende al ejercicio de las acciones judiciales tutelares.

**VIGESIMOSEXTO:** Que, respecto de la discriminación ejercida por la demandada en relación con el despido de la actora, qué duda cabe que con ocasión del despido vulneró su derecho a no ser discriminada en forma arbitraria, puesto que, no sólo ejerció un trato distinto respecto de la sanción aplicada, sino que, además, la responsabilizó en forma absoluta, de hechos que analizados en forma correcta y no arbitraria habrían supuesto sanciones -a todos- los posibles responsables de la disfuncionalidad en la unidad de trabajo de la actora y habrían conducido -por cierto- a



un orden de trabajo eficaz, efectivo y con un liderazgo jerárquicamente respetado.

En tal sentido, si bien es cierto no se solicitó por la demandante la declaración de haberse vulnerado su derecho a la no discriminación, en los términos referidos por esta magistratura; de conformidad con el tenor de los hechos que se asentaron como hechos de la causa y conforme lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL 7.058-2019, de 23 de julio de 2019<sup>4</sup>, se tendrá que la demandada con ocasión del despido y/o remoción de la trabajadora ha vulnerado gravemente su derecho a no la discriminación arbitraria, prevenido en el artículo 2 inciso 4° del Código del Trabajo, en relación al inciso 4° del artículo 489

---

<sup>4</sup> "Tercero: Que la recurrente pretende uniformar jurisprudencia respecto de la siguiente materia de derecho: `si el juez en el marco de un procedimiento por vulneración de derechos fundamentales puede condenar al demandado por la vulneración de un derecho fundamental diverso al invocado (o los invocados) expresamente en la demanda.

Cuarto: Que, para los efectos de la admisibilidad del recurso, es útil señalar que la judicatura desestimó el de invalidación por considerar que los bienes jurídicos vulnerados en que se sustentó la demanda -humillaciones, denostaciones y sometimiento a escarnio público-, están relacionados con el derecho de la trabajadora a ser respetada y protegida en su honra, y aunque no fue la garantía que sostuvo en su denuncia, sino la afectación a su vida e integridad física y psíquica, concluyó que en el correcto desempeño de la función jurisdiccional, debía ser el juez quien decidiera la aplicación de las disposiciones pertinentes a los hechos probados por las partes, sin supeditarse a la mención expresa y previa de ciertas normas, con mayor razón si en el conflicto se debe determinar la vulneración a derechos fundamentales, considerando, además, que en la demanda se entregó una narración coherente con el atropello a su honra, garantías que no pueden ser preteridas para favorecer la formalidad nominal argüida por la recurrente, sin advertir, por tanto, una transgresión a su derecho a defensa.

Quinto: Que, de la lectura del arbitrio intentado, se desprende que la materia de derecho que se busca uniformar versa sobre una cuestión que no constituye aquella medular del juicio. En efecto, denuncia la contravención a un aspecto conexo a la acción principal, esto es, la alteración de las garantías invocadas por la demandante en su libelo con aquella que se tuvo por infringida, sin controvertir el sustrato que hizo plausible la aplicación del procedimiento estatuido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, impugnando el exceso procesal proscrito en su artículo 478 letra e), es decir, por extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, concluyéndose a partir del aspecto fáctico establecido, que el derecho a la honra fue vulnerado y que la modificación referida no revestía la necesaria y especial gravedad requerida para invalidarlo."

del mismo cuerpo legal, por lo que la trabajadora podrá optar entre la reincorporación a sus funciones o a las indemnizaciones demandadas.

Advirtiéndose que, en caso de optar por las indemnizaciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, éstas serán fijadas incidentalmente, por este mismo tribunal.

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que, la actora demanda el pago de feriado legal correspondiente al año 2016-2017 y feriado proporcional, siendo carga probatoria de la demandada acreditar que hizo pago efectivo de los montos demandados, lo cual no consta en los antecedentes de la causa, por lo que se acogerá la demanda en esta parte, por los montos que se determinarán en resolutive.

**VIGESIMOCTAVO:** Que, con la finalidad de realizar los cálculos respectivos del crédito adeudado, se tendrá como monto de la remuneración de la actora, la suma de \$1.764.526.-

**VIGESIMONOVENO:** Que, sin perjuicio de haberse acogido íntegramente la demanda por tutela de derechos fundamentales, nos haremos cargo de las alegaciones y defensas subsidiarias esgrimidas por las partes, a mayor abundamiento.

En este sentido la actora, sostiene que da por íntegramente reproducidos los argumentos planteados en los principal de su presentación (Demanda por Tutela de Derechos Fundamentales) agregando que no recibió carta de despido en la que se invocara la

causal legal de despido ni haber cumplido su empleador con formalidad alguna para poner término a la relación laboral, no obstante contar con un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo; sostiene que se le notificó una resolución que daba por ejecutoriado el despido, con fecha 17 de enero de 2018, acogiendo un sumario iniciado en su contra el que ponía término a su contrato de trabajo, sin hacer mención a la causa legal configurada. Acto seguido señala que, en cuanto al derecho el artículo 168 del Código del Trabajo establece el pago de indemnizaciones contempladas en el artículo 162 y 163 recargada esta última en un 50%.

De contraria, la demandada da por reiteradas todas y cada una de las alegaciones, defensas y excepciones opuestas en lo principal de su presentación, sosteniendo que, de la complementación realizada por la demandante en forma subsidiaria, se sigue que ésta se funda exclusivamente en no haber recibido carta de despido y en que el empleador no invocó causa legal para el despido. Sostiene que la demandante no cuestiona ni controvierte la veracidad de los hechos constatados en el sumario administrativo y agrega que al manifestar el incremento del 50% de los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo, sitúa la acción como aquellas por despido injustificado del artículo 168 letra b) de dicho Código y no por despido indebido de la letra c) de la disposición citada.

Acto seguido, afirma que este reconocimiento fáctico es esencial para los fines de los artículos 454 N°1 y 456 del Código del Trabajo y, agrega que, de la demanda subsidiaria aparece que la actora no ha llevado a juicio la revisión de las razones que tuvo su ex empleador para decidir su desvinculación, sino que, únicamente ha llevado a juicio cuestiones de orden formal relacionada con la comunicación de su despido.

En cuanto a las defensas efectuadas por la demandada, se hace necesario aclarar, en primer término, que no existe lógica jurídica alguna en cuanto a su argumentación, respecto de la supuesta confirmación fáctica a la que alude, basada en el incremento del 50% de los artículos 162 y 163 del Código del Trabajo:

a) En primer término, porque el artículo 168 del Código del Trabajo impone al juez o jueza, un deber-obligación de establecer el recargo legal correspondiente a la causal imputada por el empleador, razón por la cual, más allá de las equivocaciones o aciertos que la demandante efectúe en la presentación de su demanda; la determinación del porcentaje de incremento de las indemnizaciones por años de servicios de conformidad al artículo 163 del Código del Trabajo es privativa del tribunal.

Asimismo, la demandada realiza un análisis e interpretación errado respecto de lo que se considera despido injustificado, indebido o improcedente, clasificación preciosista que la Corte Suprema, ya en el año 2009, resuelve declarando en causa ROL

4.672- 2009, de fecha 26 de agosto de 2009 "Que de esta manera queda en evidencia que la indemnización por años de servicio es una prestación que el legislador ha establecido directamente a favor del trabajador cuyo despido es declarado injustificado, indebido o improcedente y que debe necesariamente ser ordenada pagar por el tribunal que conoce de la demanda del trabajador despedido, con arreglo al citado artículo 168 de este cuerpo de leyes.

En tal situación dice este precepto, el 'juez ordenará' el pago al trabajador de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio a que aluden respectivamente, el inciso cuarto del artículo 162 y de los incisos primero y segundo del artículo 163 del Código del Trabajo."

Por su parte, respecto del verdadero alcance de los conceptos indebido, injustificado e improcedente, el mismo Supremo Tribunal, señaló en causa ROL 4.444 del año 2011, de fecha 13 de abril del año 2012, que "Del tenor de la norma en especial del uso de la conjunción disyuntiva 'o' en la frase injustificada, indebida o improcedente aparece que legislador ha tomado los términos antes mencionados-indebido, injustificado, e improcedente-como equivalentes, en cuanto se refieren al término ilegítimo de una relación laboral, sin perjuicio de que cada uno de ellos puede entenderse relacionado con alguna cosa específica de despido."

Así las cosas, habrá de rechazarse dicha alegación de la demandada; máxime si ha sido la propia demandante quien sostuvo en su demanda subsidiaria que da por reproducidas las alegaciones realizadas en lo principal, alegaciones que giran en torno a un despido vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Respecto del reconocimiento fáctico al que se refiere la demandada, al hacer alusión a los artículos 454 N°1 y 456 del Código del Trabajo, dicho articulado -claramente- aparece invocado

en forma errada, toda vez que, el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo previene que "En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1.- La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado. No obstante, lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto del artículo 162 sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos el despido..."

En este escenario normativo, el artículo 454, a diferencia de lo sostenido por la demandada, en el inciso citado, alude a su responsabilidad probatoria, respecto de las circunstancias que se le hayan imputado al trabajador, en la comunicación que refiere el artículo 162, esto es, en la carta de despido, no pudiendo en juicio incorporar circunstancias nuevas.

En cuanto al artículo 456 del Código del Trabajo, éste alude a la sana crítica, por lo que, su invocación no tiene relación alguna con los aspectos referidos.

En cuanto al cumplimiento de las formalidades del despido, alegadas por la actora; la demandada sostiene que dio cabal cumplimiento a todas las formalidades exigidas en la ley, notificando no sólo la carta de despido con las indicaciones debidas y remitiendo una copia de ella a la Inspección del Trabajo respectiva, sino que también, notificó la resolución que puso

término al sumario y a aquella que le informó la disposición de su finiquito.

A este respecto, al tenor de la prueba rendida por la parte demandada, esto es, Acta de notificación de fecha 17 de enero del año 2018 y las respectivas guías de emisión de Correos de Chile, carta URH001/2018 de fecha 17 enero 2018 con timbre de Correos de Chile de fecha 19 de enero de 2018, en que se informa a la demandante la decisión de poner término a su contrato de trabajo a contar del 17 de enero de 2018, certificado carta URH002/2018 dirigido a la Inspección del Trabajo y carta URH0013, que comunica la disposición del finiquito del trabajador; así como de la declaración de la testigo doña Eleonora Silvana Moyano D'Angelo, se tendrán por cumplidas las formalidades del despido.

#### **EN CUANTO A LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO**

**TRIGÉSIMO:** Que, a este respecto la demandada sostiene que la demanda subsidiaria no se funda la letra c) del artículo 168 sino, en la letra b) cuestión que -según su parecer- hace imposible revisar el fondo de las razones que se tuvieron en consideración para la desvinculación; lo cual carece de toda lógica jurídica, tal como se señaló precedentemente; en tal sentido, respecto del eventual vicio *extra petita* que la demandada alega, tal como lo señaló, también, por el magistrado de la causa, en audiencia preparatoria, dicho fundamento no fue considerado; al punto de establecerse como uno de los puntos de prueba *los hechos*

*constitutivos del término del contrato de trabajo de la trabajadora demandante.*

Así las cosas, nos haremos cargo de las causales invocadas por la parte demandada respecto del incumplimiento que alega en contra de la demandante, de conformidad al artículo 81 letra j) de la ley 19.640, el que previene:

"Artículo 81.- El contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público, que no sean de exclusiva confianza, terminará por: j) Incumplimiento grave de las obligaciones, deberes y prohibiciones que impone esta ley o deriven de la función para la cual ha sido contratado, ..."

Bajo el entendido que la causal referida se relaciona, estrechamente, con el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la demandada estaba obligada a establecer los incumplimientos respecto del contrato de la trabajadora en relación con sus funciones y, además, que éstos fueron calificados como graves.

En cuanto a los hechos que se le imputan a la demandante en la carta de despido, en el Hecho 1, se indica que:

.- Con fecha 20 de septiembre de 2016 asume la mesa de trabajo denominada Iquique TCMC simplificados Dos, de la Fiscalía Local de Iquique.

.- Por distribución de funciones le correspondía la tramitación de carpetas de investigación de delitos, a los que la ley asigna pena de hasta presidio menor en su grado mínimo y algunas faltas.



.- Entre los meses de octubre de 2016 y junio de 2017, en forma reiterada y sin mediar autorización o instrucción alguna, de parte del Fiscal Adjunto coordinador de la unidad de TCMC ni del Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Iquique, procedió a archivar provisionalmente carpetas investigativas, por denuncias, por falta de lesiones leves, sin efectuar tramitación alguna, ni confeccionar los requerimientos monitorios pertinentes ni derivarlos a la línea de trabajo encargada de la confección de los requerimientos en procedimiento monitorio de la Fiscalía Local de Iquique, que resultaron eran las funciones que tenía asignadas.

.- Dentro del mismo lapso de tiempo, procedió a archivar provisionalmente carpetas cuya acción penal por la falta de lesiones leves se encontraban prescritas o muy próximas a prescribir, sin haber efectuado la tramitación oportuna que ese tipo de investigaciones demandan, en muchos casos sin siquiera haber citado a la víctima, ni haber presentado el proyecto de requerimiento monitorio, ni haber dejado la constancia en la carpeta respectiva de la decisión de archivo provisional ni las constancias documentales de aquello que en algunos casos aparece registrado en SAF conforme la información disponible en los aplicativos ficha, caso y SAO (intento fallido de contactar a la víctima) de las respectivas investigaciones ni consignar en las carpetas la respectiva constancia de la decisión de archivo provisional adoptada y en reiteradas ocasiones desatendiendo la sugerencia de tramitación realizada por la abogada asesora de la fiscalía regional señora Paula Arancibia Rob que revisó entre los

meses de abril y mayo de 2017, la cartera de carpetas asignadas a la funcionaria Farías Cisternas.

.- Respecto del Hecho 2, imputa a la trabajadora lo siguiente:

.- A raíz de un reclamo formal presentado en el mes de junio 2017 por doña Carol Murray Rivera subcoordinadora del centro de atención de víctimas de delitos violentos de Iquique CAVI, por las dificultades que los abogados y apoderados de las investigaciones en que tales actuaban en representación de víctimas de investigaciones de la cuenta Iquique simplificados dos de TCMC, a cargo de la funcionaria Danay Farías Cisternas, entre los meses de octubre de 2016 y hasta el mes de junio de 2017, se detectó que en la carpeta RUC 140038083-1 iniciada por denuncia el 8 de enero de 2014 se reitera la solicitud de la parte querellante con quien la funcionaria Farías Cisternas se reunió el 28 de febrero de 2017, carpeta que ya desde el mes de marzo 2016 contaba entre sus antecedentes con el informe de SIAT N°01 de 2016 que concluye la responsabilidad del imputado en el accidente vehicular que provocó la lesiones a la víctima y pese al reclamo deducido por el propio afectado, con fecha 14 de junio de 2017, nada propuso en torno a la judicialización del caso, término facultativo (requerimiento procedimiento simplificado, formalización para salida alternativa, archivo decisión de no perseverar en el procedimiento) ni requirió pronunciamiento al Fiscal Adjunto coordinador de la unidad, no obstante es posible afirmar que a lo menos desde el mes de febrero

de 2017, la funcionaria tenía conocimiento de los antecedentes, dilatando de manera innecesaria la tramitación de dicha investigación máxime si se tiene presente que al revisar la ficha de esta investigación aparece que ya desde el mes de agosto 2016 se encuentra cargado en el sistema un borrador de procedimiento simplificado confeccionado por la funcionaria que anteriormente estuvo a cargo de dicha investigación incurriendo la funcionaria Farías Cisternas, en resumen, en una tramitación innecesaria dilatoria en perjuicio de los derechos de las víctimas y querellantes de esta investigación.

c) Finalmente, en el contexto del mismo reclamo fue posible verificar que en investigación RUC 1610013555-1 de la cuenta de IQQ simplificados dos de TCMC, a cargo de la funcionaria Danay Farías Cisternas, entre los meses de octubre 2016 y hasta el mes de junio 2017, investigación en la que abogados del CAVI que actúan como querellantes por el delito de amenazas simples, cuya víctima es un adulto mayor la funcionaria Danay Farías Cisternas informó verbalmente en el mes de octubre 2016 a la parte querellante que a dicha investigación se aplicaría una decisión de no perseverar en el procedimiento, lo que finalmente no se concretó por las gestiones realizadas por la parte querellante con el fiscal adjunto coordinador. Luego de lo anterior la funcionaria Farías Cisternas no realizó en la carpeta ningún tipo de tramitación ni propuesta de diligencias desde esa fecha hasta el mes de mayo 2017, negando además la funcionaria en el intertanto información a la parte querellante acerca del estado de

tramitación de esta investigación, incurriendo en una necesaria y dilatoria tramitación de la investigación en perjuicio de los derechos de la víctima querellante del caso en cuestión.

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que, en cuanto a la prueba del despido, era carga procesal de la parte demandada acreditar cada uno de los hechos imputados fundando, principalmente, la acreditación de los referidos hechos en: Carta de despido denominada URH001/2018, de fecha 17 de enero del año 2018; informe de revisión de casos, efectuado por doña Paula Arancibia Rob, de fecha 23 de mayo del año 2017; reporte de fecha 12 de junio del año 2017 de la unidad de gestión informática de la SRT; correo electrónico de don Gonzalo Guerrero Reyes enviado con fecha 2 de diciembre de 2016 a doña Johana Lemaire González, Danay Farías Cisternas, Cristóbal Platero Troncoso; CC a Gonzalo Salas Estay, Juan Valdés Jeria. Asunto: Situación de alta vigencia en simplificados 2 y 3; y en declaraciones vertidas por los testigos Gonzalo Guerrero Reyes, Paula Arancibia Rob, Rubén Villalobos Monardes y Eleonora Silvana Moyano D'Angelo.

A este respecto, efectivamente, los argumentos vertidos en la carta de despido no fueron controvertidos, por la demandante, por lo que corresponderá a esta sentenciadora -solamente- determinar la gravedad de los hechos imputados, para determinar si se encuadra el despido en lo señalado por el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo y/o artículo 81 letra j) de la Ley 19.640.

Ahora bien, la gravedad de los hechos imputados a la actora, habrán de establecerse, principalmente, a la luz de las alegaciones y defensas realizadas por ambas partes y en especial, en atención a:

1.- Los constantes requerimientos efectuados por la actora a sus superiores respecto de la falta de apoyo en su unidad, lo cual se desprende de:

.- Correo electrónico dirigido a Gonzalo Salas, CC a Juan Valdés Jeria y Gonzalo Guerrero, con fecha 11 de octubre de 2016, en el que la demandante sostiene que en las causas asignadas existen causas prescritas y en las que no se respondió de manera oportuna (mismas imputaciones que efectúa a la demandada).

.- Correo electrónico dirigido al Sr. Fiscal Adjunto don Juan Valdés Jeria, Gonzalo Salas, CC a Gonzalo Salas y Gonzalo Guerrero, con fecha 15 de diciembre de 2016, en el que la demandante sostiene que "... Quiero manifestar mi malestar pues no tengo control respecto de muchas causas que no fueron tramitadas por mí y que en varias oportunidades he tenido que dar explicaciones (...) Hago hincapié que manifiesto mi incomodidad, porque siempre trato de revisar mi trabajo con la mayor exhaustividad y prolijidad, por lo que no puedo permitir que los muchos errores que se han detectado en requerimientos y tramitación de las causas, se piense que han sido mi culpa. Es también necesario señalar que al recibir la mesa de trabajo, 424 carpetas, más la asignación diaria y todas las dificultades que se han presentado como el hecho de correspondencia que nunca se adjuntó a las carpetas (meses) actividades que aparecen en SAF que nunca se realizaron, etc., trato de hacer lo mejor posible."

.- Respuesta a pregunta 15, a fojas 242 del sumario administrativo en contra de la actora, en la que el Sr. Fiscal Adjunto don Juan Valdés sostiene que: "Quiero agregar que la situación que se ha generado en la mesa de trabajo de simplificados dos revela desde mi punto de vista la necesidad de potenciar el área de TCMC mantenga o no este sistema de trabajo en la fiscalía local de Iquique, ya que a pesar de las solicitudes de los funcionarios en orden a contar con al menos apoyo administrativo en su funciones esta unidad siempre ha sido pensada como de autogestión de sus integrantes, lo que por la alta carga de ingresos que tiene y el desgaste de los funcionarios de la misma, puede confabular a que se produzcan distorsiones como las que presentó la línea de simplificados 2 y 3 (...) Haciendo presente que si bien esto no ocurrió en la línea de simplificados uno (...) Fue gracias a un sacrificio no menor del funcionario encargado Cristóbal Platero en cuanto a horas de trabajo extraordinarias según me comentó el mismo y las demás funcionarias..."

.- Respuesta de don Gonzalo Salas, a pregunta 4, de fojas 92 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, en que señala: "Siempre representó, desde un inicio, la preocupación de recibir una mesa de trabajo con causas tramitadas por otros funcionarios, solicitando como ya dije que no se le asignaran nuevas carpetas hasta que pudiera revisarlas. Esta actitud no fue acogida, atendiendo a que se trata de casos de tramitación temprana o menos compleja..."

.- Respuesta de don Gonzalo Salas, a pregunta 10, de fojas 247 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, en que señala: "... pero la situación de Danay siguió igual, en enero de 2017 siguió la misma situación, es decir, ni la vigencia de sus carpetas bajó, ni la cantidad de actividades en SAF aumentaron, principalmente la cantidad de simplificados que debía realizar, razón que me llevó en el mes de enero 2017 a evaluarla insatisfactoriamente, por no estar cumpliendo las instrucciones que de forma

directa se le estaban entregando, lo que me fue informado en el contexto del proceso de evaluación, sin que su actitud cambiara, entregando siempre explicaciones en torno a la alta carga de trabajo...".

.- Respuesta de doña Paula Arancibia, a pregunta 4, de fojas 88 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, en que señala: "Cuando yo le hablé del número insistió en que esto se debía a la falta de apoyo administrativo, que tenía que recibir denuncias por la mañana, que tenía que preparar los juicios simplificados, lo que implicaba citar a los funcionarios y víctimas, entrevistarse con ellos, hacer minutas de abreviados, etc."

2.- Evidente falta de procedimiento idóneo aplicado en la unidad TCMC, lo cual se desprende de:

.- Correo electrónico de doña Johana Lemaire González a don Gonzalo Salas Estay, con copia a doña Danay Farías Cisterna, Cristóbal Platero Troncoso, de fecha 12 de diciembre de 2016 en que señala: "Asunto: Estimado Gonzalo el presente es para solicitar que en caso de ausencia de alguno de los integrantes de la unidad de simplificados designes algún otro funcionario para que se haga cargo del SIAU ya que como sabes yo solicité vacaciones para el día viernes 9 de diciembre de 2016 y hoy al regresar tenía gran cantidad de SIAU en rojo. Además, es necesario considerar que Danay no tiene acceso a mi SIAU como tampoco al de Cristóbal."

No obstante, lo señalado en dicho correo 7 días después (21 de diciembre de 2016), la misma funcionaria remite correo, nuevamente, al administrador de la unidad Sr. Salas, en los siguientes términos:

"Estimado Gonzalo: solicito sea incorporada Danay al SIAU, para que pueda ver la solicitud de Cristóbal y mías, ya que como es sabido por ti, Cristóbal se encuentra con reposo y yo tomaré dos días de vacaciones."

.- Correo electrónico de don Raúl Arancibia Cerda a don Waldo Bernales Concha, de fecha 6 de diciembre del año 2017, en el que señala "... cumplo con informar lo siguiente: el fiscal regional que suscribe no ha adoptado ninguna decisión o resolución que se refiere a lo señalado en los oficios del Fiscal Nacional sobre la forma de llevar adelante las investigaciones penales por parte de los fiscales adjuntos y tampoco acerca de la forma de actuar y comunicar la decisión de archivo provisional. Así pues, es el equipo que adopta tal decisión, quien tiene sobre cargo comunicarla a la víctima (...) que al momento en que asumí el cargo como Fiscal Regional de Tarapacá, no estaba vigente ninguna instrucción dada con anterioridad que centralizara en unidad alguna de la Fiscalía Regional esas comunicaciones, por lo que siguen su curso natural."

.- Informe de Planificación Proceso 2016, metas (prueba 73 de la demandante), metas informadas a la trabajadora, con fecha 2 de febrero de 2017. Las metas para la actora en el año 2016 eran por unidad de tráfico; lo cual a la luz del correo de fecha 12 de diciembre de 2017, de don Edwin Olivares dirigido a don Waldo Bernales da cuenta que: "...En lo que dice relación con las metas fijadas para los equipos de TCMC en los años 2015, 2016 y 2017, no se fijaron metas específicas para dichos equipos sino que se establecieron metas para abogados ayudantes y técnico jurídicos sin consideración directa de los equipos a los cuales estaban asignados, sino más bien tomando en cuenta las tareas que les son más comunes o prioritarias..."

.- Respuesta a pregunta N°5, expresada a fojas 204 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, por el funcionario don Cristóbal Platero, al señalar que: "Esta forma de trabajar me la



enseñaron Juan Aguilar y el fiscal Hardy Torres, sobretodo este último quien de hecho me enseñó a tramitar en TCMC. En el fondo la idea era mover la asignación en el día y me llamaba la atención que **los demás** acumulaban mucha asignación.”

.- Respuesta a pregunta N°16, expresada a fojas 206 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, por don Cristóbal Platero, quien señala: “Creo que lo que falta es homologar criterios de trabajo en TCMC para que los estilos de tramitación sean similares y no pase que alguien haga cosas que en mi opinión resultan innecesarias ...”.

.- Respuesta de don Gonzalo Salas, a pregunta 7, de fojas 93 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, en que señala: “... quiero agregar que me ha llamado la atención que la funcionaria Danay Farías registra en SAF actividades que no tienen relevancia para la tramitación de las carpetas, como por ejemplo, atender a una misma persona de una investigación X que no recuerdo el RUC, en tres oportunidades registró haber atendido un interviniente el mismo día no siendo diligencia ni registro relevante a mi entender, ya que lo que se utiliza para medir el desempeño del funcionario es la realización de actividades útiles.”

.- En cuanto al volumen de carpetas asignadas a la trabajadora al momento de reiniciar sus funciones, a fines del mes de septiembre del año 2016, cabe destacar que si bien el abogado asesor Sr. Villalobos Monardes sostiene que luego de realizar una exhaustiva investigación llegó a la conclusión que el número de carpetas asignadas a la trabajadora era de 280, la trabajadora sostiene en correo de fecha 15 de diciembre de 2016 dirigido al Fiscal don Juan Valdés Jeria, que el número de carpetas asignadas es de 424 “... más la asignación diaria de todas las dificultades que se han presentado como el hecho de correspondencia que nunca se adjuntó en las carpetas

(meses) actividades que aparecen SAF que nunca se realizaron, etc., trato de hacer lo mejor posible.”

Lo cual no es discutido (por el Sr. Fiscal, en cuanto al N° de carpetas referidos por la demandante) lo que debió considerar el Sr. Villalobos Monardes dentro de su investigación, porque las referidas carpetas no fueron entregadas con un acta oficial que diera cuenta del número de causas asignadas a la actora ni menos de su estado de tramitación, lo cual no hizo.

3.- Supervisión por vigencias, ordenada para simplificados Dos y Tres; no obstante, sólo se revisa la cuenta de la actora, sin perjuicio de que no se exigen explicaciones ni se investigan responsabilidades directas y legales, respecto de los Sres. Fiscal Adjunto, Fiscal Jefe y Fiscal Regional, entre otros, lo cual se desprende de:

.- Correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2016, de don *Gonzalo Guerrero Reyes* a doña *Johana Lemaire González*, *Danay Fariás Cisternas*, *Cristóbal Platero Troncoso*; CC a *Gonzalo Salas Estay*, *Juan Valdés Jeria*. Asunto: Situación de alta vigencia simplificados DOS y TRES, en el que se aprecia que, en simplificados DOS, desde el 14 octubre al 25 de noviembre de 2016, se concentraban 588 causas vigentes y en el simplificados TRES se concentraban 425 causas.

.- Respuesta a la pregunta 14 a fojas 242, del sumario administrativo en contra de la actora, en la que el Fiscal Adjunto don *Juan Valdés* sostiene que “Si, recibí reclamos. A mediados de noviembre

2016 junto con Gonzalo Salas nos dimos cuenta que, las mesas de trabajo 2 y 3 de TCMC, presentaban un número de causas vigente muy superior al promedio usualmente monitoreado, no así la línea uno a cargo de Cristóbal Platero ...”

.- Captura de pantalla de sistema SAO vigentes, Simplificados DOS y UNO, de fecha 2 de mayo de 2017, en que se aprecia una vigencia en simplificados Dos (a cargo de la actora) de: 803 causas y en simplificados uno de: 703.

.- Captura de pantalla de sistema SAO vigentes, Simplificados DOS y UNO, de fecha 16 de febrero de 2017, en que se aprecia una vigencia en simplificados DOS de: 751 y al 6 de abril de 2017, 890 causas.

.- Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017, de Daniel Fuentes Torres, dirigido al Directorio AFFREMOR, en que señala que “... además de lo anterior le informamos que atendidos los hallazgos, pero también la escasez de profesionales disponible para la tarea (...) se determinó por el Fiscal Regional suspender futuras revisiones (...) le informo que como consecuencia la suspensión de las revisiones no se han generado investigaciones administrativas asociadas a la misma.”

4.- Falta de Supervisión efectiva e irrespeto absoluto a la jefatura encargada al Fiscal Adjunto don Juan Valdés Jeria.

.- Respuesta a la pregunta N°16, expresada a fojas 206 del sumario administrativo seguido en contra de la actora, por don Cristóbal Platero, quien señala “Creo que lo que falta es homologar criterios de trabajo en TCMC para que los estilos de tramitación sean similares y (...) darle más facultades al fiscal Juan Valdés para configurar el equipo, líneas

de trabajo, formas de trabajo, criterios, etc.; pues al final el trabajo de la unidad sale a su nombre.”

.- Correo electrónico de don Juan Valdés Jeria a doña Danay Farías Cisterna, de fecha 18 de octubre del año 2016 por el cual el Sr. Fiscal pregunta a la actora si la causa por la que le había consultado era la causa RUC 1610013555-1; y correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2016 de doña Andrea Ayllón (CAVI) en que señala “Estimado Juan junto con saludar y por medio del presente quisiera por favor si podemos gestionar una reunión acerca de la investigación RUC 1610013555-1 dado que se nos señaló por parte de la técnico encargado de la investigación la aplicación de un de DNP situación que nos preocupa como centro.”

.- Correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017 de don Juan Valdés Jeria remitido a don Cristóbal Platero, Danay Farías, CC a Gonzalo Salas, Gonzalo Guerrero, Pablo Medina, Guillermo Arriaza. Asunto: Tramitación en TCMC.

En dicho correo el Sr. Fiscal a cargo de la unidad manifiesta: “Estimados, de acuerdo a lo conversado previamente considerando lo acordado con el Sr. administrador de la Fiscalía y Fiscal jefe, envío este correo a fin de formalizar y precisar la metodología de trabajo que regirá en TCMC desde el mes de mayo hasta que se determine lo contrario (...) sumado que hay que hacer frente a la alta vigencia de la mesa de trabajo de simplificados 2 y 3 (...) Agradeciendo y aprovechando el trabajo que hizo la abogada asesora Paula Arancibia R. en orden a revisar la mesa de trabajo de simplificado 2 (lo que hará también con las otras mesas de trabajo) ...”

Sin perjuicio de lo manifestado por el señor Fiscal don Juan Valdés, con fecha 29 de mayo del año 2017 se instruye investigación administrativa, en contra de la actora y se designa

investigador, de conformidad al informe emitido con fecha 23 de mayo de 2017, por doña Paula Arancibia, sólo respecto de simplificados DOS.

.- En declaración judicial Arancibia Rob sostiene que no consideró las actividades que estuvieran fuera del SAF, porque eran sólo dichos del Fiscal Juan Valdés, porque no estaban en carpeta y agrega que no alertó de la responsabilidad que le podría asistir al Fiscal Adjunto, porque no había un Fiscal responsable y que no le preguntó al Fiscal Valdés cómo funcionaba su equipo.

.- En declaración judicial el Sr. Villalobos Monardes sostiene que contrarresta la declaración de don Cristóbal Platero con la declaración del Fiscal Adjunto Sr. Juan Valdés, este último que tiene una buena opinión de la gestión de la trabajadora, ya que, realiza atención de usuarios y realiza otras tantas actividades las que complotan probablemente con el aumento de sus causas, sin embargo, el investigador prefiere la declaración de don Cristóbal Platero por sobre la del Sr. Valdés, a cargo de la Unidad.

**TRIGÉSIMOSEGUNDO:** Que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en relación al artículo 81 letra j) de la ley 19.640 cabe destacar que, para establecer la gravedad de un hecho imputado a un trabajador deben considerarse, no sólo los hechos mismos y su reiteración en el tiempo, sino que -también- la intervención que haya realizado el empleador conforme a su facultad disciplinaria y correctiva, en forma oportuna, así

como los méritos del trabajador, tanto presentes como pasados, los que en el caso de la trabajadora y tal como lo declaran en forma conteste, tanto los testigos de la demandada como de la demandante, eran intachables, puesto que sus calificaciones eran excelentes (año 2014, nota 6,9; año 2015, nota 7,0; año 2016, nota 6,9), no había sido objeto de sumarios y se encontraba trabajando para la demandada desde el año 2008.

En este sentido, en declaración a fojas 241 de la investigación sumaria, el Fiscal Adjunto, a cargo de la supervisión jerárquica de la actora, don Juan Valdés Jeria señala en respuesta 9: "En general me dejó una buena impresión en cuanto a la calidad jurídica de las decisiones, en cuanto criterios y necesidades de investigación de los mismos también e igualmente en la forma y lenguaje de las presentaciones al tribunal. Igualmente, me pareció adecuada su acuciosidad en la revisión de los casos que le fueron entregados al detectar ciertas falencias heredadas de la tramitación de la mesa de trabajo de la anterior encargada que fue doña Evelyn Agurto y antes Viviana Espinoza."

En respuesta 10 el mismo declarante señala que, las dificultades "Fueron detectadas por la misma funcionaria Farías." y en respuesta 11 señala "Me consta que ella además de realizar las labores de su área realizaba otras como las atenciones de usuarios esporádicos (la que no registraba) y otras labores encargadas en general al área de TCMC, por ejemplo preparación de juicios orales simplificados, recepción de denuncias además de la autogestión de la tramitación de su mesa de trabajo que probablemente complotaban con el desempeño de sus causas, pero creo que esa no es una justificación y me parece más bien que ella no tiene el perfil de un funcionario de TCMC."

Asimismo, el Fiscal Adjunto sostiene que el problema se manifiesta en las líneas de trabajo cuentas 2 y 3 y, no sólo en la cuenta de la demandante de autos y agrega que la cuenta número uno no presenta dicho problema *debido un sacrificio no menor del encargado en Cristóbal Platero quien le comentó que realizaba horas extraordinarias* (lo anterior, no obstante, lo declarado por Arancibia Rob y Villalobos Monardes, en cuanto a señalar que este funcionario no hacía horas extras).

En este punto es el mismo Sr. Platero quien responde a la pregunta 11 que "...cuando lograba bajar los números me iba a la hora que correspondía, pero eso no duraba mucho...".

Así las cosas, con la finalidad de determinar la gravedad de los hechos imputados a la demandante, se preferirán las declaraciones de don Juan Valdés Jeria y de don Cristóbal Platero. Así como el testimonio pormenorizado, detallado y congruente del testigo don Waldo Bernales Concha, por sobre lo manifestado por la asesora Sra. Arancibia Rob y por el fiscal encargado del sumario administrativo, en contra de la actora, Sr. Villalobos Monardes, puesto que, quien se encontraba en línea directa de supervigilancia jerárquica sobre la actora era, precisamente, el Fiscal Sr. Valdés y quien trabajaba en la unidad de TCMC junto a la actora era don Cristóbal Platero. Así como quien posee un panorama general de los sucesos acontecidos a la actora, como en el resto del país, por hechos similares es el dirigente sindical Sr. Waldo Bernales Concha.

Ahora bien, respecto de la causa RUC 1610013555-1 señalada por el Sr. Villalobos Monardes, en la imputación de los Hechos 2, de la carta de término del vínculo; cabe destacar que mediante correo de fecha 18 de octubre de 2016 de don Juan Valdés Jeria dirigido a doña Danay Farías Cisternas, aparece que, efectivamente, la demandante previamente a la solicitud realizada por el CAVI (Andrea Murray) había realizado las consultas pertinentes al Sr. Fiscal Adjunto.

Por otra parte, el señor Fiscal don Gonzalo Guerrero, califica a la actora arguyendo inactividad reiterada y aumento en la vigencia de las causas; no obstante, dicha calificación es modificada por la Junta Revisora Regional de la Fiscalía Regional de Tarapacá, la cual decidió modificar la nota de evaluación de desempeño de la trabajadora con una nota final de 6,92; cuestión no menor al momento de establecer la gravedad de los hechos que manifiesta la demandada, de conformidad al sumario efectuado en contra de la trabajadora, mismos hechos que tuvo a la vista el señor evaluador en su oportunidad; a los cuales sólo se agregan las causas señaladas por el CAVI; no obstante, tanto el confesante, como los testigos de la demanda señalaron que no se realizó entrevista alguna a las víctimas cuyas causas, supuestamente, prescritas fueron archivadas por la demandante, así como tampoco a las víctimas del CAVI; lo cual resulta del todo incongruente, en razón de las alegaciones y defensas realizadas por la parte demandada; máxime si la demandante citó como testigo al Sr. Castillo (víctima en causa RUC 1610013555-1), quien expresó



en declaración judicial que la única persona que puso interés en su causa y en su persona fue la demandante.

Todos antecedentes que a la luz de la sana crítica y no obstante haberse acogido la demanda por tutela de derechos fundamentales, en forma íntegra, igualmente, no revestían la gravedad exigida por la norma, para configurar el incumplimiento grave alegado por la demandada.

**TRIGESIMOTERCERO:** Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

A este respecto, cabe destacar que el documento emanado de la Fiscalía Nacional, por el que el Sr. Fiscal Nacional rechaza la apelación de la actora, así como las medidas para mejor resolver (por ser -supuestamente- extemporáneas), confirma sin mayor diferencia interpretativa, los cargos imputados a la actora en resolución de remoción efectuada por el Sr. Fiscal Regional de Tarapacá, por lo que en nada aporta al presente juicio, tal y como acertadamente, el Sr. Jefe de Gabinete del Sr. Fiscal Nacional, don Mauricio Salinas Chaud expresa: "...su representada demandó en sede laboral al Ministerio Público, por lo que será en esa instancia donde corresponderá exponer sus respectivas alegaciones y pretensiones, así como los argumentos de defensa por parte de la demandada."

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2, 160 N°7, 163, 168, 420, 425, 446 y siguientes y en especial los artículos 485 a 495, todos del Código del Trabajo; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545 y

1698 del Código Civil; artículo 19 N°1, N°4 y N°16 de la Constitución Política de la República, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Convenio 158 del OIT y Ley 19.640, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE, en todas sus partes,** la denuncia de Tutela de Garantías Constitucionales, impetrada por doña **DANAY ALEJANDRA FARIAS CISTERNAS,** abogada, con domicilio en Playa Patillos N°3325, departamento 21, Iquique, en contra de **FISCALÍA REGIONAL DE TARAPACÁ,** representada por don **RAÚL ENRIQUE ARANCIBIA CERDA,** abogado, Fiscal Regional de Tarapacá, ambos domiciliados en Calle Manuel Bulnes N°445, Iquique, representada, por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO,** éste a su vez representado por el abogado procurador don **MARCELO FAINÉ CABEZÓN,** todos domiciliados en calle Sotomayor N°528, piso 5°. En consecuencia, se declara que la demandada ha lesionado los derechos fundamentales de la actora prevenidos en el artículo 19 N°1, N°4 y N°16 de la Constitución Política de la República y artículo N°2 inciso 4° del Código del Trabajo, todos en relación con el artículo 485 del mismo cuerpo legal, por lo que:

.- Se declara **GRAVEMENTE DISCRIMINATORIA LA REMOCIÓN,** padecida por la demandante doña **DANAY ALEJANDRA FARIAS CISTERNAS,** con fecha 17 de enero de 2018, pudiendo optar la trabajadora, en este caso, entre la reincorporación a sus labores o a las indemnizaciones a que se refiere el inciso 3° del artículo 489 del

Código del Trabajo, más sus reajustes e intereses correspondientes.

.- En caso de optar la demandante por la reincorporación, la demandada deberá pagar íntegramente todas las remuneraciones y demás prestaciones que se hubieren devengado, entre la fecha del despido vulneratorio y gravemente discriminatorio, esto es, desde el día 17 de enero de 2018 hasta su reincorporación, debidamente reajustadas.

**II.-** Que, en el caso de optar por las indemnizaciones referidas en el inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, éstas serán fijadas incidentalmente, por este mismo Juzgado del Trabajo, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

**III.-** Que, la demandada deberá pagar a la actora por concepto de feriado legal 2016-2017, la suma de \$1.235.178.-

Asimismo, la demandada deberá pagar a la actora la suma de \$1.170.478.- por concepto de 19,9 días de feriado proporcional.

**IV.-** Que, las sumas referidas generarán intereses y deberán ser reajustadas de conformidad a lo prevenido por el artículo 63 del Código del Trabajo.

**V.-** Que, se **RECHAZAN** las excepciones opuestas por la demandada, de falta de legitimación activa del actor y pasiva de la demandada, litispendencia, cosa juzgada y corrección de procedimiento, con costas, regulándose las costas de cada una de

las excepciones rechazadas, en la suma de \$300.000.-, lo cual suma un total de \$1.500.000.-

**VI.-** Que, como medida reparatoria de conformidad con el numeral 3 del artículo 495, en relación con el artículo 492, ambos del Código del Trabajo, se determinan que:

.- El Fiscal Regional de Tarapacá Sr. **RAÚL ARANCIBIA CERDA**, o quien actué a la fecha como representante legal de dicha institución, deberá ofrecer disculpas públicas, a la actora doña **DANAY ALEJANDRA FARIÁS CISTERNAS**, las que deberán quedar consignadas por escrito, en un lugar visible de la Fiscalía Regional, a lo menos, por un mes, y deberán ser publicadas en la **página web de la AFFREMOR**, por el mismo lapso de tiempo.

**VII.-** Que, la demandada deberá capacitar en materia de Derechos Fundamentales, a todos los trabajadores dependientes de la Fiscalía Regional de Tarapacá, incluyendo a los todos los Fiscales que la componen.

Las capacitaciones las deberá realizar un profesional de la Inspección del Trabajo de Iquique, y deberá extenderse, por a lo menos 2 sesiones, de 2 horas cada, una imputables a la jornada laboral de los trabajadores, una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

**VIII.-** Las medidas a que se encuentra obligada la demandada dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales cometidas en contra de

la actora, deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, conforme lo prevenido en el inciso 1° del artículo 492 del Código del Trabajo.

**IX.-** Que, se ordena enviar copia del presente fallo a la Dirección del Trabajo, para su Registro, una vez que éste se encuentre ejecutoriado.

**X.-** Que, se condena en costas a la parte denunciada, por haber resultado completamente vencida en juicio, costas que se regulan en el 20% del total del crédito alegado por la actora en su libelo pretensor equivalente a \$10.234.251.-

**Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.**

**DICTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZA TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.**